



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2016-00005-00

PROCEDENCIA FGN: 13521 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ CC. 91.506.039; VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ CC. 63.563.007 HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO BOHÓRQUEZ; MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ CC. 25.017.962; WILLIAM RICO PINZÓN CC. 91.251.501.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES – FOLIOS DE MATRICULA: 300-160847- Local 113; 300-160896- Local 214; 300-160925 – Local 243; 300-160927 Local 245, del Centro Comercial BUCACENTRO del Centro Comercial BUCACENTRO, ubicado en la Calle 33 No. 18-26, 18-36 y 18-42 de la ciudad de Bucaramanga-Santander.

ACCIÓN: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de los siguientes **INMUEBLES**:

- El que se identifica con Folio de matrículas inmobiliarias **No. 300-160847**, identificado como **Local 113** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900112905, de propiedad de **JOHN JAIRO LOPEZ GOMEZ y VIVIANA ANDREA LOPEZ GOMEZ**¹.
- El inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 300-160896**, identificado como **Local 214** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900170905, de propiedad de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)**².
- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300-160925**, identificado como **Local 243** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900182905, de propiedad de **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**³.
- El inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-160927**, identificado como **Local 245** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de

¹ Ver folios 20 al 23 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

² Ver folios 24 al 29 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

³ Ver folios 30 al 34 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.



Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900174905, de propiedad de **WILLIAN RICO PINZÓN**⁴.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio** de fecha 15 de febrero de 2016, presentado por la **Fiscalía 39 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio**, que la actuación que nos ocupa

“Dio inicio a las presentes diligencias el informe de policía judicial procedente de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Bucaramanga, mediante oficio No. S-2015-052821/SIJIN-GIDES.25.32 de fecha 14 de septiembre de 2015, con radicado Orfeo DFNEXT-No. 20155400043545 sobre algunos inmuebles que hacen parte del Centro Comercial BUCACENTRO ubicado en la calle 33 Nos. 18-2, 36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga, e cual en su interior se encuentran una serie de locales comerciales (113, 214, 243 y 245) que vienen siendo destinados de manera ilícita para la ejecución de actividades delictivas, como son los de compra y venta de artículos de comunicación celular, de los cuales muchos de ellos han sido objeto de hurto a diferentes ciudadanos.

Mediante resolución No. 0363 de fecha 23 de septiembre de 2015, proferida por la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de dominio, fueron asignadas las diligencias con radicado 13521 a la Fiscalía 39 delegada de Extinción de Dominio.

El día 30 de septiembre de 2015, la Fiscalía 39 delegada avoca y ordena la apertura de la fase inicial de la acción de dominio, decretando para los fines de la fase inicial la práctica de pruebas.

Mediante decisión de fecha 30 de noviembre de 2015, esta delegada decretó la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio conforme lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014.

En cumplimiento a la normatividad de Extinción de Dominio, artículo 127 de la citada ley, se efectuaron las respectivas comunicaciones tanto a los afectados, como a los delegados del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Posteriormente dando alcance al artículo 129 del Código de Extinción de Dominio, una vez surtidas las comunicaciones, mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2015, se ordenó traslado común de diez (10) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en la norma precitada”⁵.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. En fecha 29 de febrero de 2016, mediante **oficio No. 010 F-39 DFNEXT, Radicado No. 13521 E.D.**, suscrito por la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 Seccional Delegado, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNET, remitió a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** – reparto - de Bucaramanga la Resolución de requerimiento de Extinción de Dominio de fecha 15 de febrero de 2016⁶.

3.2. En fecha 30 de septiembre de 2015, **Radicado: 13521 E.D.**, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio **AVOCA** el conocimiento del proceso de extinción de dominio y ordena la apertura de la **FASE INICIAL**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 1708 de 2014⁷.

3.3. Con fundamento en el artículo 126 de la ley 1708 de 2014, el 30 de noviembre de 2015, la **Fiscalía 39** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, procedió a la **Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio**⁸, sobre los bienes objeto de la acción de extinción del derecho de dominio⁹.

⁴ Ver folios 35 al 42 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folios 56 y 57 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁶ Ver folios 1 y 2 del Cuaderno Original No.1 del Juzgado.

⁷ Ver folios 158 y 159 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁸ Ver folios 250 al 265 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁹ Folios 265 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN **“PRIMERO: Fijar provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre los siguientes inmuebles:**



3.4 La Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio, fue comunicada personalmente a los afectados el 04 de diciembre de 2015¹⁰.

3.5. El 30 de noviembre de 2015, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, mediante Resolución de Medidas Cautelares, se ordenó LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO y EL SECUESTRO, sobre los inmuebles identificados con Folio de matrículas inmobiliarias No. 300-160847 identificado como Local 113 ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-160896 identificado como Local 214 ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-160925 identificado como Local 243 ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-160927 identificado como Local 245 ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, ubicados en el Centro Comercial BUCACENTRO, en cuaderno separado.¹¹

3.6. El 04 de diciembre de 2015, mediante Acta de Comunicación de la Fijación Provisional de la Pretensión, se comunica a los afectados y los demás intervinientes¹²

3.7. El 16 de diciembre de 2015, la Fiscalía 39 DFNEXT, deja constancia que se encuentran surtidas las comunicaciones, tanto a los afectados como a los demás intervinientes de la resolución de fijación provisional de la pretensión de la acción de extinción de dominio, corriéndosele traslado por el termino común de diez (10) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en la norma¹³.

3.8. El 15 de diciembre de 2015, la Fiscalía 39 de la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio, deja constancia que en su Despacho se hicieron presentes la Dra. CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA apoderada de la señora GEORGINA HERRERA JAIMES¹⁴.

3.9. El 04 de diciembre de 2015, a las 12:40 pm, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Acta de Secuestro Inmueble Ley 1708 de 2014, realiza la materialización de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 300-160847, identificado como Local 113 ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900112905, de propiedad de JOHN JAIRO LOPEZ GOMEZ y VIVIANA ANDREA LOPEZ GOMEZ¹⁵, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-160896, identificado como Local 214 ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900170905, de propiedad de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)¹⁶, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-160925, identificado como Local 243 ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de

1. Inmueble con M.I. No. 300-160847 identificado como local 113 del Centro Comercial Bucacentro, ubicado calle 33 No. 18-26-36 y 42, de la ciudad de Bucaramanga.

2. Inmueble con M.I. No. 300-160896 identificado como local 214 del Centro Comercial Bucacentro, ubicado calle 33 No. 18-26-36 y 42, de la ciudad de Bucaramanga.

3. Inmueble con M.I. No. 300-160925 identificado como local 243 del Centro Comercial Bucacentro, ubicado calle 33 No. 18-26-36 y 42, de la ciudad de Bucaramanga.

4. Inmueble con M.I. No. 300-160927 identificado como local 245 del Centro Comercial Bucacentro, ubicado calle 33 No. 18-26-36 y 42, de la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: *Conforme lo señala el art-127 de la ley de la Ley 1708 del 2014 se comunicará a los afectados al momento de materializar la medida cautelar, si no fuera posible, se enviará comunicación dentro de los cinco días siguientes. Comuníquese igualmente al ministerio público y al ministerio de justicia y del derecho”.*

¹⁰ Ver folios 270 al 275 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹¹ Ver folios 1 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

¹² Ver folios 270 al 279 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³ Ver folio 282 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁴ Ver folio 284 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹⁵ Ver folios 43 al 46 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

¹⁶ Ver folios 47 al 50 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.



la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900182905, de propiedad de **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**¹⁷, inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-160927**, identificado como **Local 245** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900174905, de propiedad de **WILLIAN RICO PINZÓN**¹⁸.

3.10. El 15 de febrero de 2016, conforme al contenido de los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014 el representante del ente acusador, presenta **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio**¹⁹.

3.11. El 08 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga, Oficina 359, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²⁰ y, en consecuencia, ordenó **NOTIFICAR** conforme a lo prescrito en los artículos 52²¹ y s.s., en concordancia con los artículos 137²² y s.s. de la Ley 1708 de 2014.

3.12. El 14 de abril de 2016, se surtieron las citaciones para notificación personal a los afectados y demás intervinientes del auto calendado el 08 de marzo de 2016²³, por medio del cual se el conocimiento del presente requerimiento de extinción de dominio.

3.13. Mediante **Oficio CSJN-PSA-0953** del 19 de mayo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, solicita al Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga la remisión de los procesos de extinción de dominio que se encuentren en ese Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSA16-10517 del 17 de mayo de 2016, cuya competencia territorial le fue asignada²⁴.

3.14. Mediante **Auto** de fecha 23 de mayo de 2016, Radicado No. 0047-2016 N.I. 3212, el Dr. **HERNAN SUAREZ DELGADO**, Juez Tercero Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga ordena la remisión inmediata del expediente en el estado en el que se encuentra al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁵.

3.15. El 23 de mayo de 2016, se notifica a los afectados y demás intervinientes que el expediente fue remitido en el estado en el que se encuentra al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁶.

3.16. El 13 de junio de 2016, se notifica a los afectados y demás intervinientes que el expediente fue remitido en el estado en el que se encuentra al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁷.

3.17. El 30 de junio de 2016, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²⁸ y, en consecuencia, ordenó **NOTIFICAR** conforme a lo

¹⁷ Ver folios 51 al 54 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 55 al 58 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 54 al 74 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

²⁰ Ver folio 4 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²¹ CED. - Artículo 52. *Clasificación. Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente.*

²² CED. - Artículo 137. *Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.*

²³ Ver folios 6 al 24 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 164 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 165 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 166 al 178 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 166 al 178 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folios 192 y 193 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



prescrito en los artículos 52²⁹ y s.s. en concordancia con los artículos 137³⁰ y s.s. de la Ley 1708 de 2014.

3.18. El 06 de julio de 2016, se surtieron las citaciones para notificación personal a los afectados y demás intervinientes del auto calendarado el 30 de junio de 2016³¹, por medio del cual se avoca el conocimiento del presente juicio de extinción de dominio.

3.19. Mediante auto del 04 de agosto de 2016³², el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Santander, ordenó **NOTIFICAR POR AVISO**.

3.20. Mediante oficio No. JPCEEDC-97- COMISORIO del 10 de agosto de 2016³³, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Santander, ordenó **COMISIÓN QUE SOLICITA APOYO EN NOTIFICACIÓN POR AVISO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)**.

3.21. A través de auto de sustanciación de fecha 23 de septiembre de 2016³⁴, se dispuso Requerir la intervención del Dr. **JORGE AUGUSTO CAPUTO RODRÍGUEZ**, Procurador 90 Judicial Penal II, conforme al inciso 2° del artículo 31³⁵ y aparte final del inciso 2° del artículo 140 de la ley 1708 de 2014³⁶.

3.22. Informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2016³⁷, informando al Despacho que se dio cumplimiento al Despacho Comisorio y se realizó notificación por **AVISO**, en el inmueble ubicado en la Calle 33 No. 18-36, Local 214 Centro Comercial Bucacentro³⁸.

3.23. A través de auto de sustanciación de fecha 14 de octubre de 2016³⁹ se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014⁴⁰, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, respecto de los Locales Comerciales 113, 214, 243 y 245 ubicados en el Centro Comercial Bucacentro, bienes objeto del juicio de extinción de dominio, fijándose en secretaria del juzgado del 24 al 28 de octubre de 2016 en la Secretaria del Despacho⁴¹, en la página web de la Rama Judicial⁴², constancia de publicación del edicto emplazatorio en el espacio de

²⁹ CED. - Artículo 52. Clasificación. *Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente.*

³⁰ CED. - Artículo 137. *Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.*

³¹ Ver folios 194 al 216 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 240 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 241 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 45 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

³⁵ Artículo 31. *Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.*

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados.

³⁶ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. *“Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaria por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.*

³⁷ Ver folio 56 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 50 al 55 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

³⁹ Ver folio 57 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴⁰ CED. - Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. *“Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaria por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.*

⁴¹ Ver folios 60 y 61 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴² Ver folio 68 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



novedades del portal web de la Rama Judicial⁴³, en el periódico El Frente página 6B⁴⁴, en la radiodifusora Radio Lenguerke Filial RCN⁴⁵.

3.24. Informe secretarial de fecha 17 de noviembre de 2016, informando al Despacho que se realizó notificación por **EDICTO EMPLAZATORIO**⁴⁶.

3.25. A través de auto de sustanciación del 22 de noviembre de 2016⁴⁷ se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014⁴⁸, el cual se surtió desde las 08:00 horas del viernes 9 de diciembre y finalizó a las 18:00 horas del jueves 15 de diciembre de 2016.

3.26 Informe secretarial de fecha 10 de enero de 2017, informando al Despacho que venció el término de traslado art 141 Ley 1708 de 2014⁴⁹.

3.27 Auto de interlocutorio de fecha 09 de marzo de 2017, mediante el cual **SE DECRETA Y/O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**⁵⁰.

3.28 Reposa en el plenario **oficio No. 132 F-39 DEEDD**, de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 Delegada, remitiendo oficio No. CS2018-015838 de fecha 09 de agosto de 2018, de la **Sociedad de Activos Especiales – SAE**, quien a través de **Resolución No. 3759** de fecha 05 de julio de 2018, ordenó el inicio del proceso de Enajenación Temprana de los locales inmersos en el proceso 13521 E.D.⁵¹

3.29 En informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2021, se dispone culminada la etapa probatoria, se cierra el proceso y se corre traslado para alegar de conclusión conforme al artículo 144 del Código de Extinción de Dominio⁵².

3.30 Informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2020, informando al Despacho que finalizó la etapa probatoria y deberá ordenar el traslado para alegar de conclusión, conforme lo establece el art 144 Ley 1708 de 2014⁵³.

3.31 A través de auto de sustanciación de fecha 17 de febrero de 2021⁵⁴, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁵⁵, se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó entre a las 08:00 horas del 18 de febrero y a las 18:00 horas del 24 de febrero de 2021.

3.32 Informe secretarial de fecha 25 de febrero de 2021, en donde consta que venció el término de traslado para alegar de conclusión⁵⁶.

⁴³ Ver folio 76 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴⁴ Ver folios 78 y 80 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴⁵ Ver folio 79 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴⁶ Ver folio 81 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴⁷ Ver folio 82 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴⁸ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

⁴⁹ Ver folio 166 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁵⁰ Ver folios 168 al 189 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁵¹ Ver folios 124 al 189 del Cuaderno Original No. 7 del Juzgado.

⁵² Ver folio 134 Cuaderno Original No.9 del Juzgado

⁵³ Ver folio 125 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado.

⁵⁴ Ver folio 140 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado.

⁵⁵ CED. - Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

⁵⁶ Ver folio 143 Cuaderno Original No. 9 del Juzgado.



4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Se trata de cuatro (4) locales comerciales, identificados con Folios de matrículas inmobiliarias **No. 300-160847**, identificado como **Local 113** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900112905, de propiedad de **JOHN JAIRO LOPEZ GOMEZ y VIVIANA ANDREA LOPEZ GOMEZ**, inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-160896**, identificado como **Local 214** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900170905, de propiedad de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)**, inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-160925**, identificado como **Local 243** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900182905, de propiedad de **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**, inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-160927**, identificado como **Local 245** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900174905, de propiedad de **WILLIAN RICO PINZÓN**.

5. DE LA PRETENSIÓN

La **Fiscalía 39 Especializada** adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, mediante **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio** de 15 de febrero de 2016⁵⁷, pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad a favor del Estado del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa, invocando las causales 5° y 6° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, textualmente señaló que:

“En relación con los bienes inmuebles antes relacionados, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita comedidamente al señor Juez Penal del Circuito Especializado, que, por medio de sentencia, declare la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes y ordene su tradición a favor de la Nación, titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva que sobre los citados bienes se configuran las causales establecidas en los numerales quinto (5) y sexto (6) del artículo dieciséis (16) del Libro II de la Ley 1708 de 2014, que a la letra dice:

...Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

“... I...

- 5. Los que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
- 6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permiten establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”⁵⁸.*

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en cumplimiento al auto sustanciación proferido el 17 de febrero de 2021⁵⁹ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, se corrió traslado común por el término de cinco (5) días, los cuales empezaron a correr entre las 08:00 horas del 18 de febrero y hasta las 18:00 horas 24 de febrero de 2021, para que se **ALEGARA DE CONCLUSIÓN**, frente a la solicitud del ente fiscal, recibiendo los siguientes pronunciamientos:

6.1. La Dra. CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERREA, actuando en calidad de apoderada de la afectada **GEORGINA HERRERA JAIMES**, mediante memorial

⁵⁷ Ver folios 54 al 74 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁵⁸ Ver folios 55 y 56 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁵⁹ Folio 140 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado



presentado vía correo electrónico al Despacho el día 26 de febrero de 2021 a las 2:41 pm, argumentó los alegatos de conclusión, lo siguiente:

*"(...) considero importante ratificar que desde el 10 de agosto de 2007, mi representada **GEORGINA HERRERA JAIMES** le arrendo el referido bien a **ALEXANDER PINTO DULCEY**, quien se confabulo con su pariente **JUAN JOSE LANDINEZ PINTO**, sujeto que diera lugar a ésta acción, con argucias judiciales **JUAN JOSE LANDINEZ PINTO**, a quien nunca se le arrendo el local quería apoderarse del referido inmueble, pretendiendo desconocer el contrato de arrendamiento que se celebrara con la **ARRENDADORA GEORGINA HERRERA JAIMES**, a quien se le entrega el local por parte de la **JUEZ IV CIVIL MUNICIPAL** en cumplimiento de la sentencia que a su favor dictara ese despacho, solo que, por encontrarse en trámite éste proceso de Extinción de Dominio contra el bien inmueble, se le aclaro en audiencia a la afectada que debía abstenerse de realizar actividad alguna entretanto no se decida este juicio.*

*Su señoría adelanto diligencias para recopilar un mayor material probatorio, siendo todas estas pruebas, junto con las aportadas por la suscrita, conducentes para demostrar con plena certeza que en el local 214 del centro comercial bucacentro de Bucaramanga nunca se cometió delito alguno pues la conducta inicialmente investigada, que dio origen al proceso que nos ocupa, no fue establecida como delito o ilicitud contraria a las normas vigentes y a las buenas costumbres, en consecuencia existe la alta moral y buena fe que eximen de cualquier culpa o dolo a mi representada **GEORGINA HERRERA JAIMES** y al señor **JUAN JOSE LANDINEZ PINTO** y en consecuencia el local 214 desde el punto de vista jurídico legal no puede ser objeto de extinción del derecho de dominio.*

La ley 1708 de 2014 es un instrumento previsto por el legislador con la finalidad de que se bloquee y frene un actuar delictivo, como una consecuencia patrimonial extingue, como su nombre lo indica, el título de propiedad para que pase a ser detentado por el Estado, una vez se evidencie fehaciente y pertinentemente que los bienes han sido medios que son utilizados para desarrollar actividades ilícitas, o cualquier otra de las acusales que consagra la ley 1708 de 2014, en tratándose del local 214 del centro comercial bucacentro de Bucaramanga se demostró plenamente que se ejercían actividades comerciales y no comerciales lícitas, con el total cumplimiento de todos los requisitos exigidos para los establecimientos de comercio tanto para la arrendadora, arrendatario o sus dependientes o empleados, por lo que no existe causa para decretar la extinción del derecho de dominio en debate, respecto al inmueble identificado como Local 214.

Es así, como dentro del instructivo se carece de plena prueba, sin existir pronunciamiento válido alguno con efectos judiciales que determinen que en el local 214 del centro comercial bucacentro de Bucaramanga se cometió la más mínima actividad delictiva o ilícita, antes por el contrario la Fiscalía Séptima Seccional de Bucaramanga en su pronunciamiento, del cual ya hice referencia, con carácter de cosa juzgada, determino que no se ha cometido en el bien inmueble actividad ilícita alguna, por cuanto la conducta que origino esta acción preventiva resulto atípica, y, antijurídica.

*No configurándose actividad ilícita alguna desarrollada en el bien inmueble, ni demostrada la circunstancia de que sirviese como medio de comisión de actividades de ese tipo en forma directa o indirecta por parte de la arrendadora del local, **GEORGINA HERRERA JAIMES**, del arrendatario **ALEXANDER PINTO DULVEY**, o, por parte de **JUAN JOSE LANDINEZ PINTO**, situación que se evidencia plenamente con todo el material probatorio que reposa dentro del expediente en estudio, siendo totalmente lícitas todas las que se realizaron en el local 214 que nos ocupa, no queda ms que desligar el bien de la presente acción.*

Es de advertir que los alegatos se presentaron en escrito anterior a este complemento, citando algunas evidencias de pagos que ha realizado la afectada para el saneamiento del bien inmueble, los cuales me permito anexar, así como algunas de las Historias clínicas que evidencian su deteriorado estado de salud, a fin de que el H despacho las tenga como evidencia de la necesidad que tiene la afectada de que le sea restituida la posesión interrumpida con ocasión de este proceso a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, constitucionales y legales.

Conclusiones y Peticiones:

- 1.- Comedidamente solicito a su señoría tener muy en cuenta todos los memoriales y pruebas aportadas en debida forma a su digno despacho en ejercicio de la defensa técnica de la afectada **GEORGINA HERRERA JAIMES**.*
- 2.- Ruego a su señoría su buen análisis e interpretación de todas y cada una de las pruebas que liberan de la extinción de dominio al local 214 del centro comercial bucacentro de Bucaramanga.*
- 3.- Comedidamente espero acepte los argumentos que evidencian la honorabilidad, transparencia, excelente moral, buena fe y rectitud legal de **GEORGINA HERRERA JAIMES**, quien a raíz de este proceso ha desmejorado su salud, se encuentra muy enferma y en consecuencia dejo de trabajar, tuvo que entregar su vivienda, arrimarse donde una hija, y ha estado obligada a vivir de préstamo y la caridad de personas de buen corazón.*
- 4.- Respetuosamente le solicito decrete con base a su buen conocimiento del caso, su objetividad normativa la improcedencia de la extinción del derecho de dominio del local 214 del centro comercial bucacentro conforme a la realidad probatoria, soportada por las diversas actuaciones que he tenido a lo largo de este proceso.*



5.- Como consecuencia del anterior numeral, se sirva comunicar y solicitar a la SAE a efectos de hacer entrega a la afectada, **GEORGINA HERRERA JAIMES**, de todos los frutos consistentes en cánones de arrendamiento del local 214 del centro comercial bucentro de Bucaramanga, que se han depositado por su nuevo arrendatario, señor **FERNANDO ZULUAGA**, a esta entidad (...)”⁶⁰.

6.2. El Dr. **ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, actuando en calidad de apoderado de los afectados **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** y **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ**, mediante memorial presentado vía correo electrónico al Despacho el día 26 de febrero de 2021 a las 3:31 pm, argumentó los alegatos de conclusión, lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito muy respetuosamente a su señoría **NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO DEL INMUEBLE LOCAL 113 CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 300-160847 EN LO QUE CONCIERNE A LA CALLE 33 NÚMERO 18-42** de la ciudad de Bucaramanga, por cuanto de las pruebas que se debatieron y aportaron al proceso a criterio de este defensor, quedo demostrado que los señores propietarios **JHON JAIRO LOPEZ GOMEZ, VIVIANA ANDREA LOPEZ GOMEZ**, no estaban participando en la venta y compra de celulares hurtados, según incautación de 3 celulares presuntamente hurtados en el local 113 de propiedad de mi poderdante, el 31 de enero de 2013, por este hecho fue vinculado mi prohijado **JHON JAIRO LOPEZ GOMEZ** en la investigación **68001-6000-000-2013-00021** adelantado por la fiscalía 30 seccional de Bucaramanga del cual el **05 de agosto de 2015** el proceso culmino por **DECRETAR LA PRECLUSION** de la investigación en contra de mi cliente **JHON JAIRO LOPEZ GOMEZ**, avalada esta misma por el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTION CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, EL FISCAL 30 SECCIONAL DE BUCARAMANGA, EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA**, dando aplicación al numeral 4 del art 332 de la ley 906 de 2004 que reza” Art 332 – el fiscal solicitara la preclusión en los siguientes casos:

(...)

4. Atipicidad del hecho investigado.

(...)

SEGUNDO: Según la **LEY 1708 DE 2014** en su Artículo

16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (en el presente radicado no se dio esta causal por cuanto quedo demostrado dentro del mismo que las actividades de mi cliente son licitas, estaba amparado por la ley para ejercer la compra y venta de celulares.

2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.(Tampoco se daría esta causal por cuanto de las pruebas debatidas dentro del mismo se estableció que efectivamente mi cliente estaba facultado para la compra y venta de celulares, así mismo tenía un protocolo establecido para poder recibir los celulares del cual quedaba plasmado un documento con fotocopia de cedula y firma del vendedor, eximiendo de responsabilidad alguna a mi prohijado.

SEGUNDO: En el proceso se aportaron sendas pruebas que sin dubitación alguna se pudo establecer que mi cliente ejercía la compra y venta de celulares de manera **LEGAL** según los formatos que se aportaron al mismo con fotocopia de cedula de los vendedores del equipo móvil, la autorización de la min tic para ejercer de manera legal su función.

TERCERO: La fiscalía afinca su argumentos con los mismos que se debatieron en el proceso penal y no apporto nueva prueba que hubiese puesto en contradicho la decisión que se tomó por parte del juez de conocimiento, por cuanto en lo que respecta a este la investigación en el proceso penal fue de preclusión, atipicidad del hecho investigado, quiere decir esto, que la conducta no existió, ya que se pudo establecer que los celulares que se le encontraron a mi prohijado en concreto **3 NO** estaban reportados como hurtados, se hizo una investigación seria y en concreto con todo el aparato de la fiscalía y ahora no puede la fiscalía extinción de dominio querer extinguir el bien de mi cliente a raja tabla sin la más mínima investigación, a sabiendas que el proceso de mi prohijado fue de preclusión.

CUARTO: Señor juez, si requiero que se analice de su parte, en concreto, la situación de mi prohijado en lo que respecta: ¿se debe aplicar la extinción?, en este caso, la respuesta es **NO**, por cuanto no se reúnen los requisitos mínimos para el mismo, a sabiendas de los epítetos que utilizo la fiscalía para llevar el proceso hasta estas instancias. Respetuoso de las decisiones judiciales y sin más elucubraciones solicito muy respetuosamente mediante las siguientes:

“PRIMERO: **NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO DEL INMUEBLE LOCAL 113 CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 300-160847 EN LO QUE CONCIERNE A LA CALLE 33 NÚMERO 18-42** de (SIC)

⁶⁰ Ver folios 143 y 144 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado



SEGUNDO: Las que su despacho estime convenientes en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de mis prohijados⁶¹. (Destacado en el original).

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas del 09 de marzo de 2017 (folios 168 al 189 del Cuaderno No. 3 del Juzgado), se ordenó tener como pruebas y la práctica de las siguientes:

1. El 21 de marzo de 2017, a las 09:40 a.m., se recibió el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ**⁶² y a las 14:50 pm se recibió el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**⁶³.

2. Mediante oficio de fecha 27 de marzo de 2017, radicado en la secretaria del Despacho el 30 de marzo de 2017, del Centro Comercial Bucacentro, rubricado por la administradora **SIOMARA QUINTERO SEPULVEDA**, certificó *“que el local 243 de propiedad de la señora **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**, (...), que en el periodo comprendido entre julio de año 2.008 al mes de mayo de 2012 estuvo ocupado por la señora **LAURA JULIANA PEREZ SERRANO**, (...) con razón social de **TECNICET CELULARES**.*

*Desde agosto de 2.012, a la fecha del proceso de extinción de dominio 4 de diciembre de 2015, aparece como arrendatario el señor **JONATHAN RAMIREZ ARIAS** (...) con negocio de celulares y razón social **ACCESORIO Y CELULARES JR**, siendo las dos únicas personas que han tenido el local entre el segundo semestre de 2008 y el primer semestre de 2016.*

*(...) la razón social **ONE DRIVE** de propiedad de **NASLY BENAVIDES** nunca ha sido poseedora, arrendataria o tenedora del local 243 del Centro Comercial Bucacentro.*

*El negocio **ONE DRIVE** de propiedad de **NASLY BENAVIDES**, funciona en el local 241 en calidad de arrendataria desde julio de 2.014 a la fecha⁶⁴.*

3. Impresión **CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL No. 230603**⁶⁵, a las 15:40:34 del 27 de marzo de 2017, a nombre de la señora **NASLY ANDREA VERGARA BENAVIDES**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ONEDRIVE MOVIL 241**, con matrícula mercantil No. 30114, inscrito el 23-07-2014, dirección comercial Centro Comercial Bucacentro Local 241. Allegado con original del oficio No. **Oficio No. CR0017432017**, de fecha 27 de marzo de 2017 rubricado por la Abogada RUP **SILVIA CAROLINA NAVAS GOMEZ**, funcionaria de la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁶⁶.

4. Mediante oficio No. AD-SIAN-048, de fecha 27 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. **GERARDO MORENO BOHÓRQUEZ**, funcionario encargado del Sistema de Información Sobre antecedentes y Anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga, remite oficio No. **S-20170172177 / ARAIC-GRUCI 1.9** de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por Air 2 **LUCY OSSA MORA**, Consultor base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informando que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), NO aparece registrada hasta la fecha **NINGUNA ANOTACIÓN** a nombre de **JUAN JOSE LANDINEZ PINTO**⁶⁷.

5. El 05 de abril de 2017, a las 9:00 a.m., se recibió el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO**⁶⁸.

⁶¹ Ver folios 152 y 153 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado

⁶² Ver folios 223 y 224 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

⁶³ Ver folios 225 al 230 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

⁶⁴ Ver folio 267 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁶⁵ Ver folios 262 y 263 del Cuaderno Original No.3 del Juzgado.

⁶⁶ Ver folios 260 y 261 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁶⁷ Ver folios 264 y 265 Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

⁶⁸ Ver folios 222 al 224 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado



6. El 05 de abril de 2017, a las 13:30 p.m., se recepcionó el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **GEORGINA HERRERA JAIMES**⁶⁹.
7. El 05 de abril de 2017, a las 16:00 p.m., se recepcionó el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **MARÍA ELENA ARIAS de RAMÍREZ**⁷⁰.
8. El 06 de abril de 2017, a las 10:00 a.m., se recepcionó el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **WILLIAN RICO PINZÓN**⁷¹.
9. Mediante Oficio No. 117 F07, de fecha 18 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. **MARTHA OMAIRA GÓMEZ PÉREZ**, Fiscal Séptima Seccional, informado que se adelantó indagación contra **JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO**, por el delito de **RECEPTACIÓN**, diligencias que fueron archivadas el 04 de febrero de 2011 y envía copias integrales de la Noticia Criminal No. **680016000159200904872**⁷². Copia de la **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO dentro el proceso penal** con número de noticia criminal No. **68001-60-00-159-2009-04872-00** adelantada en contra de **MENDOZA RIVERA; ELIZABETH ESCOBAR BARAJAS; RONALD FABIÁN GAVIRIA PABÓN; LUIS IGNACIO FORERO ÁVILA; JAVIER FERNANDO BACCA; ADA MARÍA MURGAS REDONDO; RENSO MORA HERNÁNDEZ y JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO**, proferida el 4 de febrero de 2011⁷³.
10. Mediante Oficio No. SAPB-AA-02300, de fecha 31 de marzo de 2017, suscrito por **MARGOTH E. NAVARRO QUINTERO**, secretaria de Servicios Judiciales, remite copias auténticas del expediente bajo el No. **680016000000201300021, NI.56109**, por el delito de **RECEPTACIÓN** en contra de **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**⁷⁴, contentivas en:
 - a. Copia solicitud de audiencia preliminar de fecha 01 de febrero de 2013, (folios 258 al 260 del Cuaderno No. 5 del Juzgado).
 - b. Copia Acta de Audiencia de fecha 01 de febrero de 2013, ante el Juzgado Tercero penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, Noticia Criminal No. **68001-60-00159-2012-00978-00** (folio 257 del Cuaderno No. 5 del Juzgado).
 - c. Copia de **"CONSTANCIA DE RUPTURA: Del CUI Matriz 6800160000159201200978 NI. 51415 el Dr. William Ernesto Aguilar Villamizar Fiscal 30 Seccional de Bucaramanga presenta solicitud de Preclusión respecto del imputado JOHN JAIRO LOPEZ GOMEZ por el delito de receptación generándose en consecuencia ruptura de la unidad procesal y reportando la Fiscalía como nuevo CUI para este imputado el Nro. 680016000000201300021 NI. 56109. la carpeta matriz queda en casos activos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2013"** (folio 253 del Cuaderno No. 5 del Juzgado).
 - d. Copia de Solicitud de Preclusión de fecha 30 de abril de 2013, realizada por el Dr. **WILLIAM ERNESTO AGUILAR VILLAMIZAR**, Fiscal 30 Seccional de Bucaramanga. (folios 254 al 256 del Cuaderno No. 5 del Juzgado).
 - e. Copia de la providencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga en Descongestión, de fecha 05 de agosto de 2015, donde resolvió decretar la **PRECLUSIÓN** de la investigación a favor de **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** dentro de la noticia criminal No. **680016000000201300021, NI.56109** por el delito de **RECEPTACIÓN**. (folios 237 y 238 del Cuaderno No. 5 del Juzgado).

⁶⁹ Ver folios 225 al 227 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

⁷⁰ Ver folios 228 al 230 Cuaderno Original No. 5 del Juzgado.

⁷¹ Ver folios 231 al 233 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

⁷² Ver folios 1 al 300 Cuaderno Original No. 6 del Juzgado y 1 al 28 del Cuaderno Original No. 7 del Juzgado

⁷³ Ver folios 23 al 27 del Cuaderno Original No. 7 del Juzgado

⁷⁴ Ver folios 234 al 260 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado



11. Mediante oficio No. 154 de fecha 17 de abril de 2017, la Fiscalía 30 Seccional de Bucaramanga, certifica que cursó el caso distinguido bajo el CUI **68001600000201300021**, seguido contra el señor **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**, por el delito de **RECEPTACIÓN**, el cual se encuentra **INACTIVO**, como quiera que el día 5 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de Bucaramanga, decretó la **PRECLUSIÓN** de la investigación a favor de **LOPEZ GOMEZ**⁷⁵.
12. Oficio de fecha 31 de marzo de 2017⁷⁶, suscrito por la Dra. **SILVIA JULIANA GONZALEZ QUECHO**, Asistente de la Fiscalía Dieciséis Seccional de Bucaramanga, el cual remite **COPIA AUTÉNTICA** de las piezas procesales obrantes dentro de la investigación **680016000159201504618** adelantadas en contra del **RONALD FABIAN GAVIRIA PABON**, por el delito de **RECEPTACIÓN**, así:
- Informe del **Investigador de Campo –FPJ-11**, de fecha 27 de abril de 2015, *“se acerca a las instalaciones de la seccional de investigación criminal SIJIN MEBUC, una persona de sexo masculino quien manifestó tener conocimiento, de una organización delincuencia del centro de Bucaramanga que de/se dedica a la compra y venta de celulares hurtados que son hurtados diferentes sitios de Bucaramanga (...) dentro de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2015-04618-00**.”*⁷⁷
 - Entrevista –FPJ14- de fecha 27 de abril de 2015, realizada a persona bajo reserva, suscrita por Intendente **EMERSON RIVERA GOMEZ**, funcionario Policía Judicial – SIJIN MEBUC.⁷⁸
 - Formato de Noticia Criminal No. **680016000159201504618** de fecha 27 de abril de 2015, por el delito de Receptación, en el Centro Comercial Bucacento, de los inmuebles objeto de estudio⁷⁹.
 - Informe del **Investigador de Campo –FPJ-11**, de fecha 25 de agosto de 2015, dentro de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2015-04618-00**, suscrito por el Intendente **EMERSON RIVERA GOMEZ** y el Patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**, funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN MEBUC⁸⁰
 - Entrevista –FPJ14- de fecha 16 de agosto de 2015, realizada a persona bajo reserva, suscrita por Patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**, funcionario de la Policía Judicial – SIJIN MEBUC.⁸¹
 - Informe del **Investigador de Campo –FPJ-11**, de fecha 02 de septiembre de 2015, dentro de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2015-04618-00**, suscrito por el Patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**, funcionario de la Policía Judicial – SIJIN MEBUC⁸²
13. Con Oficio No. 20170193813/ ARAIC-GRUCI-1.9, de fecha 06 de abril de 2017, suscrito por TIR.05 **PATRICIA VÁSQUEZ RINCÓN**, consultor base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se informa el estado actual de la noticia criminal **68001-60-00-159-2015-04618-00** adelantada en contra de varias personas, entre ellas, los señores **RONALD FABIAN GAVIRIA PABÓN** y **JAVIER FERNANDO BACCA**, por el presunto punible de **RECEPTACIÓN**, así mismo informa que consultada la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones, así como ordenes de captura

⁷⁵ Ver folios 276 al 278 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

⁷⁶ Ver folios 268 al 291 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

⁷⁷ Ver folios 270 y 271 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

⁷⁸ Ver folio 372 y 273 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

⁷⁹ Ver folio 274 al 277 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

⁸⁰ Ver folios 278 al 291 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

⁸¹ Ver folio 298 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

⁸² Ver folio 299 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado



- de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), No aparece registrada hasta la fecha a nombre del señor **JHON JAIRO LOPEZ GOMEZ**⁸³.
14. Mediante Oficio TRD 131, de fecha 18 de abril de 2017, la Dra. **MARGARETH SOFÍA SILVA MONTAÑA**, Jefe Oficina Asesora Jurídica de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, da respuesta a solicitud realizada por este Despacho respecto al dominio de la página www.imecolombia.com.co⁸⁴.
 15. Oficio Rad. 201730718, el Dr. **GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA**, Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, da respuesta a solicitud realizada por este Despacho⁸⁵.
 16. Oficio No. 441, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por TIR.05 **MARIA YAMILE WALDO CACERES**, responsable Área de Antecedentes de la Fiscalía General de la Nación, unidad SIAN Cúcuta, informando que una vez consultado el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones **SIAN** de los señores **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** y **RONALD FABIÁN GAVIRIA PABÓN**, **NO** figuran con registro en la base de datos dentro del número de radicación **54001-31-20-001-2016-00005-00**⁸⁶.
 17. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-160847**⁸⁷, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en el Edificio “*Centro Comercial Bucacentro*” propiedad horizontal, local número 113, Calle 33 # 18 – 42. Que en la anotación número 13 reseña como titulares del derecho real del dominio a los señores **LÓPEZ GÓMEZ JOHN JAIRO C.C. 91.506.039** y **LÓPEZ GÓMEZ VIVIANA ANDREA C.C. 63.563.007**, cada uno como propietario del cincuenta por ciento (50%) respectivamente.
 18. Cuarta Copia Tomada de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2353**⁸⁸ de noviembre 18 de 2014 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se adjudicó en sucesión a **LÓPEZ GÓMEZ JOHN JAIRO C.C. 91.506.039** y **LÓPEZ GÓMEZ VIVIANA ANDREA C.C. 63.563.007**, el local comercial número 113, ubicado en la Calle 33 No. 18 – 26, 18 - 36 y 18 - 42 del municipio de Bucaramanga, el cual hace parte del edificio denominado Centro Comercial Bucacentro, propiedad horizontal.
 19. Impresión electrónica del **CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE TIO CELL**⁸⁹ expedido a las 16:52 horas del 12 de septiembre de 2015 en Bucaramanga por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, dirección comercial en la Calle 33 No. 18 – 36 Local 113 del Centro Comercial BUCACENTRO de la ciudad de Bucaramanga, en la que consta que la matrícula del establecimiento de comercio es de propiedad de **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**.
 20. Impresión electrónica del **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**⁹⁰ No. **68001-60-00-159-2012-00978-00**, recibida a las 10:30 horas del 16 de febrero de 2012, en la que una fuente humana pone en conocimiento que en el centro comercial BUCACENTRO existe un local comercial que se dedica a compra y venta de celulares hurtados, apareciendo como indiciados **RONALD FABIAN**

⁸³ Ver folios 279 y 280 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

⁸⁴ Ver folios 281 al 283 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

⁸⁵ Ver folios 266 al 268 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

⁸⁶ Ver folios 100 al 103 del Cuaderno Original No. 7 del Juzgado

⁸⁷ Ver Folios 20 al 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares y repetido a Folio 25 y 26 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁸⁸ Ver Folios 27 al 39 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁸⁹ Ver Folio 40 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁹⁰ Ver Folios 41 y 42 del Cuaderno Número 1 de la FGN.



GAVIRIA PABÓN, JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ y JONATHAN PISCIOTTI NAVARRO, por el punible de **RECEPTACIÓN**, la cual aparece sin firmas del denunciante ni del receptor. Sin embargo, aparece *"firma de quien registra MARÍA CLAUDIA QUIROGA PALMEZANO"* Policía Nacional.

21. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-160896⁹¹** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en el Edificio *"Centro Comercial Bucacentro"* propiedad horizontal, local número 214, Calle 33 # 18 – 36. Que en la anotación número 13 registra demanda en proceso de pertenencia de **HERRERA JAIMES GEORGINA** a **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **CIRO BOHÓRQUEZ**.
22. Impresión electrónica del **CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE LANDINEZ PINTO JUAN JOSÉ⁹²** expedido a las 20:52 horas del 9 de septiembre de 2015 en Bucaramanga por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ubicado en la Calle 33 No. 18 – 26 Local 214 barrio EL CENTRO del Centro Comercial BUCACENTRO de la ciudad de Bucaramanga, en la que consta que la matrícula del establecimiento de comercio es de propiedad de **JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO**.
23. Impresión electrónica del **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL⁹³ No. 68001-60-00-159-2009-04872-00**, recibida a las 00:00 horas del 20 de octubre de 2009, en la que en el acápite de los hechos textualmente refiere: *"Diligencias que corresponden a la misma noticia 68001-60-00-159-2009-02362, número creado del 26 de septiembre al 02 de octubre de 2009 presentando fallas de enrutamiento"*, apareciendo como indiciados **JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO; RENSO MORA HERNÁNDEZ; JAVIER FERNANDO BACCA; RONALD FABIAN GAVIRIA PABÓN; ELIZABETH ESCOBAR BARAJAS; GALOIS MENDOZA RIVERA y STIVILL MENDOZA RIVERA**, la cual aparece sin firmas del denunciante ni del receptor. Sin embargo, aparece *"firma de quien registra INÉS LEÓN GARCÍA"* Fiscalía General de la Nación.
24. Impresión electrónica del **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL⁹⁴ No. 68001-60-00-159-2009-02362-00**, recibida a las 09:00 horas del 18 de mayo de 2009, en la que una fuente humana pone en conocimiento que *"en el centro comercial BUCACENTRO existen unos locales comerciales dedicados a compra de celulares hurtados en el área metropolitana de Bucaramanga y después de venderlos a menor costo de su valor comercial, así mismo, sé de una persona que compra en el centro de la ciudad los celulares hurtados y luego los lleva a este centro comercial para ponerlos a la venta, así mismo sé que traen gran cantidad de celulares de contrabando, especialmente de Venezuela y los venden en estos locales"*. apareciendo como indiciados **STIVILL MENDOZA RIVERA; JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO; ELIZABETH ESCOBAR BARAJAS; RENSO MORA HERNÁNDEZ; JAVIER FERNANDO BACCA; CARLOS MENDOZA RIVERA y RONALD FABIAN GAVIRIA PABÓN**, por el punible de **RECEPTACIÓN**, la cual aparece sin firmas del denunciante ni del receptor. Sin embargo, aparece *"firma de quien registra MARÍA CLAUDIA QUIROGA PALMEZANO"* Policía Nacional.
25. Original del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-160925⁹⁵** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en el Edificio *"Centro Comercial Bucacentro"* propiedad horizontal, local número 243, Calle 33 # 18 – 36. Que en la anotación número 4 reseña como titular del derecho real del dominio a la señora **ARIAS DE RAMÍREZ MARÍA ELENA**.

⁹¹ Ver Folios 24 al 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares y repetido a Folio 43 al 45 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁹² Ver Folio 49 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁹³ Ver Folios 50 al 52 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetida a Folios 65 al 67 – 90 al 92 del mismo cuaderno.

⁹⁴ Ver Folios 53 al 55 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetida a Folios 68 al 70 y repetida a Folios 93 al 95 del mismo cuaderno.

⁹⁵ Ver Folios 30 al 34 del Cuaderno de Medidas Cautelares y repetido a Folio 56 al 58 del Cuaderno Número 1 de la FGN.



26. Original del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-160927⁹⁶** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en el Edificio “*Centro Comercial Bucacentro*” propiedad horizontal, local número 245, Calle 33 # 18 – 36. Que en la anotación número 5 y 9 registra como como titular del derecho real del dominio al señor **RICO PINZÓN WILLIAN**.
27. Segunda Copia Tomada de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 3732⁹⁷** del 5 de diciembre de 1996, de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se transfiere a título de venta el cincuenta por ciento (50%) del Local 245 al señor **YORGUIN AUGUSTO LÓPEZ ORTIZ** y el cincuenta por ciento a (50%) **WILLIAN RICO PINZÓN**, ubicado en la Calle 33 No. 18 – 26/36 y 42 del municipio de Bucaramanga, el cual hace parte del edificio denominado CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO, de propiedad separada u horizontal.
28. Cuarta Copia Tomada de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 3521⁹⁸** del 9 de diciembre de 1997, por medio de la cual se formalizó la venta del cincuenta por ciento (50%) del local comercial número 245, ubicado en la Calle 33 No. 18 – 26/36 y 42 del municipio de Bucaramanga, inmueble que hace parte del edificio denominado CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO, de propiedad separada u horizontal, que pertenecía a **YORGUIN AUGUSTO LÓPEZ ORTIZ**, a favor del señor **WILLIAN RICO PINZÓN**.
29. Impresión electrónica del **CERTIFICADO DE CANCELACIÓN PERSONA NATURAL DE GAVIRIA PABÓN RONALD FABIÁN⁹⁹** expedido a las 16:44 horas del 12 de septiembre de 2015 en Bucaramanga por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, dirección comercial, Calle 33 No. 18 – 26 Local 245 P 2 del Centro Comercial BUCACENTRO de la ciudad de Bucaramanga.
30. Impresión electrónica del **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL¹⁰⁰ No. 68001-60-00-160-2010-04084-00**, recibida a las 13:50 horas del 2 de julio de 2010, en la que el señor **DANIEL MARIÑO JAIMES C.C. No. 13.834.984** de Bucaramanga, relata: “*Fui a comprar un celular en FAROCELL TIGO la caseta 25 de Bucacentro y habian tres señores y les pregunté qué cuánto valía el celular, me pidieron \$250.000 (...) el celular era de segunda pero se veía en buen estado. Les pagué \$200.000 en efectivo no me dieron recibo ni nada, me lo llevé y lo puse a cargar, cuando lo fui a desconectar se le soltó el cable, me puse a cacharrear el celular y resulta que no grababa ni sacaba las fotos y al otro día le comenté que el cargador estaba malo y que de las dos pilas que tenía una estaba dañada y lo demás quedó de conseguirme el cargador y la pila. El señor me dijo que al otro día me entregaba uno buenecito, le dije que me prestara uno mientras arreglaba el otro y el señor me prestó uno, y cuando volví por el celular que iba a entregar, me dijo que le echara la Policía porque el que lo había vendido era el otro, el compadre de él. Y él fue el que lo autorizó al otro señor que lo vendía por los \$200.000 y el que me prestó no tiene antena, ni para tomar fotos (...).* apareciendo como indiciado **RONALD FABIAN GAVIRIA PABÓN**, por el punible de **ESTAFA**, la cual aparece sin firmas del denunciante ni del receptor. Sin embargo, aparece “*firma de quien registra FANNY GARZÓN RÚIZ*” Fiscalía General de la Nación.
31. Impresión electrónica del **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL¹⁰¹ No. 68001-60-00-160-2012-05928-00**, recibida a las 14:31 horas del 17 de septiembre de 2012, en la que la señora **JENNY SOLER PUERTO C.C. No. 39.756.050** de Bogotá, entre muchos aspectos relata: “*En el mes de julio de 2012 no recuerdo bien la fecha, llegué al centro comercial BUCACENTRO a donde mi denunciado ya que él tiene un negocio de venta y arreglo de teléfonos celulares. (...) cuando quería renovar el teléfono le entregaba en parte de pago mi teléfono antiguo y me daba uno de mejor gama y le daba el excedente del dinero. Así*

⁹⁶ Ver Folios 37 al 42 del Cuaderno de Medidas Cautelares, repetido a Folios 71 al 74 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁹⁷ Ver Folios 75 al 77 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁹⁸ Ver Folios 78 al 80 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁹⁹ Ver Folio 81 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁰⁰ Ver Folios 82 y 83 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁰¹ Ver Folios 84 y 85 del Cuaderno Número 1 de la FGN.



veníamos desde hace aproximadamente dos años, “en el mes de julio de este año 2012 fui a realizar un arreglo a mi teléfono celular pero él me ofreció que lo cambiaría por uno mejor y que le diera el restante del dinero. Yo le dejé mi teléfono celular marca LG avaluado en 280.000 pesos y me dijo que le diera el valor en efectivo (...) se quedó con el dinero (...)”. apareciendo como indiciado **RONALD FABIAN GAVIRIA PABÓN**, por el punible de **ESTAFA**, la cual aparece sin firmas del denunciante ni del receptor. Sin embargo, aparece “firma de quien registra **OSCAR JULIÁN MORENO HERNÁNDEZ**” Fiscalía General de la Nación.

32. Impresión electrónica del **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**¹⁰² No. **68001-60-00-159-2012-05778-00**, recibida a las 15:57 horas del 19 de septiembre de 2012, formulada por la señora **LARITZA MARYORIETH DÍAZ CÁRDENAS**, C.C. No. 1.098.740.996 expedida en Bucaramanga, apareciendo como indiciado **RONALD FABIAN GAVIRIA PABÓN** por el punible de **RECEPTACIÓN**, la cual aparece sin firmas del denunciante ni del receptor. Sin embargo, aparece “firma de quien registra **ARELIS URBANO ERAZO**” Policía Nacional.
33. Impresión electrónica del **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**¹⁰³ No. **68001-60-00-159-2012-00978-00**, recibida a las 10:30 horas del 16 de febrero de 2012, en la que una fuente humana pone en conocimiento que “Se tiene conocimiento a través de información suministrada por fuente humana vía telefónica que en el centro comercial **BUCACENTRO** existe un local comercial que se dedica a la compra y venta de celulares hurtados, algunos en el área metropolitana de Bucaramanga otros en la ciudad de Bogotá”. apareciendo como indiciados **RONALD FABIAN GAVIRIA PABÓN**, **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** y **JONNATHAN PISCIOTTI NAVARRO** por el punible de **RECEPTACIÓN**, la cual aparece sin firmas del denunciante ni del receptor. Sin embargo, aparece “firma de quien registra **MARÍA CLAUDIA QUIROGA PALMEZANO**” Policía Nacional.
34. Fotocopia simple de formato de **DECLARACIÓN JURADA –FPJ-15-**¹⁰⁴ recibida a una persona **BAJO RESERVA** a las 14:20 horas del 25 de enero de 2013, en la que aparece sólo la firma del Dr. **CORNELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, Fiscal Sexto EDA (E), quien presidió la declaración. Recaudado y entregado mediante formato original de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**¹⁰⁵ realizada a las 15:20 horas del 10 de septiembre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2012-00978-00** por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigador de la Unidad Investigativa de Extinción del Dominio y Lavado de Activos **SIJÍN MEBUC**.
35. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO**¹⁰⁶ –**FPJ-18-** realizada a las 16:35 horas del 31 de enero de 2013 por el subintendente **FREDY LARGO DOMÍNGUEZ**, patrulleros **WILLIAM CAICEDO DOMÍNGUEZ**; **WILTON CRISTANCHO** y **LEONARDO MARTÍN DÍAZ**, dentro del local 245 de razón social “**FAROCELL**”. Recaudada y entregada mediante formato original de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**¹⁰⁷ realizada a las 15:20 horas del 10 de septiembre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2012-00978-00** por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigador de la Unidad Investigativa de Extinción del Dominio y Lavado de Activos **SIJÍN MEBUC**.
36. Fotocopia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**¹⁰⁸ realizada a las 18:20 horas del 31 de enero de 2013 dentro del Local 245, por el patrullero **WILLIAM CAICEDO DOMÍNGUEZ**, del Grupo de Policía Judicial **SIJIN-MEBUC-UITEC**, Recaudada y entregada mediante formato original de la **DILIGENCIA**

¹⁰² Ver Folios 86 y 87 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁰³ Ver Folios 88 y 89 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁰⁴ Ver Folios 114 y 115 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁰⁵ Ver Folio 107 ANVERSO Y DORSO del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹⁰⁶ Ver Folios 129 y 130 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁰⁷ Ver Folio 107 ANVERSO Y DORSO del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹⁰⁸ Ver Folio 131 del Cuaderno Número 1 de la FGN.



DE INSPECCIÓN JUDICIAL¹⁰⁹ realizada a las 15:20 horas del 10 de septiembre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2012-00978-00** por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigador de la Unidad Investigativa de Extinción del Dominio y Lavado de Activos **SIJÍN MEBUC**.

37. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO**¹¹⁰ –FPJ-18- realizada a las 16:38 horas del 29 de enero de 2013 por los patrulleros **FLÓREZ MELO YAIR NORVEY**; **GÓMEZ CÁCERES REYNEL** y **RODRÍGUEZ**, dentro del local 113 del Centro Comercial BUCACENTRO. Recaudada y entregada mediante formato original de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**¹¹¹ realizada a las 15:20 horas del 10 de septiembre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2012-00978-00** por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigador de la Unidad Investigativa de Extinción del Dominio y Lavado de Activos **SIJÍN MEBUC**.
38. Fotocopia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**¹¹² realizada a las 17:35 horas del 31 de enero de 2013 dentro del Local 113, por el patrullero **FLÓREZ MELO YAIR NORVEY**, del Grupo de Policía Judicial SIJIN-MEBUC-UI TEC. Recaudada y entregada mediante formato original de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**¹¹³ realizada a las 15:20 horas del 10 de septiembre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2012-00978-00** por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigador de la Unidad Investigativa de Extinción del Dominio y Lavado de Activos **SIJÍN MEBUC**.
39. Fotocopia simple del formato **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6-**¹¹⁴ realizada a las 17:40 horas del 31 de enero de 2013 dentro del Local 113 por los patrulleros **YAIR NORVEY FLÓREZ MELO** y **REYNEL GÓMEZ CÁCERES** del Grupo de Policía Judicial SIJIN-MEBUC-UI TEC, en la que consta la aprehensión de **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**. Recaudado y entregado mediante formato original de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**¹¹⁵ realizada a las 15:20 horas del 10 de septiembre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2012-00978-00** por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigador de la Unidad Investigativa de Extinción del Dominio y Lavado de Activos **SIJÍN MEBUC**.
40. Fotocopias simples de los resultados de la **CONSULTA PÚBLICA TERMINAL HURTADO O EXTRAVIADOS**¹¹⁶ realizadas a los IMEI de tres (3) equipos, por la Intendente **MARÍA CLAUDIA QUIROGA PALMEZANO** de la Unidad de Investigaciones Tecnológicas a la UI TEC de la Policía Nacional. a la página www.imeicolombia.com.co, en las se hace constar que los equipos reportados con los IMEI “358047048244007 (...) prestador MOVISTAR”, “355007030631564 (...) prestador COMCEL” y “011417012795384 (...) prestador MOVISTAR” (...) aparecen como robados”.
41. Fotocopia simple de formato de **DECLARACIÓN JURADA –FPJ-15-**¹¹⁷ recibida a una persona **BAJO RESERVA DE IDENTIDAD** a las 19:25 horas del 18 de mayo de 2009, en la que aparece la firma del Dr. **NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO** Fiscal Primero Seccional – Coordinador URI quien presidió la declaración y el servidor de la Policía Judicial **ÁNGEL ROBERTO DURÁN GRANADOS**. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-**¹¹⁸ realizada a las 10:00 horas del 9 de

¹⁰⁹ Ver Folio 107 ANVERSO Y DORSO del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹¹⁰ Ver Folio 135 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹¹¹ Ver Folio 107 ANVERSO Y DORSO del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹¹² Ver Folio 136 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹¹³ Ver Folio 107 ANVERSO Y DORSO del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹¹⁴ Ver Folio 137 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹¹⁵ Ver Folio 107 ANVERSO Y DORSO del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹¹⁶ Ver Folios 152 al 154 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹¹⁷ Ver Folio 168 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹¹⁸ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)



octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** “*el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC*”, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC.

42. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO¹¹⁹ –FPJ-18-** realizada a las 14:15 horas del 17 de septiembre de 2009 por **WILDER OMAR AGUDELO AMAYA** y **ANDELFO ORTIZ CASANOVA**, miembros de la policía judicial **SIJIN-PATRIMONIO**, dentro del local 245 del Centro Comercial BUCACENTRO. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹²⁰** realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** “*el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC*”, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC.
43. Fotocopia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS¹²¹** realizada a las 15:50 horas del 17 de septiembre de 2009 dentro del Local 245 de razón social **FAROCELL**, por el funcionario **WILDER OMAR AGUDELO AMAYA**, del Grupo de Policía Judicial **SIJIN-PATRIMONIO**. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹²²** realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** “*el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC*”, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC.
44. Fotocopia simple del formato **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO¹²³ –FPJ-6-** realizada a las 16:00 horas del 17 de septiembre de 2009 dentro del Local 405, por los policiales **WILDER OMAR AGUDELO AMAYA** y **ANDELFO ORTIZ CASANOVA** del Grupo de Policía Judicial **SIJIN-PATRIMONIO**, en la que consta la aprehensión de **RONALD FABIÁN GAVIRIA PABÓN**. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹²⁴** realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** “*el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC*”, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC.
45. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO¹²⁵ –FPJ-18-** realizada a las 14:25 horas del 17 de septiembre de 2009 por el subintendente **NÉSTOR SANABRIA PARRA** y la patrullera **MARTHA ISABEL MANTILLA RINCÓN**, miembros de la policía judicial **SIJIN**, dentro del local 243 del Centro Comercial BUCACENTRO. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹²⁶** realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** “*el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC*”, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**

¹¹⁹ Ver Folio 178 Y 179 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹²⁰ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹²¹ Ver Folio 181 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹²² Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹²³ Ver Folio 182 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹²⁴ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹²⁵ Ver Folio 186 y 187 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹²⁶ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)



y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la **PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC**.

46. Fotocopia simple del formato **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6-¹²⁷** realizada a las 15:00 horas del 17 de septiembre de 2009 dentro del Local 243, por el subintendente **NÉSTOR SANABRIA PARRA** y la patrullera **MARTHA ISABEL MANTILLA RINCÓN** del Grupo de Policía Judicial SIJIN, en la que consta la aprehensión de **JAVIER FERNANDO BACCA**. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹²⁸** realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** *“el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC”*, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la **PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC**.
47. Fotocopia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS¹²⁹** realizada a las 15:00 horas del 17 de septiembre de 2009 dentro del Local 243, por el subintendente **NÉSTOR SANABRIA PARRA** del Grupo de Policía Judicial SIJIN. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹³⁰** realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** *“el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC”*, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la **PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC**.
48. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO¹³¹ –FPJ-18-** sin registrar hora de realización del 17 de septiembre de 2009 por el los policiales **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MAYORGA** del Grupo de Antipiratería SIJIN y **EDGAR ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, del Grupo de Policía Judicial Estructura de Apoyo SIJIN, dentro del local 214 del Centro Comercial BUCACENTRO. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹³²** realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** *“el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC”*, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la **PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC**.
49. Fotocopia simple del formato **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6-¹³³** realizada a las 16:30 horas del 17 de septiembre de 2009 dentro del Local 214, por el policial **EDGAR ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** del Grupo de Policía Judicial Estructura y Apoyo SIJIN, en la que consta la aprehensión de **JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO**. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹³⁴** realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** *“el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC”*, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la **PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC**.

¹²⁷ Ver Folio 188 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹²⁸ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹²⁹ Ver Folio 189 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹³⁰ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹³¹ Ver Folio 192 al 194 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹³² Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹³³ Ver Folio 196 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹³⁴ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)



50. Fotocopia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**¹³⁵ realizada a las 16:35 horas del 17 de septiembre de 2009 dentro del Local 214, por el subintendente **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MAYORGA** del Grupo de Policía Judicial Antipiratería SIJIN. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9**¹³⁶ realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** “*el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC*”, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la **PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC**.
51. Fotocopias simples del **ÁLBUM FOTOGRÁFICO**¹³⁷ realizado a las 07:00 horas del 18 de septiembre de 2009 del Local 243, por el subintendente **NÉSTOR IVÁN SANABRIA PARRA** del Grupo de Policía Judicial SIJIN. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9**¹³⁸ realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** “*el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC*”, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la **PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC**.
52. Fotocopias simples del **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTÓGRAFO)**¹³⁹, realizado a las 16:02 horas del 17 de septiembre de 2009 del Local 214, por el policial **GIOVANNI ALARCÓN** del Grupo de Policía Judicial SIJIN. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9**¹⁴⁰ realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** “*el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC*”, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la **PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC**.
53. Fotocopias simples del **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTÓGRAFO)**¹⁴¹ realizada a las 16:02 horas del 17 de septiembre de 2009 del Local 245, por el policial **GIOVANNI ALARCÓN** del Grupo de Policía Judicial SIJIN. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9**¹⁴² realizada a las 10:00 horas del 9 de octubre de 2015 al radicado **68001-60-00-159-2009-04872-00** “*el cual correspondía en principio al NUNC 68001-60-00-159-2009-02362-00 pero por problemas de enrutamiento se le cambio el NUNC*”, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigadores de la **PONAL UNIEL SIJÍN MEBUC**.
54. Fotocopias simples de los **CONTRATOS DE ARREDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL-FORMA MINERVA**¹⁴³ de agosto 10 de 2007 (con otro sí del 5 de febrero de 2008), de marzo 2 de 2010 y de febrero 1º de 2012, en los que consta en calidad de arrendadora la señora **GEORGINA HERRERA JAIMES** y como arrendatario los señores **MILTON JAVIER SILVA VESGA; NÉSTOR JESÚS PINTO DULCEY** y **ALEXANDER PINTO DULCEY**. Recaudos y entregados

¹³⁵ Ver Folio 197 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹³⁶ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹³⁷ Ver Folio 200 AL 202 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹³⁸ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹³⁹ Ver Folio 212 al 214 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁴⁰ Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹⁴¹ Ver Folio 215 y 216 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁴² Ver Folios 165 ANVERSO/DORSO y 166 del Cuaderno Número 1 de la FGN (aparece en original)

¹⁴³ Ver Folio 229 al 234 del Cuaderno Número 1 de la FGN, (repetidos a folios 84 al 95 del Cuaderno Original Número 1 del Juzgado y a folios 157 al 162 del Cuaderno Original Número 3 del Juzgado., aportados por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR GUACHETÁ HERRERA).



mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹⁴⁴** realizada a las 11:00 horas del 26 de noviembre de 2015 al proceso de **PERTENENCIA** que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, radicado **68001-40-03-010-2013-00618-00**, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**.

55. Fotocopia simple de la Tercera Copia Tomada de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 00501¹⁴⁵** de febrero 16 de 2012 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual **CIRO BOHÓQUEZ (q.e.p.d.)** otorgó poder especial amplio y suficiente a la señora **GEORGINA HERRERA JAIMES** *“para que en su nombre y representación realizara todos los trámite necesarios que se llegaren a presentar sobre los inmuebles ubicados en el Centro Comercial Bucacentro local 214 y 248”*. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹⁴⁶** realizada a las 11:00 horas del 26 de noviembre de 2015 al proceso de **PERTENENCIA** que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, radicado **68001-40-03-010-2013-00618-00**, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**.
56. Fotocopia simple del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN INDICATIVO SERIAL 5440827¹⁴⁷** a nombre de **CIRO BOHÓRQUEZ C.C. No. 1.911.555 (q.e.p.d.)** en el cual se registra que a las 18:30 horas del 23 de mayo de 2012 en la ciudad de Bucaramanga falleció. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹⁴⁸** realizada a las 11:00 horas del 26 de noviembre de 2015 al proceso de **PERTENENCIA** que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, radicado **68001-40-03-010-2013-00618-00**, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**.
57. Fotocopia simple del texto de la **DEMANDA DE ACCIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO¹⁴⁹** respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 33 No. 18 – 36, Local 214 del edificio Centro Comercial BUCACENTRO. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹⁵⁰** realizada a las 11:00 horas del 26 de noviembre de 2015 al proceso de **PERTENENCIA** que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, radicado **68001-40-03-010-2013-00618-00**, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**.
58. Impresión digital de la **CERTIFICACIÓN** expedida por la Registraduría Nacional Del Estado Civil¹⁵¹, rubricada por el señor **EDISON QUIÑOÑES SILVA** Coordinador Centro de Atención e Información ciudadana, en la que hacen constar que según resolución 3987 del 30 de mayo de 2012 el documento de identificación C.C.: 1.911.555 a nombre de **CIRO BOHÓRQUEZ**, fue cancelado por muerte. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-¹⁵²** realizada a las 11:00 horas del 26 de noviembre de 2015 al proceso de **PERTENENCIA** que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, radicado **68001-40-03-010-2013-00618-00**, por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**.

¹⁴⁴ Ver Folio 227 al 228 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁴⁵ Ver Folios 235 y 236 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁴⁶ Ver Folio 227 al 228 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁴⁷ Ver Folio 237 del Cuaderno Número 1 de la FGN, (repetido a folios 128 y 313 del Cuaderno Original Número 1 del Juzgado, aportados por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR GUACHETÁ HERRERA).

¹⁴⁸ Ver Folio 227 al 228 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁴⁹ Ver Folio 238 AL 242 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁵⁰ Ver Folio 227 al 228 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁵¹ Ver Folio 249 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁵² Ver Folio 227 al 228 del Cuaderno Número 1 de la FGN.



59. Original de la **DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA**¹⁵³ realizada a las 11:56 horas de diciembre 4 de 2015 por el patrullero **EDWARD PABÓN ÁVILA** Fotógrafo Judicial SIJIN MEBUC, entregado mediante formato **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-**¹⁵⁴ al subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** Investigador SIJIN-MEBUC a cargo de la pesquisa investigativa en la acción extintiva de dominio de radicación **13521 E.D.** Entregado a la Fiscalía 39 mediante formato original de **INVESTIGADOR DE CAMPO**¹⁵⁵ –FPJ-11- elaborado a las 11:20 horas de febrero 1º de 2016.
60. Copias simples del **BOSQUEJO TOPOGRÁFICO –FPJ-16-**¹⁵⁶ realizado entre las 12:20 y las 14:00 horas de diciembre 4 de 2015 por el policial **WEIMAR GALVIS RODRÍGUEZ** del Grupo de Policía Judicial SIJIN GUCRI, que contiene los planos 047; 048; 049; 050; 051; de cada uno de los locales objeto de la acción, entregado mediante formato **INVESTIGADOR DE CAMPO (FPJ 11)**¹⁵⁷ al subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** Investigador SIJIN-MEBUC a cargo de la pesquisa investigativa en la acción extintiva de dominio de radicación **13521 E.D.** Entregado a la Fiscalía 39 mediante formato original de **INVESTIGADOR DE CAMPO**¹⁵⁸ –FPJ-11- elaborado a las 11:20 horas de febrero 1º de 2016.
61. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO**¹⁵⁹ –FPJ-18- realizada a las 16:10 horas del 1º de diciembre de 2015 por el Intendente **RAMIRO DÍAZ RUEDA**, el patrullero **OSCAR URRUTIA CARDOZO** y el patrullero **JUAN ESTEBAN VALLEJO MARIN** del Grupo SIJIN-MEBUC, dentro del local 214 del Centro Comercial BUCACENTRO. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-**¹⁶⁰ realizada a las 10:30 horas del 29 de enero de 2016 al radicado **68001-60-00-159-2015-04618-00**, por el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** y atendida por el patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**.
62. Fotocopia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**¹⁶¹ realizada a las 16:30 horas del 1º de diciembre de 2015 dentro del Local 214, por el patrullero **JUAN ESTEBAN VALLEJO MARIN** del Grupo SIJIN-MEBUC. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-**¹⁶² realizada a las 10:30 horas del 29 de enero de 2016 al radicado **68001-60-00-159-2015-04618-00**, por el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** y atendida por el patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**.
63. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO**¹⁶³ –FPJ-18- realizada a las 16:00 horas del 1º de diciembre de 2015 por el subintendente **JORGE JIMÉNEZ MALDONADO**, el subintendente **RUBÉN BUENO TAPIA** y el intendente **EDINSON CAMARGO RINCÓN** del Grupo SIJIN-MEBUC, dentro del local 243 del Centro Comercial BUCACENTRO. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-**¹⁶⁴ realizada a las 10:30 horas del 29 de enero de 2016 al radicado **68001-60-00-**

¹⁵³ Ver Folios 9 al 11 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁵⁴ Ver Folio 8 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (formato INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11- que describe el procedimiento realizado).

¹⁵⁵ Ver Folios 5, 6 y 7 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (Dirigido a la Dra. JULIANA REYES BLANCO, Fiscal 39 Unidad Nacional de Extinción de Dominio).

¹⁵⁶ Ver Folios 13 al 14 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (los folios 13 y 15 están diligenciados por DORSO y ANVERSO).

¹⁵⁷ Ver Folio 12 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (DORSO y ANVERSO).

¹⁵⁸ Ver Folios 5, 6 y 7 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (Dirigido a la Dra. JULIANA REYES BLANCO, Fiscal 39 Unidad Nacional de Extinción de Dominio).

¹⁵⁹ Ver Folio 30 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (ANVERSO y DORSO).

¹⁶⁰ Ver Folios 18 al 20 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁶¹ Ver Folio 31 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (ANVERSO y DORSO).

¹⁶² Ver Folios 18 al 20 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁶³ Ver Folio 34 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (ANVERSO y DORSO).

¹⁶⁴ Ver Folios 18 al 20 del Cuaderno Número 2 de la FGN.



159-2015-04618-00, por el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** y atendida por el patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**.

64. Fotocopia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**¹⁶⁵ realizada a las 17:30 horas del 1º de diciembre de 2015 dentro del Local 243, por subintendente **JORGE JIMÉNEZ MALDONADO**, del Grupo SIJIN-MEBUC. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-**¹⁶⁶ realizada a las 10:30 horas del 29 de enero de 2016 al radicado **68001-60-00-159-2015-04618-00**, por el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** y atendida por el patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**.
65. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO**¹⁶⁷ –FPJ-18- finalizada a las 17:45 horas del 1º de diciembre de 2015 por la intendente **CLAUDIA QUIROGA PALMEZANO**, intendente **CESAR ORLANDO SIZA PÉREZ** y subintendente **OSCAR PAIPILLA RANGEL** del Grupo/Turno Unidad Investigaciones Tecnológicas SIJIN-MEBUC, realizada en el apartamento 501 ubicado en la Carrera 24 No. 35 – 43, torre B, edificio **TRAMONTY**. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-**¹⁶⁸ realizada a las 10:30 horas del 29 de enero de 2016 al radicado **68001-60-00-159-2015-04618-00**, por el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** y atendida por el patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**.
66. Fotocopias simples de las **ACTAS DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**¹⁶⁹ realizada a las 17:00 horas del 1º de diciembre de 2015 dentro del apartamento 501 ubicado en la Carrera 24 No. 35 – 43, torre B, edificio **TRAMONTY** por la Intendente **CLAUDIA QUIROGA PALMEZANO** del Grupo/Turno Unidad Investigaciones Tecnológicas SIJIN-MEBUC. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-**¹⁷⁰ realizada a las 10:30 horas del 29 de enero de 2016 al radicado **68001-60-00-159-2015-04618-00**, por el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** y atendida por el patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**.
67. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO**¹⁷¹ –FPJ-18- realizada a las 17:30 horas del 1º de diciembre de 2015 por el intendente **GLEIMER BELTRÁN RUÍZ**, intendente **EMERSON RIVERA GÓMEZ**, patrullero **HAROL ORJUELA ROJAS**, patrullero **LUIS LUNA HERRERA**, patrullero **JUAN ESTEBAN VALLEJO MARÍN** del Grupo SIJIN-MEBUC, dentro del local 245 del Centro Comercial BUCACENTRO. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-**¹⁷² realizada a las 10:30 horas del 29 de enero de 2016 al radicado **68001-60-00-159-2015-04618-00**, por el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** y atendida por el patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**.
68. Fotocopia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**¹⁷³ realizada a las 19:00 horas del 1º de diciembre de 2015 dentro del Local 245 **GLOBAL NET**, por el patrullero **LUIS LUNA HERRERA**, del Grupo SIJIN-MEBUC. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES**

¹⁶⁵ Ver Folio 35 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁶⁶ Ver Folios 18 al 20 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁶⁷ Ver Folio 39 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (ANVERSO y DORSO).

¹⁶⁸ Ver Folios 18 al 20 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁶⁹ Ver Folios 40 al 42 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (ANVERSO y DORSO).

¹⁷⁰ Ver Folios 18 al 20 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁷¹ Ver Folio 51 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (ANVERSO y DORSO).

¹⁷² Ver Folios 18 al 20 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁷³ Ver Folio 52 del Cuaderno Número 2 de la FGN. (ANVERSO y DORSO).



–FPJ-9-¹⁷⁴ realizada a las 10:30 horas del 29 de enero de 2016 al radicado **68001-60-00-159-2015-04618-00**, por el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** y atendida por el patrullero **JOSUÉ CAMILO ARISMENDY DELGADO**.

69. Quinta fotocopia auténtica tomada del original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2640¹⁷⁵** del 5 de julio de 1989, de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se constituye entre **GEORGINA HERRERA JAIMES** y **CIRO BOHÓRQUEZ** la sociedad denominada **HERRERA BOHÓRQUEZ Y COMPAÑÍA LTDA**.
70. Segunda copia auténtica tomada de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 00501¹⁷⁶** del 16 de febrero de 2012, de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, por medio del cual **CIRO BOHÓRQUEZ** confiere "*PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora GEORGINA HERRERA JAIMES (...) para que (...) realice todos los trámites necesarios que se lleguen a presentar sobre los bienes ubicados en el Centro Comercial Bucacentro Local 214 y 248 de la calle 33 No. 18 – 36 de la ciudad de Bucaramanga, tales como vender, permutar, arrendar, recibir los dineros correspondientes de estos trámites, o así también levantar escritura de venta a su propio nombre (...)*".
71. Original del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD HERRERA BOHÓRQUEZ Y CIA LTDA NIT 800072044¹⁷⁷** expedido a las 11:74:36 horas del 21 de abril de 2016 por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
72. Original del **PAZ Y SALVO** con el **TESORO MUNICIPAL** por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO¹⁷⁸**, expedido en Bucaramanga el 26 de abril de 2016, del inmueble calle 33 No. 18 – 36 L 214 CC BUCACENTRO, identificado con el número **403780**.
73. Tercera copia auténtica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2734¹⁷⁹** del 4 de agosto de 1995, de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se la señora **MARTHA LILIA ROA DELGADO** vende a **CIRO BOHÓRQUEZ**, el Local 214 ubicado en el área urbana de Bucaramanga en la calle 33 No. 18 – 26 y 18 – 36 y 18 – 42 que hace parte del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO.
74. Tercera copia auténtica tomada de la **ESCRITURA PÚBLICA No. No.4684¹⁸⁰** del 21 de octubre de 1993, de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se formalizó la venta del local comercial número 243, ubicado en la Calle 33 No. 18 - 36 y 42 del municipio de Bucaramanga, inmueble que hace parte del edificio denominado centro comercial BUCACENTRO, propiedad horizontal, a favor de la señora **MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ** en la que aparece como vendedora la señora **BERNARDA RAMÍREZ DE PLATA**.
75. Original del **CONTRATO DE CESIÓN O VENTA DE PRIMA COMERCIAL¹⁸¹** suscrito el 23 de mayo 2012 por la señora **LAURA JULIANA PÉREZ SERRANO** en calidad de vendedora y **JONATHAN RAMÍREZ ARIAS**, en calidad de comprador.

¹⁷⁴ Ver Folios 18 al 20 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁷⁵ Ver Folios 55 al 60 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁷⁶ Ver Folios 46 al 50 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁷⁷ Ver Folios 51 al 54 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁷⁸ Ver Folio 45 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁷⁹ Ver Folios 136 al 139 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁸⁰ Ver Folios 12 al 14 del Cuaderno de Oposiciones Número 3 Local 243.

¹⁸¹ Ver Folio 83 del Cuaderno de Oposiciones Número 3 Local 243.



76. Original del **DEPÓSITO DE ARRENDAMIENTO No. 2684607¹⁸²** (INQUILINO O CONSIGNANTE) del Banco Agrario de Colombia, realizado el 5 de agosto de 2011 por la señora **LAURA JULIANA PÉREZ SERRANO** arrendataria/inquilina a favor de **MARÍA ELENA ARIAS** de **RAMÍREZ** arrendadora o beneficiaria, por el valor de \$550.000, respecto del inmueble ubicado en la calle 33 No. 18 – 36 Local 243 BUCACENTRO.
77. Original de la **ENTREGA DEPÓSITO DE ARRENDAMIENTO No. 2684607¹⁸³** por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2011 del inmueble ubicado en la calle 33 No. 18 – 36 Local 243 BUCACENTRO, rubricado por la Dra. **ADA MARÍA MURGAS REDONDO** apoderada y por la arrendataria **MARÍA ELENA ARIAS** de **RAMÍREZ** quien recibe.
78. Original de la impresión electrónica del **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE RAMÍREZ ARIAS JONATHAN¹⁸⁴** expedido a las 17:25 horas del 7 de diciembre de 2015 en Bucaramanga por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, dirección comercial en la Calle 33 No. 18 – 26 Local 243 M-61 del Centro Comercial BUCACENTRO de la ciudad de Bucaramanga, en el que consta fecha de renovación de enero 28 de 2015, matrícula No. 05-242362-01 de agosto 17 de 2012.
79. Original del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-160925¹⁸⁵** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en el Edificio “*Centro Comercial Bucacentro*” propiedad horizontal, local número 243, Calle 33 # 18 – 36. Que en la anotación número 4 reseña como titular del derecho real del dominio a la señora **ARIAS DE RAMÍREZ MARÍA ELENA**.
80. Original del documento rubricado por el señor **NELSON SAAVEDRA MURILLO** identificado con C.C. No. 91.215.080; original del documento rubricado por el señor **HARRY DAVID BELLO CORREA** identificado con C.C. No. 1.032.387.250; original del documento rubricado por el señor **LOUIS YESID CONTRERAS FRANCO** identificado con la C.C. No. 91.254.106; original del documento rubricado por la señora **SONIA MAYERLY GRIMALDOS MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 1.052.385.983, todas con presentación personal el 28 de diciembre de 2015 ante la Dra. **SYLVIA STELLA RUGELES** de **RUGELES** Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga¹⁸⁶.
81. Original de la **DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 2626** rendida por el señor **ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA** identificado con C.C. No. 1.095.801.082 de Floridablanca; original de la **DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 2627** rendida por el señor **NELSON BERMUDEZ FIGUEROA** identificado con C.C. No. 91.495.134 de Bucaramanga, ambas con presentación personal el 28 de diciembre de 2015 ante la Dr. **DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ** Notario Primero del Círculo de Bucaramanga¹⁸⁷.
82. Original del **ACTA DE DECLARACIÓN PARA FIN EXTRAPROCESAL** rubricada por la señora **MARÍA ELENA ARIAS** de **RAMÍREZ** con C.C. 25.017.962¹⁸⁸ expedida en Quimbaya Quindío, rendida el 28 de diciembre de 2015 ante el Dr. **JAVIER OCAMPO CANO** Notario Primero del Círculo de Armenia Quindío.

¹⁸² Ver Folio 86 del Cuaderno de Oposiciones Número 3 Local 243.

¹⁸³ Ver Folio 87 del Cuaderno de Oposiciones Número 3 Local 243.

¹⁸⁴ Ver Folios 88 y 89 del Cuaderno de Oposiciones Número 3 Local 243.

¹⁸⁵ Ver Folios 90 al 92 del Cuaderno de Oposiciones Número 3 Local 243.

¹⁸⁶ Ver Folios 93 al 96 del Cuaderno de Oposiciones Número 3 Local 243.

¹⁸⁷ Ver Folios 97 al 98 del Cuaderno de Oposiciones Número 3 Local 243.

¹⁸⁸ Ver Folio 101 del Cuaderno de Oposiciones Número 3 Local 243.



83. **DECLARACIÓN JURAMENTADA – ACTA No. 748¹⁸⁹** rendida por el señor **WILLINGTON ORTIZ CASTRO** identificado con C.C. No. 1.098.612.709 de Bucaramanga, con presentación personal el 3 de mayo de 2016 ante la Dra. **SYLVIA STELLA RUGELES de RUGELES** Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga.
84. **DECLARACIÓN JURAMENTADA – ACTA No. 748¹⁹⁰** rendida por el señor **WILLIAM JAVIER SUÁREZ LIZARAZO** identificado con C.C. No. 91.227.704 de Bucaramanga, con presentación personal el 3 de mayo de 2016 ante la Dra. **SYLVIA STELLA RUGELES de RUGELES** Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga.
85. **DECLARACIÓN JURAMENTADA – ACTA No. 762¹⁹¹** rendida por el señor **OSWALDO ORTIZ DÍAZ** identificado con C.C. No. 91.495.663 de Bucaramanga, con presentación personal el 5 de mayo de 2016 ante la Dra. **SYLVIA STELLA RUGELES de RUGELES** Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga.
86. Copia del audio de la **AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN¹⁹²** en medio magnético, marca Kplus THE BESTFOR YOUR DATA 1-52X700MB, proferida el 5 de agosto de 2015 por el Dr. **ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA** Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga de Descongestión, en el **CUI 68001-60-00-000-2013-00021-00**.
87. Copia (original según folio 187 y 188 del cuaderno Número 1 del Juzgado se encuentran en segunda instancia surtiéndose apelación del control de legalidad) de la **DECLARACIÓN JURAMENTADA – ACTA No. 1822** rendida por el señor **NELSON BERMUDEZ FIGUEROA** identificado con C.C. No. 91.495.134 de Bucaramanga; de fecha 23 de diciembre de 2015 ante la Dr. **SONIA PATRICIA GONZÁLEZ GELVEZ** Notaria Segunda (E) del Círculo de Bucaramanga¹⁹³.
88. Copia (original según folio 187 y 188 del cuaderno Número 1 del Juzgado se encuentran en segunda instancia surtiéndose apelación del control de legalidad) de la **DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 2621** rendida por el señor **ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA** identificado con C.C. No. 1.095.801.082 de Floridablanca; de fecha 24 de diciembre de 2015 ante la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga¹⁹⁴.
89. Copia (original según folio 187 y 188 del cuaderno Número 1 del Juzgado se encuentran en segunda instancia surtiéndose apelación del control de legalidad) de la **CERTIFICACIÓN** del 26 de diciembre de 2015, rubricada por la señora **ANA MARÍA SAAVEDRA DÍAZ** Administradora del Centro Comercial **BUCACENTRO¹⁹⁵**
90. Mediante oficio de fecha 27 de junio de 2017, la señora **SIOMARA QUINTERO SEPÚLVEDA**, administradora del Centro Comercial **BUCACENTRO**, da respuesta a solicitud realizada por este Despacho mediante oficio JPCEEDC-0254¹⁹⁶.
91. El 20 de marzo de 2018, a las 09:15 a.m., se recibió el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del subintendente **JORGE ELIÉCER**

¹⁸⁹ Ver Folio 154 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁹⁰ Ver Folio 154 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁹¹ Ver Folio 154 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁹² Aparece DISCO MAGNÉTICO al final del Cuaderno de Oposiciones Número 1 del Local 113 de la FGN, sin foliar.

¹⁹³ Ver folios 16 del Cuaderno Control de Legalidad Numero 1 Local 113.

¹⁹⁴ Ver folios 17 del Cuaderno Control de Legalidad Numero 1 Local 113.

¹⁹⁵ Ver folios 18 del Cuaderno Control de Legalidad Numero 1 Local 113.

¹⁹⁶ Ver folio 48 del Cuaderno Original No. 7 del Juzgado



SÁNCHEZ MAYORGA, del Grupo de Policía Judicial de la SIJIN-MEBUC, código 70824¹⁹⁷.

92. Mediante **Oficio No. 3045** de fecha 05 de junio de 2018, suscrito por **JUAN FELIPE SALCEDO ROA**, Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, remite **COPIAS AUTÉNTICAS** del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** identificado con el **CUI No. 68001-40-03-005-2013-00527-00** en la que la demandante es la señora **GEORGINA HERRERA JAIMES** y los demandados **ALEXANDER PINTO DULCEY** y **JUAN JOSÉ LANDINEZ**¹⁹⁸ y **SENTENCIA SIN OPOSICIÓN** proferida el 17 de febrero de 2016 en proceso¹⁹⁹.
93. Mediante oficio de fecha 21 de abril de 2017, la Dra. **LIZETTE CARIME PEDRAZA CALA**, Inspectora de Policía Primera Civil Comisoria, remite duplicado **COPIAS AUTÉNTICAS** de la **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** realizada el 14 de septiembre de 2016 en la calle 33 No. 18 – 36 Local 214 del Centro Comercial **BUCACENTRO** con ocasión al **DESPACHO COMISORIO No. 00019** emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** identificado con el **CUI No. 68001-40-03-005-2013-00527-00**²⁰⁰.
94. Mediante oficio **No. 20170193813/ARAIC-GRUCI-1.9**, de fecha 06 de abril de 2017, suscrito por **PATRICIA VÁSQUEZ RINCÓN**, consultora base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, remitiendo **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES** de los señores **RONALD FABIÁN GAVIRIA PABÓN** C.C. No. 91.159.568; **JAVIER FERNANDO BACCA** C.C. No. 1.098.635.451; **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** C.C. No. 91.506.039²⁰¹.
95. Mediante oficio **No. S-20190347136/SUBIN-GRAIC 1.9** de fecha 05 de junio de 2019, suscrito **PETER DAZA OTÁLORA**, funcionario Grupo Administración de Información Criminal SIJIN MECUC, informó que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) en las que aparece el señor **JAVIER FERNANDO BACCA**²⁰².
96. Mediante oficio **No. CE0024322017** de fecha 07 de abril de 2017, suscrito por **DANIELA MARTINEZ CARDENAS** judicante de la **Cámara de Comercio de Bucaramanga**, informa que se halló constancia de matrícula mercantil a nombre de **HELI RUEDA LUNA**, quien figura como socio de **PROHORIZONTAL ASOCIADOS LTDA** (en disolución), **ARRENDAMIENTOS CABECERA LIMITADA** (en disolución), y figuró como socio de **FIDURUEDA LTDA**, **SOCIEDAD CONSTRUCTORA CALA RUEDA LIMITADA** (quienes a la fecha se encuentran canceladas)²⁰³.
97. Mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021, la secretaria del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, da respuesta a oficio No. 619 emitido por este Despacho reiterando la solicitud de prueba, para lo cual remite **COPIAS** de las piezas procesales y del **AUTO DE PRECLUSIÓN** proferido en audiencia pública del 5 de agosto de 2015 por el Dr. **ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA** Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga de Descongestión, en el **CUI No. 68001-60-00-000-2013-00021-00** en el cual se

¹⁹⁷ Ver folios 107 y 108 Cuaderno Original No. 7 del Juzgado

¹⁹⁸ Ver folios 230 al 300 del Cuaderno Original No. 7 del Juzgado, folios 1 al 300 del Cuaderno Original No. 8 del Juzgado, folios 1 al 84 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado

¹⁹⁹ Ver folios 99 al 102 del Cuaderno Original No. 8 del Juzgado

²⁰⁰ Ver folios 284 al 287 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

²⁰¹ Ver folios 279 y 280 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

²⁰² Ver folios 228 y reverso del Cuaderno Original No. 7 del Juzgado

²⁰³ Ver folios 269 y 275 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado



generó ruptura de la unidad procesal y como nuevo CUI No. **680016000159201200978**, que se adelantó en contra de **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**, por el punible de **RECEPTACIÓN**²⁰⁴.

98. El Despacho reiteró la solicitud el 23 de agosto de 2021, a la Fiscal Dieciséis Seccional de Bucaramanga, con el fin que informara sobre el **ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2015-04618-00** adelantada en contra de varias personas, entre ellas, el señor **RONAL FABIÁN GAVIRIA PABÓN**, por el presunto punible de **RECEPTACIÓN**. Ni allego duplicado **COPIAS AUTÉNTICAS** de los medios cognoscitivos que sustentan la pesquisa, a fin de ser valorados en la acción extintiva de dominio que nos ocupa.

Por lo anterior el Despacho procedió a consultar la página del **Sistema Penal Oral Acusatorio –SPOA**, encontrando que el estado de la noticia criminal **68001-60-00-159-2015-04618-00**, es **INACTIVO** mediante sentencia condenatoria por acuerdo o negociación²⁰⁵.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁰⁶, Norte de Santander, de conformidad con artículo 35 de la Ley 1708 de 2014²⁰⁷, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir sentencia que declare o niegue la extinción del Derecho de Dominio respecto de los bienes **INMUEBLES** identificados con Folio de matrículas inmobiliarias No. **300-160847**, identificado como **Local 113** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900112905, de propiedad de **JOHN JAIRO LOPEZ GOMEZ** y **VIVIANA ANDREA LOPEZ GOMEZ**²⁰⁸; inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-160896**, identificado como **Local 214** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900170905, de propiedad de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)** ²⁰⁹; inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-160925**, identificado como **Local 243** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900182905, de propiedad de **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**²¹⁰; y el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-160927**, identificado

²⁰⁴ Ver folios 201 al 218 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado

²⁰⁵ Ver folio 219 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado

²⁰⁶ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

²⁰⁷ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional".

²⁰⁸ Ver folios 20 al 23 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

²⁰⁹ Ver folios 24 al 29 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

²¹⁰ Ver folios 30 al 34 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.



como **Local 245** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, Carta Catastral No. 68001010100900174905, de propiedad de **WILLIAN RICO PINZÓN**²¹¹.

8.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

8.2.1. El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En consecuencia, resulta pertinente fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, debe cumplir su función social y ecológica buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003²¹², se expuso:

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

En ese mismo pronunciamiento, se resaltaron las características particulares de la acción extintiva de dominio en los siguientes términos:

“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

²¹¹ Ver folios 35 al 42 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

²¹² Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad". (Las anteriores consideraciones fueron ratificadas posteriormente por la misma Corte Constitucional mediante la sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ).

8.2.2. Así mismo, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reiterado de forma pacífica la naturaleza y fines de la acción extintiva:

"Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real²¹³ y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes "hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas", como acontece en el sub júdice, de acuerdo con la sentencia recurrida, debiendo entenderse que éstas son las taxativamente señaladas en el Artículo 16 código de extinción de dominio"²¹⁴.

Y luego puntualizó: *"En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.*

Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones"²¹⁵.

Finalmente impera ahondar en el carácter autónomo de la acción extintiva, citando la jurisprudencia más reciente:

"Sobre este particular, resulta necesario profundizar en el carácter autónomo del mecanismo de extinción de dominio -artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, tal como le fue otorgado por el constituyente de 1991.

Aspecto de regulación constitucional que quedó plasmado en el artículo 34 superior y que denota una separación del régimen penal y civil, toda vez que se consagró como institución directa para la supresión de

²¹³ La Expresión "real(es)" modificada por "patrimonial(es)" por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017.

²¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Auto segunda instancia del 22 de enero de 2019, Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

²¹⁵ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120001201700017 01 del 23 de junio de 2020, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



derechos patrimoniales, por lo que su cobertura se amplía a situaciones que deslindan la adecuación o no de circunstancias a configuraciones punitivas.

Cualidad que se muestra novedosa de cara a las anteriores alternativas de extinción desarrolladas en otros estatutos normativos, a saber, artículos 59 del Código Penal de 193631, 30832 del Decreto 409 de 1971, 3733 de la Ley 2a de 1984 y 5334 del Código de Procedimiento Penal de 1987”²¹⁶.

En ese contexto, y de acuerdo a lo probado en el trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio de los bienes inmuebles ya descritos.

8.3. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

8.3.1. Ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte²¹⁷:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)»²¹⁸.*

En ese sentido, el Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017, revestida de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna cualquiera de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se han respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone el presente proceso extintivo, con la observancia de las facultades constitucionales de solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues “(E)l derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”²¹⁹; como también se

²¹⁶ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120000120160001 -01 del 29 de julio de 2020, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

²¹⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

²¹⁸ TSDJ de Bogotá D.C. – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

²¹⁹ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de las causales 5ª y 6ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio²²⁰ enrostrada por la Fiscalía a los afectados.

La Fiscalía 39 Especializada al solicitar la pérdida del derecho de dominio de los bienes inmuebles objeto de la presente actuación, señaló:

LOCAL 113

"(...)

Las circunstancias fácticas indican que dicho inmueble fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas como lo es la compra y venta de equipos celulares hurtados, los que nos lleva a inferir que uno de los dueños de dicho inmueble ha destinado el bien en actividades ilícitas y además de esto ha trasgredido el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Es así que los señores JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ y VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ, propietarios del inmueble (local 113) no actuaron con la responsabilidad y diligencia que le demanda el artículo 58 de la Carta Política, pues le era exigible el deber de ejercer un cuidado y custodia, toda vez que el propietario debe propender que se cumplan las obligaciones consagradas en la norma de normas para que los bienes frente a los cuales ejerce la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas, aún más reprochable en el presente caso donde uno de los propietarios es el que ha cometido la actividad ilícita"²²¹.

LOCAL 214

"(...)

Lo anterior indica que dicho inmueble ha sido utilizado para la ejecución de actividades ilícitas como lo es la compra y venta de equipos celulares hurtados, lo que nos permite inferir que el señor Juan José Landínez, quien dice ser propietario del inmueble por posesión ha destinado el bien a actividades ilícitas, trasgrediendo el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art 58 inciso 2, que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"²²²

²²⁰ CED. - Artículo 16. "Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas".

²²¹ Ver folio 67 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

²²² Ver folio 68 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN



LOCAL 243

"(...)

De lo anterior, se concluye que dicho inmueble fue utilizado para realizar actividades ilícitas como lo es la compra y venta de celulares hurtados, lo que nos permite inferir que el propietario de este local no actuó con la diligencia y responsabilidad que exige la Constitución Política en cuanto a la protección de la propiedad privada, pues el hecho de que la señora María Elena Arias de Ramírez, no viviera en la ciudad de Bucaramanga desde el año 2004, no la exime de la responsabilidad, la vigilancia y cuidado que debe ejercer sobre su propiedad, pues el haber dejado el inmueble bajo la administración de una inmobiliaria y posteriormente de una abogada, no es excusa para descargar la responsabilidad que le es inherente en calidad de propietaria.

Así las cosas, se puede afirmar que la señora MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ, propietaria del local 243 quebrantó el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"²²³

LOCAL 245

"(...)

De las pruebas relacionadas se desprende como hecho cierto que en ese inmueble se realizaba actividad delictiva relacionada con la compra y venta de celulares hurtados, lo que nos lleva a inferir que el dueño de dicho inmueble a sabiendas de las actividades que se estaban desarrollando allí, fue permisivo, pues el señor Ronald Fabián Gaviria Pabón era arrendatario de ese local desde el año 2008, donde se llevaron a cabo tres allanamientos uno en el año 2009, otro en el 2013, y en diciembre de 2015, en los cuales se encontraron equipos celulares hurtados además de la captura de Gaviria Pabón; por lo que se concluye que el propietario trasgredió el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"

Ante los hechos ya enunciados es claro que el señor William Rico Pinzón, propietario de este local, no ejerció ningún tipo de control mínimo que menguara la destinación ilícita dada a su inmueble, ya que estos hechos incluso fueron ventilados a la luz pública a través de medios de comunicación de tipo regional, además que para el común de las personas residentes en la ciudad de Bucaramanga el Centro Comercial Bucacentro, donde se encuentra ubicado este local, es reconocido por la comercialización y manipulación de equipos celulares, lo que implica para sus propietarios una mayor responsabilidad en cuanto al control y vigilancia de las actividades que se ejecuten al interior de cada uno de estos locales, hecho que a la luz de las pruebas fue totalmente omitido por el señor Rico Pinzón.

En este orden de ideas, el señor WILLIAM RICO PINZÓN, no actuó con la responsabilidad y diligencia que le demanda el artículo 58 de la Carta Política, pues le era exigible el deber de ejercer un cuidado y custodia, toda vez que el propietario debe propender que se cumplan las obligaciones consagradas en la norma de normas para que los bienes frente a los cuales ejerce la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas. an desarrollando allí, fue permisivo, pues el señor Ronald Fabián Gaviria Pabón era arrendatario de ese local desde el año 2008, donde se llevaron a cabo tres allanamientos uno en el año 2009, otro en el 2013, y en diciembre de 2015, en los cuales se encontraron equipos celulares hurtados además de la captura de Gaviria Pabón; por lo que se concluye que el propietario trasgredió el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política"²²⁴

Concluyendo, obra prueba idónea y suficiente para proceder a fijar de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía de Extinción de Dominio de los bienes relacionados anteriormente (locales 113, 214, 243 y 245), con fundamento en las pruebas ya reseñadas, procediendo a presentar ante el señor Juez de Conocimiento REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO²²⁵.

(...)

Conforme a los argumentos expuestos, la Fiscalía General de la Nación, solicita al señor Juez de Conocimiento, Declarar la PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes inmuebles ubicados en la calle 33 No. 18-36/42 del Centro Comercial Bucacentro de la ciudad de Bucaramanga (Local 113)1 con F.M.I. No. 300-160847 de propiedad de non Jairo

²²³ Ver folio 69 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

²²⁴ Ver folios 70 y 71 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

²²⁵ Ver folio 71 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN



López Gómez y Viviana Andrea López Gómez; (Local 214) con F.M.I. No. 300-160896 de propiedad de herederos indeterminados de Ciro Bohórquez; (Local 243) con F.M.I. N° 300-160925, propiedad de María Elena Arias de Ramírez y (Local 245) con F.M.I. No. 300-160927 propiedad de William Rico Pinzón”²²⁶.

8.5. DEL CASO CONCRETO.

8.5.1. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS PARA SER VALORADOS COMO PRUEBAS:

Antes de entrar a resolver de fondo sobre lo pertinente, el Despacho judicial quiere resaltar la validez de varios de los elementos pruebas aportados por la Fiscalía.

La Ley 1708 de 2014 establece claramente que los documentos deben ser vertidos al proceso en original, autenticados o reconocidos en diligencia de inspección judicial²²⁷. No existe en el plenario actuación por parte de la defensa tendiente a controvertir el hecho de que se hayan aportados documentos por parte de la Fiscalía sin el cumplimiento de lo establecido en la norma en cita, por lo que al no haber sido atacados en su origen este Despacho les dará el estatus legal pertinente en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 192 *in fine*²²⁸.

De este modo, este Despacho es del criterio de que los documentos tienen fuerza normativa propia, en particular los públicos, pues teniendo en cuenta la providencia del 16 de mayo de 2012 de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, todos los documentos que integren un expediente son documentos públicos, aun los que por su origen son privados²²⁹.

8.5.2 Sentado lo anterior, establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”. (Resaltado del Despacho).

La norma en cita indica claramente que la decisión a tomarse debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”²³⁰.*

De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”²³¹*, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales pues no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.

²²⁶ Ver folio 73 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

²²⁷ Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

²²⁸ Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan.

²²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso Rad. No. 38497 del 16 de mayo de 2012, M.P. FERNANDO CABALLERO CASTRO.

²³⁰ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

²³¹ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis del material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, en atención a lo reglado en el artículo 153 del Código de Extinción de Dominio²³², por lo que las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal²³³ del Código de Extinción de Dominio, pues solo así se entenderá éste como un procedimiento justo e imparcial²³⁴.

8.5.3. Así las cosas ante el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **300-160847** identificado como **Local 113**, matrícula inmobiliaria No. **300-160896** identificado como **Local 214**, matrícula inmobiliaria No. **300-160925** identificado como **Local 243**, matrícula inmobiliaria No. **300-160927** identificado como **Local 245**, ubicados en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga-Santander, en el **Centro Comercial BUCACENTRO**, se encuentran inmersos en las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o de acuerdo a las circunstancias en que fueron encontrados se pueda determinar que era utilizado para la realización de conductas delictivas.

8.5.3. ASPECTO OBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª Y 6ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.3.1. Sobre la causal reseñada por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, la cual se asemeja a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha sostenido:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”²³⁵. (El resaltado es del Despacho).

8.5.3.2. De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

²³² Artículo 153.- *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

²³³ **ROCHA, Antonio.** De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

²³⁴ **RAWLS, John.** Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1997, pág.91.

²³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”²³⁶.

El presente trámite, surgió a raíz del informe de policía judicial procedente de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Bucaramanga, mediante **oficio No. S-2015-052821/SDIN-GIDES.25.32**²³⁷ de fecha 14 de septiembre de 2015, con radicado Orfeo DFNEXT-No.20155400043545, sobre algunos inmuebles locales comerciales **Nos. 113, 214, 243 y 245**, ubicados en la calle 33 Nos.18-26, 36 y 42 en el Centro Comercial **BUCACENTRO** de la ciudad de Bucaramanga, los cuales venían siendo destinados de manera ilícita para la ejecución de actividades delictivas, como son los de compra y venta de artículos de comunicación celular de los cuales muchos de ellos han sido objeto de hurto a diferentes ciudadanos, dentro de las pesquisas investigativas se encuentra:

DECLARACIÓN JURADA en formato **FPJ-15**²³⁸ recibida a una persona **BAJO RESERVA DE IDENTIDAD** a las 19:25 horas del 18 de mayo de 2009, en la que aparece la firma del Dr. **NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO**, Fiscal Primero Seccional – Coordinador URI quien presidió la declaración y el servidor de la Policía Judicial **ÁNGEL ROBERTO DURÁN GRANADOS**, denunciando “... *yo tengo conocimiento que en el centro comercial Bucacentro, ubicado en la calle 33 entre 18 y 19 hay unos locales que venden celulares hurtados y de contrabando (...) en el local 243, piso dos, llamado Tecni Cet en ese local venden celulares de contrabando, hurtados y son vendidos al público (...) en el local 214 piso dos llamado Conectell también venden celulares robados, de contrabando, son vendidos al público (...) en el local 245 piso dos llamado Rofacell también venden celulares robados, de contrabando, al público. En todos estos locales compran celulares robados y los liberan y son vendidos al público como si fueran salidos de empresa como de Movistar, de Comcel o de Tigo, en todos esos locales también tienen una cajita que sirve para liberarle o abrirle las bandas a los celulares es como de 8 por 8. Hay un señor llamado Roberto que se ubica en la 36 con 15 en el edificio Colseguros, debajo de las escaleras de la 36 que se encarga de comprar celulares o simcard que sacan de las empresas con cédulas falsas, este señor se encarga de llevarlos o de enviarlos al local 256 piso dos (...)*²³⁹.”

Dicha información fue constatada y plasmada en el informe del **investigador de Campo -FPJ-11**, suscrito por **CLAUDIA QUIROGA PALMEZANO**, Servidor de la Policía Judicial SIJIN, dentro de la noticia criminal con el Radicado No. **680016000159200902362**, en el cual manifiesta “*se realiza la respectiva verificación de la información donde se pudo establecer que efectivamente en los locales señalados por la fuente humana con reserva de identidad del centro comercial bucacentro ubicado en la calle 33 número 18-33, se comercializan celulares de contrabando en su mayoría chinos traídos de Venezuela, así mismo se compran de forma indiscriminada sin ningún tipo de control o verificación de su procedencia celulares de segunda a los cuales les abren las bandas y posteriormente los exhiben para la ventana, por esta razón en este lugar se consiguen celulares a muy bajo costo comparados con los precios que ofrecen las empresas legalmente constituidas, de igual forma se pudo establecer que el local comercial de razón social Reosistem ubicado en el segundo piso le corresponde el número 246 y no el 256 como manifestó la fuente*”²⁴⁰

Lo que originó que el 17 de septiembre de 2009, se realizara **registro y allanamiento FPJ-18**, en la calle No. 18-36, centro Comercial Bucacentro, se halló lo siguiente:

- **HECHO No. 1: dentro de la noticia criminal No. 680016000159200902362**

²³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 080013120001201600000 07 1 (E.D 222) M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

²³⁷ Ver folios 3 al 20 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²³⁸ Ver Folio 168 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²³⁹ Ver folio 168 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²⁴⁰ Ver folio 170 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



Acta de Registro y Allanamiento al LOCAL 245²⁴¹

No.	Lugar donde fueron encontrados	Identificación y Descripción	Estado	Capturado
1	Local 245 de razón social "FAROCELL"	Celular marca Motorola 2 N 200, sin simcar, IMEI No. 356430021314579, sin batería	Reportado como hurtado	RONALD FABIAN GARCIA PABON, por el delito de RECEPCIÓN
2		Celular marca Motorola referencia L-6, color gris, IMEI No. 358262007527413, sin batería, sin simcar	Reportado como hurtado	
3		Celular marca Samsung, referencia C-516, IMEI No. 354961010753692, sin simcar.	Reportado como hurtado	

Acta de Registro y Allanamiento al LOCAL 243²⁴²

No.	Lugar donde fueron encontrados	Identificación y Descripción	Estado	Capturado
1	Local 243 de razón social "TECNISSET"	Celular marca Sony Ericsson W 350, IMEI No. 354389020009055	Reportado como hurtado	JAVIER FERNANDO BACCA, por el delito de RECEPCIÓN
2		Alcatel C-701, color negro, IMEI No. 011073002619900.	Reportado como hurtado	
3		Celular marca LG IME 970, color plata, IMEI No. 011229004431609.	Reportado como hurtado	
4		Celular marca Nokia 6070, color plata y negro IMEI No. 352256010481044.	Reportado como hurtado	
5		Celular marca Nokia 6300, color rojo y negro, IMEI No. 354827013276777.	Reportado como hurtado	
6		Celular V3R, color negro, IMEI No. 355526009170379.	Reportado como hurtado	
7		Celular marca Nokia 5200, color rojo y blanco, sin tapa frontal IMEI No. 352732014981049.	Reportado como hurtado	
8		Celular marca Sony Ericsson W 200, color gris, IMEI No. 35427001291484.	Reportado como hurtado	
9		Celular marca Sony Ericsson, IMEI No. 01074800-049884-2.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	
10		Celular marca LG Alcatel, IMEI No. 35710700-209796-4.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	
11		Celular marca Nokia, IMEI No. 354825-01 683206-7.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	
12		Celular marca Nokia, IMEI No. 35752-00-009 620-5.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	
13		Celular marca Motorola, IMEI No. 3631026012024311.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	
14		Celular marca Sony Ericsson, IMEI No. 35727401-220901-1.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	
15		Celular marca LG, IMEI No. 010914-00-849814-9.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	
16		Celular marca Motorola, IMEI No. 010796005823239.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	
17		Celular marca V3 Motorola, sin batería y sin tapa IMEI No. Borrados.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	

²⁴¹ Ver folio 178 del Cuademo Original No. 1 de la FGN

²⁴² Ver folio 186 y reverso del Cuademo Original No. 1 de la FGN



18		Celular marca Motorola, IMEI No. 01472720-0001-12.	Incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y factura de compra	
----	--	--	--	--

Acta de Registro y Allanamiento al LOCAL 214²⁴³

No.	Lugar donde fueron encontrados	Identificación y Descripción	Estado	Capturado
1	Local 214 de razón social "CONETEL"	Celular marca Nokia, modelo 1100, color gris, IMEI No. 010372004228343	Reportado como hurtado el 29 de diciembre de 2008 a las 6:00, reportado por la empresa telefónica MOVISTAR	JUAN JOSE LANDINEZ PINTO, por el delito de RECEPTACIÓN
2		Celular marca Motorola V3, color negro, Modelo CE0168, IMEI No. 351783021147372	Reportado como hurtado el 19 de julio de 2009, a las 7:40, reportado por la empresa telefónica TIGO	
3		Celular marca Motorola V3, Color gris, Modelo CE0168, IMEI No. 355520003408627	Reportado como hurtado el 26 de noviembre de 2007, a las 6:40, reportado por la empresa telefónica COMCEL	
4		Celular marca Nokia, modelo 1200, IMEI No. 11511000322738	Incautados por documentación	
5		Celular marca Nokia 3220, IMEI No. 352254011713697	Incautados por documentación	
6		Celular marca Motorola, Color negro, IMEI No. 011638000543904.	Incautados por documentación	
7		Celular marca Nokia, IMEI No. 0108360003040912.	Incautados por documentación	
8		Tarjeta IMEI No. 354991012428662	Incautados por documentación	
9		Tarjeta IMEI No. 355001010324258	Incautados por documentación	
10		Tarjeta IMEI No. 359905010972997	Incautados por documentación	
11		Tarjeta IMEI No. 3542980107130	Incautados por documentación	

Las anteriores actas de registro y allanamiento, fueron consolidadas mediante el Informe ejecutivo FPJ-03 de fecha 18 de septiembre de 2009, dentro de la Noticia Criminal No. 680016000159200902362²⁴⁴, que posteriormente paso a ser No. 680016000159200904872.

Diligencia que quedó registrada fotográficamente mediante el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11- del 18 de septiembre de 2009²⁴⁵.

- HECHO No. 2: dentro de la noticia criminal No. 680016000159201200978

El 25 de enero de 2013 a las 2:20 p.m., se recibe **DECLARACIÓN JURADA** en formato FPJ-15 a una persona **BAJO RESERVA DE IDENTIDAD** recepcionada por el Fiscal Sexto EDA, donde se denunció "...digo lo que dije en la SIJIN y me mantengo, lo digo porque no soy alcahuete ni permitir que sigan haciendo daño a la gente, porque esas personas están patrocinando ladrones comercializando lo robado; el modo de operar es que llegan los ladrones, eso lo sé porque yo me la paso por ahí y se cuáles son los delincuentes; llegan con los celulares robados he visto que entregan celulares de baja gama no de alta gama, compran mucho Nokia de los que se pueden liberar, los que no se pueden liberar no los compran, los ladrones ingresan al centro comercial Bucacentro que queda ubica de en la calle 33 y carrera 18 y 19 frente al parque Centenario por la calle 33; los ladrones se dirigen siempre a los locales que le compran celulares hurtados los cuales son el (...) local 245 farocel m no recuerdo bien como es la persona que atiende, (...) el local 113 Tio cell lo atiende un muchacho de nombre Gustavo que es el que más compra celulares hurtados, compra más que todo nokia para los minuterios, también de ese lugar de tio cel están llevando para la casa los celulares hurtados cuando terminan el día entre 4 y 5pm, no me acuerdo en estos momentos de los nombres exactos de los que atienden esos locales; los propietarios atienden generalmente los locales, algunos locales tienen empleados, entre ellos trabajan con la misma familia; una vez ingresan los ladrones a Bucacentro se dirigen a las vitrinas de los locales que mencioné y lo ponen sobre la

²⁴³ Ver folios 192 y 193 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²⁴⁴ Ver folios 97 al 105 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²⁴⁵ Ver folios 200 al 202 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



vitrina diciendo "aquí les traigo ese perrito" y se retiran del local más o menos unos tres metros de las vitrinas mientras revisan el celular, una vez que los de los locales revisan el celular, salen los mismo dueños de los locales y llevan el dinero enrollado los nokia más baratos y los Samsung que son los de vender minutos los pagan más o menos a \$20.000 pesos, el dinero lo llevan enrollado en la mano y se lo pasan rápido y los ladrones salen y se van de una vez y el dueño del local vuelve a su negocio; mientras revisan el celular se demoran como uno diez minutos; cuando compran celulares de alta gama como los BlackBerry, les sacan las tarjetas y se lo llevan para Venezuela donde no están reportados y están libres, eso lo sé porque he visto a Javier N. de estatura 1.80mts, cabello mono, piel blanca, de aproximadamente 35 años; quien es quien transporta los celulares a Venezuela, él no tiene local, se la pasa recorriendo todos los locales y se hace llamar que es técnico de celulares pero se la pasa llevando los celulares reportados a Venezuela; la hora que más llega la delincuencia a entregar los celulares es entre once de la mañana y a las doce del mediodía, pero tienen que mirar porque los delincuentes primero llegan al centenario vigilan y si no ven nada raro se meten a Bucacentro, ellos se la pasan sentados en el parque centenario y se la pasan mirando y reconocen a los policías, y a los de la SIJIN les dicen periquitos cuando identifican a uno dicen "hay unos periquitos regados", eso pasa porque conocen mucha gente de la SIJIN igual que los carros, cuando aparecen los policías de la SIJIN, los delincuentes los llaman por celular para avisarles, por eso les digo que deben tener cuidado. Esta información la sé de primera mano, lo he visto directamente, una hermana mía tenía una oficina cerca y yo me la pasaba en Bucacentro, incluso me la pasaba en el Centenario y escuchaba a los ladrones hablando y como cuadraban todo, lastimosamente no se me o tengo conocimiento de los números de celulares de ellos (...)²⁴⁶

Lo que originó que el 29 de enero de 2013 se emitiera **ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO a los locales comerciales 245 y 113**, el cual fue materializado el 31 de enero de 2013, como consta en **INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-19²⁴⁷**- al Local 245, se encontró:

LOCAL 245, se encontraron 3 cámaras fotográficas digitales y 34 celulares que aparecen en la página web www.imeicolombia.com.co SRTM como hurtados, los IMEI que se relacionan a continuación²⁴⁸.

No.	Lugar donde fueron encontrados	IMEI	Estado	Capturado
1	Local 245 de razón social "FAROCELL"	1. 353280051265883 2. 011414006939243 3. 351948042471297 4. 356028023950885 5. 354195025849670 6. 011320000171370 7. 358018036986701 8. 012504005997579 9. 355945049200550 10. 357386047143971 11. 012984008814924 12. 352848059132437 13. 358264013551700 14. 012984003574838 15. 353025032860975 16. 358597045908657 17. 012056008122004 18. 356606010246043 19. 356058034823433 20. 354858043941452 21. 012684002016134 22. 352067050711806 23. 353458040553599 24. 351560010066842 25. 012591008469904 26. 359115042930589 27. 351974053747300 28. 352586052335033 29. 355051040031039 30. 351750041303327 31. 358016000876585 32. 012591008112777 33. 359349042551828 34. 012459009712344	Reportados como hurtados	RONALD FABIAN GARCIA PABON , con orden de captura No. 160514423 por el delito de RECEPTACIÓN
2		3 cámaras fotográficas digitales	No presentaron documentación alguna	

²⁴⁶ Ver Folios 114 y 115 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁴⁷ Ver folios 127 y 128 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁴⁸ Ver folio 127 reverso del Cuaderno Número 1 de la FGN.



En la diligencia el señor **RONALD FABIAN GARCIA PABON**, tenía orden de captura vigente **No. 160514423** por el delito de **RECEPTACIÓN** y se hace efectiva, por lo tanto, la diligencia fue atendida por **GIOVANNY ALBERTO RODRIGUEZ**.

Mediante **INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-19²⁴⁹**- al local 113 se encontró:

LOCAL 113, se encontró 3 celulares que aparecen en la página web www.imeicolombia.com.co SRTM como hurtados, los IMEI que se relacionan a continuación²⁵⁰.

No.	Lugar donde fueron encontrados	IMEI	Estado	Capturado
1	Local 113 de razón social "TIO-CEL"	1. Celular marca SAMSUNG Chat 335 de color negro IMEI No. 358047048244007 2. Celular marca SAMSUNG Chat 335, IMEI No. 355007030631564 3. Celular marca ALCATEL, IMEI No. 011417012795384	Reportados como hurtados	JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ , por el delito de RECEPTACIÓN

Diligencia que quedó registrada fotográficamente mediante el **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-** del 31 de enero de 2013²⁵¹.

Reposa en el plenario **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-** del 28 de noviembre de 2015²⁵², suscrito por grupo de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN MEBUC, inspección judicial a la investigación penal dentro de la noticia criminal No. **680016000159201504618**, donde se adjuntó:

ENTREVISTA – FPJ-14- del 27 de abril de 2015, realizada a una persona **BAJO RESERVA DE IDENTIDAD** recepcionada por el intendente **EMERSON RIVERA GÓMEZ**, funcionario de la Policía Judicial SIJIN-MEBUC, donde informó "...Yo quiero dar información de unas personas que tienen locales en el centro comercial Bucacentro ubicado en la calle 33 # 18-36 Bucaramanga, que se dedican a comprar celulares robados, que se roban en diferentes partes de la ciudad y los comercializan como nuevos después de desbloquearlos o "arreglarlos"; en el local 113 de nombre **TIO CELL** hay un señor que lo conocen como tío, este señor es como de unos 36 años talla media, el compra celulares robados a los ladrones que llegan a ofrecer y los comercializan ahí mismo en los otros locales, (...) En el segundo piso está el local 245 de nombre **Farocell** ese local lo tiene arrendado el señor de nombre **Ronald Fabián** alias el Perro, este señor es alto, trigueño, de cabello castaño, tiene como 34 años y el joven **Gonzalo Pinto**, este recién cumplió los 18 años, es delgado, cabello claro, de piel blanca; estos dos señores se la pasan en el balcón, que tiene **BUCACENTRO** en el segundo piso, se la pasan mirando hacia la calle y cuando ven entrar los reconocidos ladrones de celulares los abordan y les negocian, le compran los celulares hurtados los almacenan en el local y ahí van sacando los celulares de acuerdo a como los van vendiendo; cuando el celular no sirve para meterlo nuevamente a los operadores de Colombia, los almacenan los vende a un comprador que viaja a Ecuador a vender los celulares; en el local en una caleta con una puerta falsa en la pared ahí mete los celulares; este sujeto alias el perro es de los más duros comprador de celulares (...) En el local 243 de razón social **ONE DRIVE** ahí tiene arrendada una señora de nombre **Nasly Benavidez** ella es bajita, piel como blanca cabello castaño claro, ella compra celulares robados, con la modalidad compra, manda liberar y los vende ahí mismo y lo que no se puede liberar los vende al comprador mayorista que compra para sacar del país. En el local 214 de razón social **MOVILIDAD WORLD 3G**, ahí hay dos sujetos uno de nombre **Alex** y otro de **Willy**, ellos están empezando con el negocio de comprar celulares robados, compran y los negocian los otros locales que he mencionado (...)"²⁵³

Así mismo, dicha información fue corroborada mediante **INFORME DEL INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-** de fecha 28 de agosto de 2015, suscrito por el Intendente **EMERSON RIVERA GOMEZ**, de la Policía Judicial de la SIJIN, en

²⁴⁹ Ver folios 132 y 133 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁵⁰ Ver folio 132 reverso del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁵¹ Ver folios 139 al 143 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²⁵² Ver folios 218 y 219 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²⁵³ Ver folios 223 y 224 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, repetido folios 272 y 273 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado



el momento de inspeccionar los locales comerciales **No. 214, 243 y 245** objeto de extinción en el centro comercial Bucacentro²⁵⁴ encontrando:

1. En el local **214**, de razón social **STAR MOVIL-MOVIL WORLD 3G**, se logró identificar plenamente a **JUAN JOSE LANDINEZ PINTO** encargado de la compra y posterior venta de celulares en este local.

Consultada la página del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), <http://www.mintic.gov.co>, se pudo establecer que esta persona **SI** cuenta con la autorización para la comercialización de equipos terminales móviles²⁵⁵.

2. En el local **243**, de razón social **JR ACCESORIOS Y CELULARES**, según la información suministrada por la fuente humana, este local es de razón social **ONE DRIVE** y se logró identificar plenamente a **JONNATHAN STIVEN ALVARINO DURAN** encargado de la compra y posterior venta de celulares en este local.

Consultada la página del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), <http://www.mintic.gov.co>, se pudo establecer que esta persona **NO** cuenta con la autorización para la comercialización de equipos terminales móviles²⁵⁶.

3. En el local **245**, de razón social **GLOBAL NET-DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE GRUPO EMPRESARIAL ATL S.A.S**, se logró identificar plenamente a **RONALD FABIAN GAVIRIA PABON** encargado de la compra y posterior venta de celulares en este local. Consultada la página del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), <http://www.mintic.gov.co>, se pudo establecer que esta persona **NO** cuenta con la autorización para la comercialización de equipos terminales móviles²⁵⁷.

La anterior diligencia que quedó registrada fotográficamente mediante la **fijación fotográfica**²⁵⁸

La fuente humana bajo reserva de identidad amplía su declaración ante la Policía Nacional –SIJIN MEBUC, el 16 de agosto de 2015, informando: “(...) yo quiero dar información sobre Ronald Fabián alias (EL PERRO), el cual tiene un local en el segundo piso del centro comercial BUCACENTRO, este local antes se llamaba (FAROCELL), pero hace pocos días le cambio le cambio el nombre a (GLOBAL NET LOCAL Distribuidor Autorizado de Grupo Empresarial ATL S.A.S) en un letrero en la parte de arriba de color rojo y letras de color blanco con el símbolo de la empresa CLARO. Este señor como lo mencione en la entrevista anterior es uno de los compradores más duros del centro comercial, se la pasa en el balcón del segundo piso que queda por la calle 33, de allí ve a todos los ladrones de celulares reconocidos que ingresan al centro comercial, los aborda y les compra los celulares de alta gama, los almacena en el interior del local pero después los vende a otra persona que se los lleva para ecuador, además del local donde guarda los celulares, también tengo conocimiento que en el apartamento donde vive que está ubicada en la carrera 24 número 35 - 43 apartamento 501 edificio Tramonty del barrio Antonia Santos, es donde guarda gran cantidad de los celulares hurtados de alta gama, el cual lo hace con el fin de evadir los controles de la policía, allí los almacena, los saca cuando necesita venderlos a otros locales que también compran y venden celulares hurtados en el centro comercial”²⁵⁹.

Dentro de la inspección judicial a la investigación penal dentro de la noticia criminal **No. 680016000159201504618**, no se llevó a cabo en pleno, por cuanto esta se hallaba en etapa de indagación, atendiendo a que para la fecha en que se rindió el

²⁵⁴ Ver folios 278 al 282 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

²⁵⁵ Ver folio 280 y reverso del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

²⁵⁶ Ver reverso del folio 280 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

²⁵⁷ Ver reverso del folio 281 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

²⁵⁸ Ver folios 283 al 290 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

²⁵⁹ Ver folio 298 y reverso del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado



informe, el proceso únicamente reportaba pruebas de tipo testimonial, que se encontraban a la espera de desarrollo de diligencias de registro y allanamiento.

Así las cosas, el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN MEBUC, dio cumplimiento a la Inspección Judicial de la investigación penal dentro de la noticia criminal No. **680016000159201504618**, mediante **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-** de fecha 01 de febrero de 2016²⁶⁰, donde se adjuntó:

1. **INFORMES DEL INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-** de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrito por el fotógrafo Judicial y Técnico Profesional de Topografía Judicial de la SIJIN MEBUC, de la fijación fotográfica y topográfica de las diligencias de materialización de Medidas cautelares realizadas el 04 de diciembre de 2015, en los locales comerciales objeto de extinción en el centro comercial Bucacentro²⁶¹.
2. **Informe de registro de allanamiento, acta de registro y allanamiento y acta de incautación de elementos** de fecha 01 de diciembre de 2015, efectuada al **Local 113** del Centro Comercial de Bucacentro, donde no se encontró material probatorio, ni evidencia física²⁶²
3. **Informe de registro de allanamiento, acta de registro y allanamiento y acta de incautación de elementos** de fecha 01 de diciembre de 2015, efectuada al **Local 214** del Centro Comercial de Bucacentro²⁶³

No.	Lugar donde fueron encontrados	EQUIPOS CELULARES	Estado
1	Local 214 de razón social "STAR MOVIL – MOVIL WORLD 3G"	<ol style="list-style-type: none"> 1. (01) Un celular Z1E negro de IMEI 864080029289524, 2. (01) Un celular Alcatel color negro con IMEI 011582006806503, 4. (0.1) Un teléfono lpro color rojo de IMEI 354732052524394 5. (01) Un celular Pontech color negro con IMEI 01276400147279, 6. (01) Un celular lpro color negro con IMEI 359150043060946, 7. (01) Un teléfono Huawei color negro con IMEI 868496013874095 8. (01) Un teléfono marca Blu con IMEI 353095055469418 9. (01) Un teléfono Huawei color negro con IMEI 868097015151356 10. (01) Un teléfono marca Alcatel Color blanco con IMEI 014199006221794 11. (01) Un celular Blu color negro con IMEI 354182063267858, 12. (01) Un celular Nokia con IMEI 355322059431204 13. (01) Un teléfono marca Amgoo color blanco con IMEI 357648060068835, 14. (01) Un Celular marca Movistar color negro con IMEI 867282000779112, 15. (01) Un Celular Mcmobile color negro con IMEI 355287001718075, 16. (01) Un celular marca Mcmobile con IMEI 356770050627318, 17. (01) Un celular marca Gigo sin número de IMEI 18. (01) Un celular marca Nokia color blanco con IMEI 356690052011424, 19. (01) Un celular marca Mini color negro con IMEI 355420890193314, 20. (01) Una tarjeta 21. (01) Una pantalla Iphone 5. 	Por no presentar documentación que acredite su procedencia

²⁶⁰ Ver folios 5 al 7 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

²⁶¹ Ver folios 8 al 17 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

²⁶² Ver folios 98 reverso del Cuaderno Original No. 4 del Juzgado

²⁶³ Ver folios 28 al 31 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN, repetido a folio 142 del Cuaderno Original No. 4 del Juzgado



4. Informe de registro de allanamiento, acta de registro y allanamiento y acta de incautación de elementos de fecha 01 de diciembre de 2015, efectuada al Local 243 del Centro Comercial de Bucacentro²⁶⁴

No.	Lugar donde fueron encontrados	EQUIPOS CELULARES	Estado
1	Local 243 de razón social "JR ACCESORIOS Y CELULARES"	1. (01) Un equipo móvil de comunicación (celular) marca SAMSUNG S IR, color azul, el cual no porta la plaqueta del IMEI en su parte posterior, la cual se verifica electrónicamente arrojando como resultado el No. 3530567711599801 procediendo a verificar en las bases de datos en la página web IMEI Colombia www.imeicolombia.com.co, en la cual no se encuentra ningún registro para citado número de IMEI	Por no presentar la plaqueta física del equipo móvil

5. Informe de registro de allanamiento, acta de registro y allanamiento y acta de incautación de elementos de fecha 01 de diciembre de 2015, efectuada al Local 245 del Centro Comercial de Bucacentro²⁶⁵

No.	Lugar donde fueron encontrados	EQUIPOS CELULARES	Estado
1	Local 245 de razón social "GLOBAL NET LOCAL, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE GRUPO EMPRESARIAL ATL S.A.S."	1. (16) dieciséis tarjetas boars de diferentes referencias de teléfonos celulares. 2. (07) siete display de diferentes referencias de teléfonos celulares 3. (09) tapas de marca celular IPHONE desconociendo su estado.	EMP Y EF No. 1
2		4. (01) celular marca Alcatel color negro con número de IMEI 357890646666233 5. (01) celular marca Huawei color blanco con número de IMEI 868497014245608. 6. (01) celular marca LG color rojo y negro sin IMEI y sin batería celular 7. (01) celular marca Alcatel color negro con su respectivo IMEI borrado 8. (01) celular marca Nokia color negro con número de IMEI borrado 9. (01) celular marca Alcatel color gris con su respectivo IMEI borrado 10. (01) celular marca Iphone color blanco con número de IMEI 012744001577443 11. (01) celular marca Iphone color negro número de IMEI 013669008113232, figura como hurtado empresa Tigo de fecha 19-01-2015. Noticia Criminal No. 686796000151201100482. 12. (01) celular marca Iphone color, negro con número de IMEI 013061009165470 reportado como hurtado en la página de IMEI COLOMBIA, figura como hurtado empresa Movistar de fecha 16-01-2015. 13. (01) celular marca Iphone color blanco número de IMEI 013002009027930 reportado como hurtado en la página IMEI COLOMBIA, figura como hurtado empresa Movistar de fecha 19-01-2015. 14. (01) celular marca Black Berry color negro, sin novedad (Dumi) 15. (01) celular marca Samsung color negro con su respectivo IMEI borrado y sin batería	EMP Y EF No. 2
3		16. (01) celular marca Motorola G, tercera generación color negro con número de IMEI 355488061111058 17. (01) celular marca moto G, cuarta generación color negro con número de IMEI 355488061133847 18. (01) celular marca Samsung color gris con su respectivo IMEI borrado 19. (01) celular al verificar el IMEI externo No.013061009165470 se encuentra reportado como hurtado la página de IMEI COLOMBIA, se verifica en el sistema de la policía nacional No. Noticia Criminal 686796000151201100482 Denunciante DANIEL RICARDO PORRAS LEMUS CC.1100963879, fecha de reporte 08 de noviembre de 2011 por la empresa de Telefonía MOVISTAR.	EMP Y EF No. 3

²⁶⁴ Ver folios 32 al 35 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN, repetido a folio 146 del Cuaderno Original No. 4 del Juzgado

²⁶⁵ Ver folios 47 al 53 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN, repetido a folios 177 al 179 del Cuaderno Original No. 4 del Juzgado



La anterior diligencia quedo plasmada mediante **INFORME EL INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-** de fecha 18 de julio de 2016, suscrito el grupo de la Policía Judicial de la SIJIN MEBUC²⁶⁶.

Es pertinente tener claridad sobre las noticias criminales aperturadas dentro del presente proceso, así como lo establecido el ente investigador en la Resolución de la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio: *“Cabe recordar que parte de las investigaciones penales adelantadas bajo los números con radicado 680016000159201200978, 680016000159201504618 y 680016000159200902362 (posteriormente enrutada con el número 680016000159200904872), fueron objeto del informe por parte de la Policía Judicial cuyo resultado se traduce en la presente resolución”*²⁶⁷.

Por lo tanto, en el proceso penal por el delito de receptación dentro de la noticia criminal No. **680016000159200904872**, que recoge todas las investigaciones penales que se desprendieron de las anteriores diligencias judiciales, **fue precluido** el 05 de agosto de 2015 por el Juez Segundo Penal del Circuito en Descongestión con Funciones de Conocimiento.

Es importante resaltar que la naturaleza de la acción de extinción de dominio, es independiente de la jurisdicción penal, por lo tanto, no está condicionada para su ejercicio a la demostración de culpabilidad alguna y es totalmente independiente del proceso punitivo.

8.5.3.3. Por lo tanto, a partir de todos esos elementos de prueba arrimados al plenario se encuentra debidamente demostrado el **aspecto objetivo** de las causales imputadas resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la **Fiscalía 39** Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

La norma invocada por el instructor hasta este momento ineluctablemente hace procedente la extinción del derecho de dominio de los bienes encartados, pues de la interpretación del artículo 58 de la Carta Superior se entiende que la propiedad privada debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de actividades lícitas de lo cual deviene en que a su titular le asiste la obligación de mantener su propiedad dentro de los linderos de la legalidad.

Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“31. La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

*Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexequible en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58”*²⁶⁸.

Criterio que debe acogerse sin miramiento alguno, pues la norma invocada por el instructor ineluctablemente hace procedente la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encuentren inmersos en estas circunstancias, pues la interpretación de estas debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de las actividades ilícitas suficientemente demostradas en el debate probatorio.

En esa misma sentencia en citada se dijo sobre la utilización ilegal de los bienes:

²⁶⁶ Ver folios 281 al 299 del Cuaderno Original No. 4 del Juzgado

²⁶⁷ Ver folio 263 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio

²⁶⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 740 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”.

Siendo, así las cosas, para esta judicatura es evidente que los afectados de los **Locales comerciales 113, 214, 243 y 245 ubicados en el Centro Comercial Bucacentro**, a través de su actitud, falta de control y sumado al abundante material probatorio arrimado al plenario, contrariaron la función social y ecológica que desde la óptica constitucional se esperaba de ellos, por lo tanto, el aspecto objetivo de las causales propuestas por el persecutor se configura a cabalidad.

8.5.4. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.4.1. A juicio de este Despacho es aquí en donde se tiene que analizar de manera pormenorizada la utilización y/o destinación de la propiedad privada y ponerla en sintonía con lo establecido en el artículo 58 de la Carta Magna, para establecer si queda a resguardo la función social y ecológica que de ella se espera.

Por ello, la propiedad privada está sujeta a ciertas limitaciones que deben ser observadas perentoriamente por parte de su titular, pues *“La propiedad es un derecho sobre una cosa corporal que confiere por principio a su titular, un pleno poder de la cosa, aunque este poder puede estar sujeto a variadas limitaciones”*²⁶⁹.

Así lo determinó la Honorable Corte Constitucional:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”*²⁷⁰.

Con posterioridad, y ya descendiendo en específico a la causal invocada por el persecutor la Corte sentenció sobre la utilización ilegal de los bienes:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”*²⁷¹.

Incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

²⁶⁹ SCHULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico, Bosch, Barcelona, 1960, pág., 325.

²⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

²⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.”²⁷².

Y posteriormente resaltó:

“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”²⁷³.

8.5.4.2. INMUEBLE identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160927, Local 245**, ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga-Santander, de propiedad **WILLIAN RICO PINZÓN**.

Con el fin de contextualizar los hechos denunciados por el ente acusador, recordemos que el **Local 245**, fue objeto de inspección judicial a raíz de la declaración jurada bajo reserva de identidad de fecha 18 de mayo de 2009, en la cual el declarante manifiesta: “... en el local 245 piso dos llamado Rofacell, también venden celulares robados, de contrabando, al público...”²⁷⁴.

Lo que originó que el 17 de septiembre de 2009 se realizara diligencia de allanamiento y registro en el **local 245 de razón social FAROCELL** del Centro Comercial Bucacentro, donde se incautaron:

✓ Tres (3) equipos celulares que una vez consultada la página www.imeicolombia.com.co reportaban como hurtados.

Por estos hechos fue capturado el arrendador del establecimiento de comercio **FAROCELL**, ubicado en el **LOCAL 245**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-160927**, el señor **RONALD FABIAN GARCIA PABON**²⁷⁵, por el delito de **RECEPTACIÓN**, dentro de la investigación penal con número de Noticia criminal **680016000159200902362**, la cual fue enrutada con la noticia criminal No. **680016000159200904872**, que fue precluida el 05 de agosto de 2015 por el Juez Segundo Penal del Circuito en Descongestión con Funciones de Conocimiento.

Pese a lo anterior la Policía Judicial SIJIN MEBUC recibe nuevas denuncias el 25 de enero de 2013, consistente en declaración jurada rendida por fuente humana bajo reserva de identidad quien mencionó “(...) los ladrones se dirigen siempre a los locales que

²⁷² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñinguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

²⁷³ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.

²⁷⁴ Ver Folio 168 reverso del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁷⁵ Ver folios 8 al 14 del Cuaderno de Oposiciones del Local 245.



le compran celulares hurtados los cuales son el (...) local 245 farocel m no recuerdo bien como es la persona que atiende (...)"²⁷⁶.

Lo que originó que el 31 de enero de 2013 se realizará registro y allanamiento al local 245 donde se incautó:

- ✓ 34 celulares que aparecen en la página web www.imeicolombia.com.co SRTM (Sistema de Registro de Terminal Móvil) como hurtados.
- ✓ 3 cámaras fotográficas digitales, por no presentar documentación alguna que acreditara su compra.

En la diligencia se materializó la orden de captura No. **160514423** por el delito de **RECEPTACIÓN** en contra del señor **RONALD FABIAN GARCIA PABON**, quien fue trasladado a las instalaciones de la SIJIN y puesto a disposición de la Fiscalía.

Nuevamente el **Local 245** se ve inmerso en nuevas denuncias realizadas ante la Policía Judicial SIJIN MEBUC el 27 de abril de 2015 por fuente humana con reserva de identidad quien informó "*(...) En el segundo piso está el local 245 de nombre Farocell ese local lo tiene arrendado el señor de nombre Ronald Fabián alias el Perro, este señor es alto, trigueño, de cabello castaño, tiene como 34 años y el joven Gonzalo Pinto, este recién cumplió los 18 años, es delgado, cabello claro, de piel blanca; estos dos señores se la pasan en el balcón, que tiene BUCACENTRO en el segundo piso, se la pasan mirando hacia la calle y cuando ven entrar los reconocidos ladrones de celulares los abordan y les negocian, le compran los celulares hurtados los almacenan en el local y ahí van sacando los celulares de acuerdo a como los van vendiendo; cuando el celular no sirve para meterlo nuevamente a los operadores de Colombia, los almacenan los vende a un comprador que viaja a Ecuador a vender los celulares; en el local en una caleta con una puerta falsa en la pared ahí mete los celulares; este sujeto alias el perro es de los más duros comprador de celulares (...)"²⁷⁷.*

Se realizó nuevamente registro de allanamiento al local 245 establecimiento comercial de razón social **GLOBAL NET LOCAL, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE GRUPO EMPRESARIAL ATL S.A.S.**, el 01 de diciembre de 2015, donde se incautó:

- ✓ Dieciséis (16) tarjetas boards
- ✓ Siete (7) display
- ✓ Nueve (9) tapas de celular
- ✓ Dieciséis (16) celulares de los cuales tres (3) de ellos figuran como hurtados en la página IMEI COLOMBIA
- ✓ Seis (6) más figuran con número de IMEI borrado.

Así mismo mediante el **INFORME DEL INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-** de la Policía Judicial de la SIJIN de fecha 28 de agosto de 2015, al momento de inspeccionar el local comercial No. **245** de razón social **GLOBAL NET-DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE GRUPO EMPRESARIAL ATL S.A.S**, objeto de extinción en el centro comercial Bucacentro encontrando:

- ✓ Se logró identificar plenamente a **RONALD FABIAN GAVIRIA PABON** encargado de la compra y posterior venta de celulares en este local y consultada la página del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), <http://www.mintic.gov.co>, se pudo establecer que esta persona **NO** cuenta con la autorización para la comercialización de equipos terminales móviles²⁷⁸.

Por lo tanto, con el fin de determinar si el bien objeto de extinción de dominio fue utilizado o no para la ejecución de las actividades ilícitas, o si el afectado tuvo

²⁷⁶ Ver folio 114 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²⁷⁷ Ver folio 225 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN y 372 reverso del Cuaderno Original- No. 3 del Juzgado

²⁷⁸ Ver reverso del folio 281 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado



conocimiento de irregularidades, mal uso, destinación o quejas de los comerciantes o vecinos sobre la compra y venta de celulares hurtados en el **Local 245**, se tiene:

La declaración bajo la gravedad del juramento rendida ante este Despacho el 06 de abril de 2017, a las 10:00 a.m., por el señor **WILLIAN RICO PINZÓN**²⁷⁹, en calidad de afectado y propietario del inmueble objeto de extinción **Local 245**, el señor Juez indagó en los siguientes términos:

*“(…) PREGUNTADO: ¿cuénteles al despacho para que fue convocado? CONTESTO: Para el proceso de extinción de dominio del local 245 BUCACENTRO de mi propiedad (...), firmó un contrato a diciembre de 2008 con fiador (...) RONALD FABIÁN GAVIRIA PABÓN (...) los primeros años él me enviaba el arriendo, después cuando él no me enviaba yo iba, eso era esporádico porque como yo no estaba en la ciudad, porque viajaba no siempre podía ir a cobrar el arriendo y lo recibía cuando yo no estaba era mi esposa JULIA HELENA FRANCO SANDOVAL, a partir del julio de 2014 el señor RONALD FABIÁN GAVIRIA PABÓN empezó a tener problemas conmigo porque no me pagaba puntualmente el arriendo, y él no me quería entregar, (...), quedándome debiendo desde el mes de noviembre de 2014 los cánones de arrendamiento, entonces, (...) en febrero de 2015 a instaurar un proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** (...) ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, (...) ya dictaron sentencia, -declararon terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago del canon de arrendamiento y ordenaron al restitución del inmueble (...)”²⁸⁰ El afectado **WILLIAN RICO PINZÓN** suscribió contrato de arrendamiento del **Local 245** con el señor **RONALD FABIAN GAVIRIA PABO** y **ALFONSO SUAREZ TELLEZ**, el 01 de diciembre de 2008²⁸¹, con destinación de negocio (oficinas).*

Así mismo el afectado manifestó que ante el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento promovió proceso de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001402201920150005100, el 16 de enero de 2015, de lo cual no existe constancia en el expediente pues dichas pruebas no fueron aportadas dentro del término de los artículos 129 y 141 de la Ley 1708 de 2014, términos en los cuales se presentaban las solicitudes probatorias y los documentos que las partes desean hacer valer dentro del proceso.

Acto seguido el afectado expresó: *“(…) quiero agregar que en contrato de arrendamiento hay un párrafo primero en el que dice, el despacho le permite dar lectura al acápite que refiere: “**PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**. El arrendador prohíbe expresa y terminante a los arrendatarios dar al inmueble fines ilícitos tales como los contemplados en el literal b del parágrafo del artículo 3 del Decreto 180 de 1988 y el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia los arrendatarios se obligan a no utilizar el inmueble objeto de este contrato (...)”²⁸².*

Es importante resaltar que con la simple suscripción del contrato de arrendamiento solo se evidencia que el afectado cumplió con formalidades legales para la celebración del, pactando la prohibición de destinar el inmueble para uso contrario a la ley y el objeto legal del mismo, pero esto no es suficiente para el cumplimiento de *ius vigilandi* sobre el inmueble objeto de discusión, ya que la obligación va más allá de obtener una retribución económica, así como lo manifestó en su declaración *“(…) los primeros años él me enviaba el arriendo, después cuando él no me enviaba yo iba, eso era esporádico porque como yo no estaba en la ciudad, porque viajaba no siempre podía ir a cobrar el arriendo (...)”²⁸³.*

Con lo anterior, se aprecia que el afectado claramente faltó al deber de control, vigilancia y, sobre todo, al de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58, máxime que el Centro Comercial Bucacentro es objeto de continuas inspecciones y allanamientos por parte de la Policía Nacional con el fin de erradicar el tráfico ilegal de equipos celulares hurtados en Colombia, por lo tanto el afectado podía prever el riesgo de que su inmueble fuera utilizado para actividades delictivas.

²⁷⁹ Ver folio 231 al 233 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado
²⁸⁰ Ver reverso folio 231 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado
²⁸¹ Ver folios 8 al 14 del Cuaderno Original de Oposición L245
²⁸² Ver reverso folio 232 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado
²⁸³ Ver reverso folio 231 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado



Según la declaración rendida por el afectado, el local comercial 245 del Centro Comercial BUCACENTRO se encontraba arrendado al señor **RONALD FABIÁN GAVIRIA PABÓN**, para la fecha de los acontecimientos acaecidos el 17 de septiembre de 2009, el 31 de enero de 2013 y el 1º de diciembre de 2015, por lo que se le indagó: “(...) **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho, cuantas veces fue objeto de allanamiento por parte de **SIJIN MEBUC**, el local 245 del Centro Comercial BUCACENTRO del cual usted es propietario? **CONTESTO:** No sé, porque no fui informado. **PREGUNTADO:** ¿Ejerció oportunamente las acciones legales en contra del señor **RONALD FABIÁN GAVIRIA PABÓN** en razón a los actos ilícitos del 1º de diciembre de 2015? **CONTESTO:** No señor porque desconocía de los actos que usted me menciona, ya que no fui informado por la administración de BUCACENTRO ni por ninguna autoridad competente. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta, qué razón social tenía o tiene su establecimiento de comercio, el cual funcionó en el local 245 del Centro Comercial BUCACENTRO. **CONTESTO:** **FAROCELL**, no sé cuándo lo vi, pero decía **FAROCELL**, que me acuerde era ese, un aviso grande que estaba en al frente en la parte superior del local. (...) **PREGUNTADO:** ¿Sabía usted que utilizar, destinar o permitir que en el bien inmueble del cual usted es propietario se realicen de actividades ilícitas, actualiza las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que el bien inmueble, puede ser susceptible de extinción de dominio? **CONTESTO:** Yo no sabía eso, la verdad de esos temas legales no sé. **PREGUNTADO:** ¿Participó usted de las asambleas ordinarias y extraordinarias del Centro Comercial BUCACENTRO? **CONTESTO:** Yo participé o asistí cuando estaba en el local, o sea, antes de arrendarlo, antes del 2008 (...)”²⁸⁴.

Procede en la diligencia a interrogar la Fiscalía 39 Seccional Especializada: “**PREGUNTADO:** Señor **WILLIAN RICO PINZÓN**, popularmente se conoce en la ciudad de Bucaramanga que en el centro comercial BUCACENTRO se venden celulares y equipos de comunicación hurtados, usted como propietario que controles ejerció para evitar que su local (245) fuera destinado ilícitamente, **CONTESTO:** el control básico que hacía yo era pasar de vez en cuando y observar que movimientos había en el local y yo observaba que el movimiento no era nada anormal, es decir, que venían a preguntar por memorias, baterías y por arreglos de celulares, reparación, y no puedo decir que me quedaba todo el día porque yo trabajo independiente y me llaman constantemente los clientes para hacer trabajos de mantenimiento, adicionalmente yo pase a la administración y le pedí a la administradora un reporte sobre alguna actividad ilegal y ella en ningún momento me informó sobre algún movimiento extraño, las veces que yo fui vi policías que llevaban equipos ahí, entonces eso me generó a mí confianza, **PREGUNTADO:** en esas visitas que usted hacía al centro comercial BUCACENTRO nadie, ninguna persona le advirtió de lo que estaba pasando allí, igualmente la administración del centro comercial tenía conocimiento de los hecho allí ocurridos (allanamientos) en diferentes locales, ¿la administradora no le comunicó a usted lo que allí estaba pasando?, **CONTESTO:** en lo que respecta a la parte de la pregunta que dice que ninguna persona me advirtió la respuesta es no, y con respecto a que si la administradora me informó la respuesta es no ya que ella no me comunicó ni por escrito ni verbalmente, ni por correo electrónico ya que ella lo tenía, porque los pagos de consignación yo se los enviaba por correo electrónico, lo que dice la doctora, por lo tanto no pude ejecutar ninguna acción en contra del arrendatario ya que el contrato prohibía cualquier actividad de este tipo (...)”²⁸⁵.

Las anteriores respuestas del afectado no son coherentes con sus acciones de cuidado con relación a su propiedad por cuanto no demostró que efectivamente haya realizado el control que de él se esperaba.

De esta guisa, es claro que existe suficiente material probatorio para establecer que en el inmueble objeto de Extinción de Dominio se realizaban actividades delictivas relacionadas con la compra y venta de celulares hurtados, demostrándose que el dueño del inmueble, señor **WILLIAN RICO PINZÓN**, no actualizó su comportamiento conforme la normatividad vigente lo manda, pues está demostrado que en su propiedad se realizaron tres allanamientos en los años 2009, 2013 y 2015, lo cual muestra que el propietario trasgredió el deber de cuidado de su propiedad incumpliendo los fines social y ecológico.

La demanda de restitución de inmueble incoada por el afectado, 16 de enero de 2015, para entonces ya había sido objeto tres allanamientos, hecho que muestra el total desinterés sobre su predio, pues las acciones debieron ser tomadas con el fin de evitar que a futuro el inmueble se viera inmerso en un proceso como el que actualmente se encuentra en curso por este Despacho Judicial.

²⁸⁴ Ver folio 232 y reverso del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

²⁸⁵ Ver reverso folio 233 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado



Con base a lo anteriormente expuesto, para este Despacho resulta claro, salvo mejor apreciación, que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-160927**, sí fue destinado a actividades contrarias al orden jurídico, toda vez que en su interior se encontró un total de cincuenta y tres (53) equipos de comunicación reportados como hurtados, partes de equipos celulares así: dieciséis (16) tarjetas boards, siete (7) display, nueve (9) tapas de celular y que inclusive seis (6) de los equipos fueron alterados para no permitir su identificación, estructurándose objetivamente los presupuestos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

8.5.4.2.1. Por otro lado, procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud realizada el 05 de marzo de 2021, a las 16:42 pm, el Dr. **URIEL COBOS PINZÓN**, apoderado de confianza del afectado **WILLIAN RICO PINZON**, quien presentó vía correo electrónico solicitud de nulidad del acto de notificación del Auto proferido el 17 de febrero de 2021, dentro del presente proceso en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Nulidad sostuvo: “(...) en el proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito deprecar al Despacho se decretela **NULIDAD** de lo actuado a partir de la providencia calendada el día 17 de febrero del año en curso mediante la cual se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten alegatos de conclusión y el cual feneció el día 24 de marzo del año 2021.

La anterior providencia debía ser notificada en debida forma a los sujetos procesales esto al correo electrónico para hacer uso del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, pues los alegatos constituyen un importante instrumento para llevar al señor Juez a teoría del caso de la defensa con fundamento en las pruebas legalmente incorporadas en el devenir del proceso”²⁸⁶.

Por lo anterior, este Despacho se permite precisar que la acción de extinción de dominio es una acción autónoma e independiente y de carácter constitucional, que se rige por la ley 1708 de 2014, con un capítulo especial para las nulidades y notificaciones.

Las Nulidades están consagradas en el Capítulo VI²⁸⁷, artículos 82 y 83 del CED, encontrando, entre otras, como causal la falta de notificación. La misma normatividad en su artículo 54 consagra la notificación por ESTADO, la cual señala que, con excepción del auto que avoca el conocimiento del juicio, la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas que se notifiquen personalmente, lo que quiere decir que el auto para alegar de conclusión se notifica por estado.

Fue así como se procedió, en cumplimiento de la ley, a la publicación por estado, que en este caso es el ESTADO de la página web de la Rama Judicial, donde se colgó el auto para que pudiere ser observado por todos los sujetos procesales, visualizándose así:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		ATENCIÓN AL USUARIO
		00185
06	17/02/2021	AUTO ORDENA CORRER TRASALDO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2016-00005
		AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA 2019-00196
07	18/02/2021	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA DR. IDANIS ALFONSO SIERRA 2019-00135

²⁸⁶ Ver folio 157 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado

²⁸⁷ CED. - **ARTÍCULO 82. NULIDADES.** Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real patrimonial de la acción de extinción de dominio.



Se puede observar que el día 17 de febrero de 2021, se fijó en el estado electrónico al auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso **2016-00005**, traslado común de cinco (5) hábiles se corrió entre las 08:00 horas del jueves 18 de febrero de 2021 y finalizó a las 18:00 horas del miércoles 24 de febrero de 2021.

Lo que indica que fue debidamente notificado conforme a la ritualidad de la Ley 1708 de 2014 y el Decreto 806 de 2020, con la consecuente conclusión de que no se vulneró ningún derecho fundamental que permita triunfar la solicitud de la defensa.

No prospera la solicitud de nulidad propuesta por la defensa.

8.5.4.3. Con respecto al **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160847, Local 113**, ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, de propiedad **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ y VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ**, se tiene:

En el plenario se observa Registro Único Empresarial y Social –RUES en el cual figura la razón social **TIO CELL** ubicado en el **Local 113**, con matrícula de establecimiento comercial No. 325610, del 06 de julio de 2015, a nombre de **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**²⁸⁸.

Así mismo, se rememora que el **Local 113** fue objeto de inspección judicial a raíz de la declaración jurada bajo reserva de identidad, de fecha 25 de enero de 2013, en la cual el declarante manifiesta: *"...los ladrones se dirigen siempre a los locales que le compran celulares hurtados los cuales son y el local 113 Tío Cell lo atiende un muchacho de nombre Gustavo que es el que más compra celulares hurtados, compra más que todo Nokias para los minutereros, también de ese lugar Tío cell están llevando para la casa /os celulares hurtados cuando terminan el día entre 4 y 5pm,...."*²⁸⁹.

Realizándose el 31 de enero de 2013 diligencia de allanamiento y registro en el **local 113**, Centro Comercial Bucacentro, donde se incautaron tres (3) equipos celulares que una vez consultada la página www.imeicolombia.com.co reportaban como hurtados, dichas constancias de consulta en la mencionada página web reposan a folios 152 al 154 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

Por estos hechos fue capturado el propietario del Local, señor **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**, abriéndose investigación penal con número de Noticia criminal **680016000159201200978**, por el delito de receptación la cual fue **PRECLUIDA** el 05 de agosto de 2015 por el Juez Segundo Penal del Circuito en Descongestión con Funciones de Conocimiento.

Pese a lo anterior, el ente investigador recibe nuevamente el 27 de abril de 2015 entrevista rendida por fuente bajo reserva de identidad quien menciona que en el Centro Comercial Bucacentro hay locales que se dedican a comprar celulares robados, que se roban en diferentes partes de la ciudad y los comercializan como nuevos después de desbloquearlos o arreglarlos, dice: *"en el primer local 113 de nombre 770 CELL, hay un señor que lo conocen como el tío..., él compra celulares robados a los ladrones que llegan a ofrecer y los comercializa ahí mismo..."*²⁹⁰.

Con base en la declaración bajo la gravedad del juramento rendida ante este Despacho el 21 de marzo de 2017, a las 09:40 a.m., por la señora **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ**²⁹¹, en calidad de afectada y propietaria del 50% del inmueble objeto de extinción **Local 113**, el señor Juez indagó en los siguientes términos:

²⁸⁸ Ver folio 40 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁸⁹ Ver Folio 114 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁹⁰ Ver folios 223 y 224 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²⁹¹ Ver folio 223 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado



"(...) **PREGUNTADO:** Cuando se le preguntó respecto de las razones por las que se le convocó para esta diligencia de testimonio, dijo usted textualmente, "sé que es un proceso de extinción de dominio, presuntamente porque se encontraron celulares presuntamente robados", ¿a qué se refiere? **CONTESTO:** El local 113 del que soy copropietaria, mi padre **CARLOS ROBERTO LÓPEZ BERNAL** y mi hermano **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** lo utilizan para prestar el servicio de compra, venta y reparación de celulares. **PREGUNTADO:** ¿Usted tiene coparticipación en el servicio que prestan su padre y su hermano? **CONTESTO:** Es un negocio de ellos dos, sé que se llama **TIO CELL** pero yo no tengo participación en el negocio, no soy socia, ni recibo ninguna utilidad. **PREGUNTADO:** Por su cuota parte del local, ¿recibe alguna contraprestación? **CONTESTO:** No señor, no lo he arrendado, porque a pesar de que es mío, como mi padre aún vive, materialmente no he tomado posesión del local, por eso lo utilizan mi padre y mi hermano para el negocio de compra, venta y reparación de celulares (...) ²⁹².

Con el fin de determinar si el bien objeto de extinción de dominio fue utilizado o no para la ejecución de las actividades ilícitas, o si la afectada tuvo conocimiento de irregularidades, mal uso, destinación, quejas o denuncias de los comerciantes sobre el funcionamiento del local Comercial No. 113 de razón social **TIO CELL**, en la misma diligencia se le realizó las siguientes preguntas a la afectada:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Desde cuándo está enterada que el local 113 del centro comercial **BUCACENTRO**, se dedica a la actividad comercial de compra, venta y reparación de celulares? **CONTESTO:** Desde hace nueve (9) años, desde el 2008 (...) **PREGUNTADO:** ¿El local del que usted es copropietaria, ha sido objeto de investigación penal? **CONTESTO:** Si pero ese caso fue cerrado hace mucho tiempo. **PREGUNTADO:** ¿A qué caso se refiere? **CONTESTO:** A un celular que encontraron presuntamente robado, pero el caso fue archivado. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta si el local fue objeto de registro y allanamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga? **CONTESTO:** No sé, muy rara vez me enteraba de las cosas. **PREGUNTADO:** ¿Cómo se enteró que habían archivado la investigación por el "presunto celular robado"? **CONTESTO:** Porque a mi hermano lo detuvieron y él quedó en libertad, sólo sé que lo detuvieron, hicieron la audiencia, lo soltaron, y sé que el proceso está archivado (...) **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta el delito que le endilgaron a su hermano por el presunto celular hurtado que refiere? **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** refirió usted que el negocio de su papá y hermano se denomina **TIO CELL**, ¿Sabe o le consta si están registrados en la Cámara de Comercio? **CONTESTO:** Si señor, pero no se desde cuándo. **PREGUNTADO:** Dijo usted que el establecimiento de comercio se dedica a la compra, venta y reparación de celulares, ¿Sabe o le consta si para realizar esa actividad, están registrados en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **TIC**? **CONTESTO:** No sé. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta si para realizar esa actividad, están registrados ante los proveedores autorizados en Colombia para compra, venta, manipulación, reparación de equipos de telefonía celular? **CONTESTO:** No sé (...) **PREGUNTADO:** ¿Qué actividad realiza usted para controlar el uso que se le daba al local 113 del cual usted es copropietaria? **CONTESTO:** Realmente no hago nada, y no hice nada porque se trata de mi propia familia, si fueran desconocidos pues estaría alerta (...) **PREGUNTADO:** ¿Con qué regularidad viaja usted a Bucaramanga? **CONTESTO:** Una vez por mes. **PREGUNTADO:** ¿En esos viajes a Bucaramanga visitaba usted el local 113 del cual usted es copropietaria? **CONTESTO:** Si señor, sólo iba a saludar a mi papá y a mi hermano. **PREGUNTADO:** ¿Sabía usted que el utilizar o destinar el bien inmueble de su propiedad para la realización de actividades ilícitas, actualiza las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que puede ser susceptible de extinción de dominio el bien? **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta que en el local del cual usted es copropietaria se realizaron actividades ilícitas? **CONTESTO:** No, porque no se realizaban actividades ilícitas en ese local, allá se dedicaba a una actividad comercial que está permitida como lo es la compra, venta y reparación de celulares de buena procedencia, debido a los registros que se llevaban respecto de todos los aparatos que se compraban y reparaban. **PREGUNTADO:** ¿Participó usted de las asambleas ordinarias y extraordinarias del Centro Comercial **BUACENTRO**? **CONTESTO:** No señor, asistían mi hermano en mi representación y mi padre, porque el local está también a nombre mío pero ellos son los que lo manejan prácticamente ya que yo vivo en **SAN PABLO BOLÍVAR**. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta, si en las asambleas ordinarias y extraordinarias del Centro Comercial, se discutió el tema de la compra y venta de equipos móviles hurtados? **CONTESTO:** Mi papá y mi hermano me contaron que se debatió ese tema, se comentó sobre eso y se pasó de parte de mi hermano a tomar la precaución de llevar un formato firmado por la persona que solicitaba el servicio y se le adjuntaba la copia de la cédula de ciudadanía de quien estaba vendiendo el celular, además para comprar se tenía cuidado de no comprarle a cualquier persona, por decir algo, se le miraba el aspecto físico. **PREGUNTADO:** ¿Quién es el encargado de la administración del local, quién paga las cuotas de administración y de servicios públicos? **CONTESTO:** El negocio es compartido entre mi hermano y mi papá y entre ellos se encargan de llevar todo al día (...) ²⁹³

En referencia a los controles de compra y venta de equipos celulares realizados en el establecimiento de comercio **TIO CELL**, Local 113 la afectada declaró:

²⁹² Ver reverso folio 223 del Cuaderno Original del Juzgado No. 3

²⁹³ Ver folio 223 y 224 y reverso del Cuaderno Original del Juzgado No. 3



“(…) **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta de qué empresa de telefonía celular se reparaban, compraban, vendían celulares? **CONTESTO:** No sé. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta si en el establecimiento de comercio se llevaba algún registro o se tomaba alguna medida respecto de las personas que requerían el servicio de reparación de equipos de telefonía celular? **CONTESTO:** Si señor, se les miraba que el **IMEI** concordara el de adentro del celular con el que trae por detrás el equipo y bajo la buena fe de cada persona se le recibía para la reparación. **PREGUNTADO:** ¿Qué es el **IMEI** de un aparato de telefonía celular? **CONTESTO:** es un código único que tiene cada móvil de celular, no sé para qué sirve, pues es lo que me han dicho mi hermano y mi papá, pero no sé qué otra función cumple. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted o le consta, si para antes de aceptar la compra y/o reparación del equipo de telefonía celular, se consultaba la base de datos de www.imeicolombia.com.co del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC? **CONTESTO:** Para la compra del celular sí, para la reparación como anteriormente lo dije, sólo se le miraba el **IMEI** y bajo la buena fe del cliente se le recibía para la reparación. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta si su padre y hermano llevaban algún protocolo, o sea, registro de los vendedores, compradores o de las personas que solicitaban la reparación de celulares? **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta, en qué consistía ese protocolo? **CONTESTO:** Si, se llenaba un formato y se anexaba fotocopia de la cédula de la persona. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta, si ese formato estaba regulado por alguna autoridad mercantil o policiva? **CONTESTO:** No sé (...)”²⁹⁴.

Es importante resaltar que independientemente que la administración del local Comercial No. 113 de razón social **TIO CELL**, estuviera a cargo de los familiares de la afectada **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ** y copropietaria del 50% del local, esto no la exime de la responsabilidad legal y el cumplimiento de *ius vigilandi* sobre el inmueble objeto de discusión, ya que la obligación va más allá de obtener una retribución económica o patrimonial, pues la afectada tenía el deber de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, por la potísima razón de que el inmueble en mención ya había sido objeto de inspección judicial, allanamiento e incluso de la captura del señor **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**, propietario del 50% del local y hermano de la afectada.

No se observa ninguna situación extraordinaria que le impidiera a la afectada realizar efectivamente una labor de vigilancia más detallada sobre el inmueble, ya que debió ejercer un control más exhaustivo sobre su predio.

Ahora, no es de recibo para este Despacho tener como excusa que la vigilancia, guarda, control y administración del local comercial **Local 113** la haya cedido a sus familiares, pues es claro que el uso y mantenimiento de la propiedad debe estar ceñido a criterios de cuidado y diligencia con apego a las normas legales.

Con relación a lo señalado por el apoderado de la afectada, copropietaria del 50% del inmueble en estudio, actuó revestida de “buena fe exenta de culpa”, es importante aclarar que esta figura en el proceso de extinción de domino hace referencia a la adquisición del título, o sea, en casos de adquisición de la propiedad o creación de derechos, es decir, se utiliza para la causal de origen más no por destinación.

Como conclusión no se puede hablar de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, como lo sostiene el apoderado de la afectada porque el nexo causal que determinó la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160847, Local 113**, se basa en las pruebas aportadas por el ente investigador en la destinación ilícita dada al bien objeto de extinción de dominio.

Al respecto ha expresado la Corte Constitucional que:

“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero

²⁹⁴ Ver folio 224 y reverso del Cuaderno Original del Juzgado No. 3



puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio."²⁹⁵.

Para este Despacho las afirmaciones de la afectada muestran haber sido negligente y descuidada, indicando con su actuar que no ejerció ningún control necesario a efectos de evitar la ejecución de actividades ilegales, por lo tanto, en su rol de garante, tenía el deber de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58.

8.5.4.4. Ahora tenemos la declaración recibida en este Despacho Judicial, a las 14:50 horas del 21 de marzo de 2017 al señor **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**²⁹⁶, en calidad de afectado y propietario del 50% del **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160847**, identificado como **Local 113** ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, el señor Juez indagó en los siguientes términos:

*"(...) PREGUNTADO: ¿cuéntele al despacho para que fue convocado? CONTESTO: Para aclarar todo cierto tipo de dudas que pudiera tener tanto la Fiscalía como el juzgado. Todo empezó con el allanamiento que me hicieron un jueves pero no recuerdo bien si fue el 31 de enero o el 1º de febrero del año 2013, en ese allanamiento encontraron en el local tres (3) celulares que aparecían en la base de datos de IMEI COLOMBIA reportados como robados, pues ahí fui capturado por el delito de RECEPTACIÓN y llevado ante un Juez de Garantías que me dejó en libertad mientras seguía el proceso porque no presentaba ningún peligro para la sociedad, el proceso continuó dos (2) años después en el 2015, la Fiscalía 30 Seccional de Bucaramanga solicitó PRECLUSIÓN porque "no se podía comprobar el hecho de que realmente los celulares hubieran sido hurtados, no hubo denuncia de hurto por los celulares y la Fiscalía no encontró a los dueños de los equipos" y el Juzgado 2 Penal del Circuito de Bucaramanga aprobó la solicitud y me archivaron mediante una PRECLUSIÓN, estubo presente la Procuraduría, el Juez, yo, mi abogado y la Fiscalía, todo siguió normal, continúe con mi trabajo en el local 113 del centro Comercial BUCACENTRO hasta el 1º de diciembre de 2015 cuando hicieron otro allanamiento a mi local y no encontraron ningún celular reportado como hurtado, en esta última fecha no me pasó nada porque yo no estaba haciendo nada ilegal, en la orden de allanamiento que me mostró la SIJIN hablaba que era un investigación de más de seis (6) meses en la que se decía que supuestamente yo estaba comercializando con celulares hurtados (...) PREGUNTADO: ¿Qué actividad realizaba usted para el 31 de enero de 2013?. CONTESTO: Yo era el administrador y socio del local 113 del local (...) PREGUNTADO: ¿La sociedad estaba registrada en la Cámara de Comercio? CONTESTO: Como sociedad no, después de que murió mi mamá quien era la que tenía la Cámara de Comercio, pasé a obtenerla yo, con el mismo nombre de razón social, o sea, "TIO CELL", PREGUNTADO: ¿Qué participación tenía VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ en la sociedad de razón social TIO CELL?. CONTESTO: Ninguna, porque en el negocio ella nunca entró como accionista. PREGUNTADO: ¿La señora VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ percibe alguna utilidad derivada de la compra, venta y reparación de equipos de telefonía móvil? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿Ella percibe canon de arrendamiento dada su calidad de copropietaria? CONTESTO: No, porque aunque el local esté a nombre de los dos, ambos sabemos que debe disfrutarlo mi padre por lo menos hasta que muera (...) "*²⁹⁷.

Con el fin de determinar los controles de compra y venta de equipos celulares realizados en el establecimiento de comercio **TIO CELL, Local 113**, el afectado **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** declaró de forma extensa:

"(...) PREGUNTADO: ¿Específicamente en que consiste la actividad a que se dedica usted desde el 8 de abril de 2007 a la fecha? CONTESTO: (...) a la compra, venta y reparación de equipos terminales móviles, es decir que se comercializan equipos nuevos y de segunda, los equipos nuevos se adquieren a diferentes proveedores con sus respectivos certificados de importación, los celulares de segunda se compran o se reciben con el principio de la buena fe y además se maneja un formato para la transferencia de propiedad de un equipo terminal móvil, formato que implementé en el año 2012 a raíz de una serie de allanamientos que hizo la DIAN y la SIJIN donde nos vimos afectados por no tener algún documento que probara que un equipo de segunda fuera adquirido legalmente, personalmente inventé un formato en el que la persona propietaria del equipo me lo vendía para su comercialización y él se hacía responsable ante cualquier reporte en cualquier entidad, en ese formato iban los datos de la persona y al final la huella digital y se adjuntaba la fotocopia de la cédula o la factura de compra del equipo, en el año 2011 en el DECRETO 1630 DE 2011 en los archivos adjuntos el gobierno estandarizó un formato para la transferencia de los celulares, la cual vinimos a utilizar a finales del 2012 hasta la fecha (...) PREGUNTADO: Refiere usted que entre las actividades realizadas está la de compra

²⁹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, Acta de aprobación No. 068, del 10 de junio de 2019, rad. 410013120001201600070 02 (E.D. 207.2). M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

²⁹⁶ Ver folios 225 al 230 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

²⁹⁷ Ver folio 226 del Cuaderno Original No. 3 del juzgado



de terminales móviles nuevos ¿Dígale al despacho, quienes son los proveedores? **CONTESTO:** Se le llama proveedor a toda aquella persona o empresa que ofrezca un celular nuevo, ya sea importado legalmente o adquirido en alguna de los operadores, **TIGO, CLARO, MOVISTAR, AVANTEL (...)** **PREGUNTADO:** ¿Qué garantía exige usted a los operadores que proveen de equipos móviles? **CONTESTO:** Yo no se lo compro directamente al operador **TIGO, CLARO, MOVISTAR, AVANTEL**, se lo compro a una persona que lo haya adquirido del operador y lo quiera comercializar, vendiéndome a mí o a cualquier persona o empresa. Ahora si la garantía más importante, es que la persona que me provee me responda por el reporte del equipo ante cualquier operador, porque cuando una persona me vende un equipo, si salió del operador **TIGO, CLARO, MOVISTAR, AVANTEL** saldrá a su nombre y el titular del equipo será quien lo reporte en caso de pérdida o hurto; o que el operador **TIGO, CLARO, MOVISTAR, AVANTEL** lo reporte por no pago, que en un principio los operadores lo reportaban como robados sin haberlo sido, desconozco la razón pero ahora por el no pago los operadores lo dejaron de reportar como robados, reportándolos actualmente "por no registro" de esto no estoy muy seguro, pero si es claro que después de la Ley de 2013 en la que eliminaron la cláusula de permanencia lo reportan por no registro cuando el equipo ha sido sacado por la persona a cuotas y no pagan las cuotas. (...) **PREGUNTADO:** Dijo usted que **TIO CELL** era un punto de venta autorizado, ¿Qué documentación exigía usted como representante de **TIOCEL** a la persona a la que le compraba el equipo terminal móvil? **CONTESTO:** Para equipos nuevos e importados, se les pide el manifiesto de importación; para equipos nuevos nacionales adquiridos en los operadores **TIGO, MOVISTAR, CLARO, AVANTEL**, se les pide la factura de compra; para equipos de segunda se llena el "**FORMATO DE CONSTANCIA PARA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE UN EQUIPO TERMINAL MÓVIL USADO**", la factura de compra si la tiene y la fotocopia de la cédula. **PREGUNTADO:** ¿Qué documentación le entregaba usted como representante de **TIOCEL** a la persona que le compra el equipo terminal móvil? **CONTESTO:** Se le entregaba la factura de venta de **TIO CELL** con los ítems que tiene que tener para poder registrarlo en cualquier operador, o sea, razón social, nit, fecha, nombre del producto, imei y valor. **PREGUNTADO:** ¿Qué es el IMEI de un equipo terminal móvil? **CONTESTO:** es un código de quince (15) dígitos único para cada equipo, con el que se pueden tomar las especificaciones del equipo, porque cada número del IMEI identifica el país, la referencia, la marca, entre otras, por medio del IMEI se puede saber qué equipo se está utilizando, si ha sido o no alterado. **PREGUNTADO:** ¿Para la compra o venta de equipos terminales móviles nuevos o usados, usted consultaba la base de datos de www.imeicolombia.com.co del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC? **CONTESTO:** Sí pero antes de hacer la consulta se verifica que el IMEI que aparece en la pantalla sea el mismo que tiene el sticker en la parte de atrás, en la gran mayoría de dispositivos. **PREGUNTADO:** ¿Para la reparación de equipos terminales móviles, usted consultaba la base de datos de www.imeicolombia.com.co del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC? **CONTESTO:** No, porque cuando le traían a uno un equipo dañado para reparar, se suponía que estaba activo y uno lo que le mira es que tenga señal, más no que lo IMEI concuerden, uno no verificaba nada de eso porque no era para la compra sino para reparación, en el 2013 no se había implementado ningún sistema para la recepción de equipos para reparación, como si lo hay en este momento, eso empezó a trabajar con lo que se empezó a llamar **ORDEN DE SERVICIO** que está reglamentado, en el año 2013 y sus años anteriores los clientes tenían de costumbre mandar a reparar un equipo y no volver por él y a raíz de eso pues había mucho celular viejo como los dos (2) encontrados y si no venían pues uno los guardaba para repuestos que servían para reparar o agregarle una pieza a otro. **PREGUNTADO:** ¿Sabía usted que el utilizar o destinar el bien inmueble para la realización de actividades ilícitas, actualiza las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que su bien inmueble, puede ser susceptible de extinción de dominio?. **CONTESTO:** No señor, sólo hasta el 4 de diciembre de 2015 cuando la Fiscalía 39 de extinción de dominio me hizo la diligencia de secuestro del local. **PREGUNTADO:** ¿En el local de su propiedad se realizaron actividades ilícitas? **CONTESTO:** No, porque yo nunca acostumbré a trabajar con celulares robados o de dudosa procedencia, primero por una razón ética y la otra por una arazón de vida, es decir, que no me gusta hacer a otros lo que no quiero que me hagan a mí, lo que pasa es que según la investigación un supuesto informante decía que se compraban unos **NOKIAS** y de esa marca no se encontraron reportados como hurtados ese tipo de marcas al momento del allanamiento, dos (2) de los equipos que se encontraron dentro de mi establecimiento estaban en la parte de atrás donde se hace el servicio técnico en una caja en la que se tenían los celulares para repuestos, que habían sido dejados para arreglar y no volvían a reclamarlos o podía estar muy dañado el equipo, no teniendo arreglo y simplemente el cliente lo dejaba, lo regalaba, prueba de ello se encuentra en que los celulares incautados no tenían pila ni comprobaron que se pudieran prender, simplemente miraron el sticker de la parte de atrás y según ese sticker aparecieron reportados como robados en esa página, el equipo que encontraron en la parte de adelante, era un equipo que habían traído hace pocos días para arreglo del yostig y cuando fue recibido para arreglo pues sólo comprobé que tuviera señal, pero no revisé el IMEI porque para esa época no era pertinente revisar el IMEI cuando mandaban a arreglar, después de arreglado se dejó en la vitrina para su entrega, pero el cliente en el transcurso de la semana no volvió, hasta el punto que cuando los señores de **SIJIN** quisieron comparar el IMEI del equipo se dieron cuenta que el equipo no prendía porque estaba descargado y optaron por verificar el IMEI en la parte de atrás, dando como resultado reportado por robo/hurto, pues cabe aclarar que fueron más de treinta (30) equipos revisados por ellos que si se tenían para la venta que estaban de mostrador y ninguno salió con ningún problema. **PREGUNTADO:** ¿Participó usted de las asambleas ordinarias y extraordinarias del Centro Comercial BUCACENTRO? **CONTESTO:** Si señor, asistía yo y a veces mi papá, a las reuniones hechas por la asociación **ASOSANCEL** siempre asistí yo, esa es



una asociación que surgió a raíz del **DECRETO 1630 DE 2011** para organizarnos y seguir trabajando regularmente. (...) ²⁹⁸.

En el plenario no se evidencian soportes de las supuestas facturas de compra de celulares, y tampoco soporte alguno para los celulares de segunda acreditados con el “**FORMATO DE CONSTANCIA PARA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE UN EQUIPO TERMINAL MÓVIL USADO**”, careciendo de los requisitos establecidos en el párrafo del artículo 8° del Decreto 1630 de 2011, que en su tenor literal dice:

“Parágrafo. Para efectos de la acreditación de la prueba de adquisición del Equipo Terminal Móvil al que hace referencia el presente artículo, las personas autorizadas según el artículo 3° de este decreto y los PRSTM, deberán expedir al momento de la venta del equipo una factura de venta numerada donde conste la razón social y NIT del vendedor, expedida por el establecimiento de comercio en Colombia a nombre del comprador del Equipo Terminal Móvil, con su respectivo número de identificación. En la factura de venta debe registrarse además el IMEI”.

Toda vez que el “**FORMATO DE CONSTANCIA PARA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE UN EQUIPO TERMINAL MÓVIL USADO**” no se encuentra plasmado en la razón social o Nit del vendedor, en algunas no está registrado el IMEI de los equipos terminales móviles, solo registran copia de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos del vendedor del equipo móvil, más no del comprador, o sea, no aparecen los nombres y firmas de los afectados como dueños del establecimiento comercial **TIO CELL**.

El afectado estaba en la obligación de validar los equipos móviles en las bases de datos positivas y negativas como lo establecen los artículos 6 y 7²⁹⁹ del Decreto 1630 de 19 de mayo de 2011, expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, el señor **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** y copropietario del 50% del **local 113**, no cumplió con la responsabilidad legal y el cumplimiento de *ius vigilandi* sobre el inmueble objeto de discusión, tenía el deber de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad con apego a la normatividad citada.

Así las cosas, resulta válido afirmar que el inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160847**, sí fue destinado a actividades contrarias al orden jurídico, toda vez que en el registro de allanamiento efectuado el 31 de enero de 2013, se halló tres (3) equipos de comunicación reportados como hurtados, estructurándose objetivamente los presupuestos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

²⁹⁸ Ver folio 226 y reverso del Cuaderno Original No. 3 del juzgado

²⁹⁹ Decreto 1630 de 2011. - **Artículo 5°. Obligación de implementación de las bases de datos.** Los PRSTM deberán realizar la contratación y asumir los costos de implementación, administración, operación y mantenimiento de un sistema centralizado que soporte las bases de datos positiva y negativa, el cual deberá ser administrado por una persona jurídica independiente.

El intercambio de información entre los PRSTM y el sistema centralizado de las bases de datos, debe ser automatizado mediante sistemas informáticos y a través de medios electrónicos, de forma tal que se garantice rapidez, integridad y seguridad en desarrollo del proceso de consulta y que el proceso no afecte la calidad del servicio. Para este propósito, los PRSTM deberán realizar la adecuación de sus redes y sistemas, y asumir los costos de dicha adecuación que implique la conectividad previamente descrita.

Las consultas a las bases de datos positiva y negativa deberán ser realizadas por los PRSTM al momento de la activación de un Equipo Terminal Móvil y cada vez que el equipo realice el proceso de autenticación en la red.

Artículo 6°. Base de datos negativa. En la base de datos negativa se deberá consignar la información del número de identificación del equipo – IMEI asociado a los Equipos Terminales Móviles reportados ante los PRSTM como hurtados y/o extraviados por parte de los usuarios o las autoridades administrativas, policivas o judiciales ante los PRSTM, por cualquier mecanismo obligatorio de atención al usuario dispuesto en la regulación de la CRC.

Será responsabilidad de los PRSTM que la base de datos de que trata el presente artículo, se mantenga actualizada y se garantice su consulta en línea, registro a registro, por parte de las autoridades administrativas, policivas o judiciales, con observancia de las normas vigentes en materia de protección de datos personales.

Parágrafo 1°. La Base de Datos Negativa deberá compartirse por los PRSTM que operan en el territorio nacional con sus filiales que operan en el exterior. Así mismo, los PRSTM podrán generar acuerdos con otros proveedores distintos a sus filiales que operen en el exterior, tendientes a la prevención del comercio de estos Equipos Terminales Móviles en el país que permitan la obtención de IMEI de Equipos Terminales Móviles reportados como hurtados o extraviados en otros países.

Parágrafo 2°. Los Equipos Terminales Móviles que sean reportados como hurtados o extraviados, podrán ser excluidos, por el PRSTM que haya realizado el registro del mismo, de la Base de Datos Negativa e incorporados en la Base de Datos Positiva, cuando el propietario del Equipo Terminal Móvil manifieste que el mismo ha sido recuperado y solicite su reactivación.



8.5.4.4.1. Respecto a la petición realizada a esta judicatura por el Dr. **ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, apoderado de los afectados **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** y **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ**, se tiene lo siguiente:

"PRIMERO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO DEL INMUEBLE LOCAL 113 CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 300-160847 EN LO QUE CONCIERNE A LA CALLE 33 NÚMERO 18-42 (...)"³⁰⁰.

El Despacho no puede acceder a la solicitud deprecada por el profesional del Derecho, teniendo en cuenta los argumentos presentados en los alegatos de conclusión en el numeral 6.2. de la presente providencia, en el cual solicita que no declare la extinción del inmueble con base en que "(...) el 31 de enero de 2013, por este hecho fue vinculado mi prohijado **JHON JAIRO LOPEZ GOMEZ** en la investigación **68001-6000-000-2013-00021** adelantado por la fiscalía 30 seccional de Bucaramanga del cual el **05 de agosto de 2015** el proceso culminó por **DECRETAR LA PRECLUSION** de la investigación en contra de mi cliente **JHON JAIRO LOPEZ GOMEZ**, avalada esta misma por el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTION CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, EL FISCAL 30 SECCIONAL DE BUCARAMANGA, EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA**, dando aplicación al numeral 4 del art 332 de la ley 906 de 2004 que reza" Art 332 (...) "³⁰¹, cabe recordar que la acción de extinción de derecho de dominio es autónoma e independiente, por lo tanto, para esta Judicatura no es relevante que la investigación por el delito de receptación no haya salido avante el ente acusador, en términos que como lo ha sostenido la doctrina constitucional:

*"(...) la Corte resalta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa (...). Ello es así por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué se resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare."*³⁰².

Así mismo en el presente trámite se está surtiendo una actividad probatoria independiente de la penal y la cual es objeto de reproche, que le ha permitido al ente acusador enmarcar la conducta del afectado dentro de las causales contempladas en los numerales 5 y 6 de la Ley 1708 de 2014, por lo que de forma preventiva se decretó las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien objeto del litigio.

Con respecto a la solicitud de la defensa realizada en los siguientes términos:

*"(...) En el proceso se aportaron sendas pruebas que sin dubitación alguna se pudo establecer que mi cliente ejercía la compra y venta de celulares de manera **LEGAL** según los formatos que se aportaron al mismo con fotocopia de cedula de los vendedores del equipo móvil, la autorización de la min tic para ejercer de manera legal su función"*³⁰³ (Resaltado en el original).

Para este Despacho es contundente el material probatorio aportado por la Fiscalía 39 Especializada, la cual en el desarrollo de la presente providencia se ha hecho alusión, pero principalmente recordemos que en el informe de registro y allanamiento materializado el 31 de enero de 2013, por funcionarios de la SIJIN-MEBUC, al **Local 113**, establecimiento de comercio de razón social "**TIO CELL**" del Centro Comercial Bucacentro, en la ciudad de Bucaramanga, se incautaron tres (3) equipos celulares y al consultarlos en la página web www.imeicolombia.com.co se reportaban como hurtados³⁰⁴.

³⁰⁰ Ver folios 152 y 153 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado

³⁰¹ Ver folios 152 y 153 del Cuaderno Original No. 9 del Juzgado

³⁰² Corte constitucional, sentencia C-740 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño.

³⁰³ Corte constitucional, sentencia C-740 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño.

³⁰⁴ Ver folios 132 y 133 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



Lo anterior permite afirmar de forma certera que el **Local 113**, establecimiento de comercio de razón social "TIO CELL", era destinado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con la comercialización de celulares de origen ilícito, conclusión a la que se llega sin mayores dificultades a partir de los elementos de pruebas obrantes en el paginario.

8.5.4.5. Con respecto al **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160896, Local 214**, ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, de propiedad de **CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)**, quien falleció el 23 de mayo de 2012, como consta en el plenario copia del registro de defunción³⁰⁵, en el Certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, registra en la anotación número 13 demanda en proceso de pertenencia de **GEORGINA HERRERA JAIMES** a **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **CIRO BOHÓRQUEZ**.

Mediante Escritura Pública **No. 00501** de febrero 16 de 2012 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, el señor **CIRO BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.)** otorgó poder especial amplio y suficiente a la señora **GEORGINA HERRERA JAIMES** "(...) para que en su nombre y representación realizara todos los trámites necesarios que se llegaren a presentar sobre los inmuebles ubicados en el Centro Comercial Bucacentro local 214 y 248 de la calle 33 número 18 -36 de la ciudad de Bucaramanga, tales como vender, permutar, arrendar recibir los dineros correspondientes de estos trámites, o así también levantar escritura de venta a su propio nombre sin que para ello se presuma carencia de facultad alguna de mi parte (...)"³⁰⁶.

El 02 de marzo de 2010 y el 01 de febrero de 2012, la señora **GEORGINA JAIMES HERRERA** suscribe contrato de arrendamiento del local comercial 214, al señor **ALEXANDER PINTO DULCEY**, para venta y distribución de celulares (arreglo y mantenimiento de los mismos)³⁰⁷.

El señor **ALEXANDER PINTO DULCEY** viaja a Venezuela y se ausenta del **Local 214**, dejando a cargo del local a su primo **JUAN JOSE LANDINEZ**, desde mediados del año 2009, con quien no se suscribe nuevo contrato de arrendamiento y desde el mes de junio de 2013 dejó de cancelar los canones de correspondientes.

Así mismo, con el fin de contextualizar los hechos denunciados por el ente acusador, recordemos que el **Local 214** fue objeto de inspección judicial a raíz de la declaración jurada bajo reserva de identidad de fecha 18 de mayo de 2009, en la cual el declarante manifiesta: "... en el local 214 piso dos llamado Conectell también venden celulares robados, de contrabando, son vendidos al público..."³⁰⁸.

Lo que originó el allanamiento materializado el 17 de septiembre de 2009 al **Local 214** y se incautó:

- ✓ Se incautaron tres (3) equipos celulares que una vez consultada la página www.imeicolombia.com.co reportaban como hurtados.
- ✓ Se incautaron cuatro (4) equipos móviles celulares por no presentar los documentos que acreditara su propiedad.
- ✓ Se incautaron cuatro (4) tarjetas IMEI por no presentar los documentos que acreditara su propiedad.
- ✓ Por estos hechos fue capturado **JUAN JOSE LANDINEZ PINTO**, por el delito de **RECEPTACIÓN**, dentro de la investigación penal con número de Noticia

³⁰⁵ Ver folio 128 del Cuaderno Original No. 1 del juzgado.

³⁰⁶ Ver Folios 235 y 236 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁰⁷ Ver folios 232 al 234 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

³⁰⁸ Ver Folio 168 reverso del Cuaderno Número 1 de la FGN.



criminal **680016000159200902362**, la cual fue enrutada con la noticia criminal No. **680016000159200904872**, que fue precluida el 05 de agosto de 2015 por el Juez Segundo Penal del Circuito en Descongestión con Funciones de Conocimiento.

Con base a las nuevas denuncias realizadas por fuente humana con reserva de identidad del 27 de abril de 2015, ante la SIJIN-MEBUC, en los siguientes términos: “(...) **En el local 214 de razón social MOVILIDAD WORLD 3G, ahí hay dos sujetos uno de nombre Alex y otro de Willy, ellos están empezando con el negocio de comprar celulares robados, compran y los negocian los otros locales que he mencionado (...)**”³⁰⁹, produciéndose nuevamente diligencia de registro y allanamiento al Local 214 de razón social “**STAR MOVIL – MOVIL WORLD 3G**” el 01 de diciembre de 2015, encontrando:

- ✓ Se incautaron veintiuno (21) equipos celulares por no presentar documentación que acredite su procedencia.

Así mismo, en el local **214** de razón social **STAR MOVIL-MOVIL WORLD 3G**, se logró identificar plenamente a **JUAN JOSE LANDINEZ PINTO** encargado de la compra y posterior venta de celulares en este local. Se tiene que consultada la página del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), <http://www.mintic.gov.co>, se pudo establecer que esta persona **SÍ** cuenta con la autorización para la comercialización de equipos terminales móviles³¹⁰.

En el Certificado de Cámara y Comercio de Bucaramanga, se encuentra registrado establecimiento comercial con matrícula No. 183295 del 12 de marzo de 2010 a nombre de **JUAN JOSE LANDINEZ PINTO** de acuerdo al Registro Único Empresarial y Social – RUES³¹¹.

Por lo tanto, con el fin de determinar si el bien objeto de extinción de dominio fue utilizado o no para la ejecución de las actividades ilícitas, o si el afectado tuvo conocimiento de irregularidades, mal uso, destinación o quejas de los comerciantes o vecinos sobre la compra y venta de celulares hurtados en el **Local 214**, se tiene:

La declaración bajo la gravedad del juramento rendida ante este Despacho el 05 de abril de 2017, a las 09:40 a.m., la declaración bajo la gravedad del juramento de la señora **GEORGINA HERRERA JAIMES**³¹², en calidad de afectado y propietario del inmueble objeto de extinción **Local 214**, el señor Juez indagó en los siguientes términos:

“(...) **PREGUNTADO:** Dijo usted que tiene una sociedad con **CIRO BOHÓRQUEZ**, ¿infórmele al despacho quién es **CIRO BOHÓRQUEZ**? **CONTESTO:** **CIRO BOHÓRQUEZ** fue mi esposo por 21 años. (...) **PREGUNTADO:** ¿Por qué refiere que fue compañero? **CONTESTO:** Él está muerto, murió de un infarto fulminante, eso fue el 22 de mayo de 2012. (...) **PREGUNTADO:** ¿Qué tipo de sociedad tuvo usted con el extinto **CIRO BOHÓRQUEZ**? **CONTESTO:** Pues yo tenía mi oficina en el local 214 ahí estuve desde el año 1988 hasta el año 1996, cuando un cáncer, me fui de ahí porque a mí me operaron, como en 1985 hice sociedad con **CIRO BOHÓRQUEZ**, consistía en vender carros, casas, le trabajábamos a varios constructores, yo tenía dos (2) locales pegados que eran el 219 y el 214 todo lo que compré con él estaba a nombre de él, porque a mí no me gustaba ser fiadora (...) **PREGUNTADO:** ¿Quién ejercía la administración del Local 214 para el 17 de septiembre de 2009? **CONTESTO:** Creo que ya lo había tomado en arriendo **ALEXANDER PINTO DULCEY**. **PREGUNTADO:** ¿Para septiembre 17 de 2009, quién se encontraba a cargo del local 214? **CONTESTO:** Pues **CLAUDIA** iba con la empleada y le hacían el aseo todas las semanas, visitaba el local todas las semanas, porque queríamos que no se pasara una semana sin arreglarlo, ella iba a pagar la administración cada mes y cuando lo tomó en arriendo **ALEXANDER PINTO DULCEY**, fueron muy buena gente al principio y empezó por decirme que le rebajara al arriendo, empezó pagando \$900.000, yo lo arrendé y mandaba al mensajero por los arriendos, es un mensajero que me trabajó como 20 años. **PREGUNTADO:** ¿Para enero 31 de 2013, quién se encontraba a cargo del local 214? **CONTESTO:** Todo el tiempo yo era la encargada, en el 2013 ya el primo hermano de nombre **JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO** me dejó de pagar,

³⁰⁹ Ver folios 223 y 224 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, repetido folios 272 y 273 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

³¹⁰ Ver folio 280 y reverso del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

³¹¹ Ver folio 49 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

³¹² Ver folios 225 al 227 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado



desde mayo de 2013 no me pagan ni siquiera cinco centavos. **PREGUNTADO:** ¿Para diciembre 1 de 2015, quién se encontraba a cargo del local 214? **CONTESTO:** Pues **CLAUDIA** es la que va cuando hay audiencia, porque yo no volví, estaba esperando que el Juez 4 Civil Municipal de Bucaramanga me diera la recuperación del inmueble y cuando lo fuimos a diligencia de desalojo, no se pudo porque ustedes me tenían embargada, porque con embargo no es posible. **PREGUNTADO:** ¿qué calidad ha ostentado el señor **JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO** sobre el local 214 del centro comercial **BUCACENTRO** propiedad de **CIRO BOHÓRQUEZ**? **CONTESTO:** Lo que yo pienso de él es que es un ampón de esos que están acostumbrados a coger las cosas ajenas y después decir que son de él, él me dijo que la arrendara a él porque **ALEXANDER PINTO DULCEY** estaba desaparecido³¹³.

La señora **GEROGINA** inició el 30 de julio de 2013 proceso de Restitución De Inmueble Arrendado en contra de **ALEXANDER PINTO DULCEY** y **JUAN JOSE LANDINEZ**.

Así, mediante proveído del 11 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga resolvió reponer parcialmente el auto que admitió la presente demanda, y se dispuso admitirla únicamente contra **ALEXANDER PINTO DULCEY**, dejando a **JUAN JOSE LANDINEZ** excluido del proceso³¹⁴.

Mediante **sentencia sin oposición** proferida el 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, se declaró dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **ALEXANDER PINTO DULCEY** y **GEORGINA JAIMES HERRERA**, decretándose el lanzamiento y restitución del inmueble³¹⁵.

Cabe resaltar que dicha demanda de restitución del local comercial no puede tenerse como excusa válida para omitir la vigilancia de su inmueble toda vez que ello obedeció al incumplimiento de pago del canon de arrendamiento, causal que no tiene injerencia alguna en el caso objeto de estudio, por cuanto las evidencias arrojadas dan cuenta del descuido y falta de control de la afectada sobre su inmueble, pues si hubiese ajustado su conducta conforme se esperaba de ella, demostrando interés en el cuidado de su patrimonio y, sobre todo, de mostrarles a las autoridades el deber social que les asistía en esas circunstancias.

Acto seguido la afectada expresó: "(...) **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta la razón por la cual el local 214 propiedad del extinto **CIRO BOHÓRQUEZ**, actualmente es objeto de extinción de dominio? **CONTESTO:** porque este señor **JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO** tenía contrabando de Venezuela y tenían unos celulares de alta gama robados. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo se enteró que en ese local tenían contrabando y celulares hurtados? **CONTESTO:** No recuerdo, yo no volví al local, si no es necesario, hasta la semana pasada asistí a la Asamblea porque la nueva administradora me mandó a mi apartamento la invitación a la asamblea. (...) **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta que en el Local 214 propiedad del extinto **CIRO BOHÓRQUEZ** se hubiesen realizado allanamientos por vender, comprar y reparar teléfonos móviles hurtados? **CONTESTO:** No sabía porque yo era muy pocas las veces que iba, yo mandaba el mensajero para que cobrara lo del arriendo, yo he ido muy poco a **BUCACENTRO**, yo no iba todas las veces para ver qué era lo que hacían o no hacían, por ahí unas tres (3) veces al año, cuando estaba por ahí por centro que tocara recoger el arriendo. **PREGUNTADO:** ¿Para qué actividad comercial arrendó el local 214 propiedad del extinto **CIRO BOHÓRQUEZ**? **CONTESTO:** Para venta y distribución de celulares, arreglo y mantenimiento de los mismos. **PREGUNTADO:** ¿Qué actividad ha realizado usted para controlar el uso que se le daba al local 214 que usted arrendó para la venta, compra y reparación de celulares? **CONTESTO:** Pues las pocas veces que iba estaban ellos ahí, siempre estaban ocupados, tenían muchos clientes policías, comprando, vendiendo o cambiándolo por otro más moderno, yo no sabía que allá estaban cometiendo delitos, en ningún momento pensé que estuvieran cometiendo delitos, me enteré porque fui a la Fiscalía después que la Fiscal **JULIANA** hizo lo de la extinción de dominio. **PREGUNTADO:** ¿Sabía usted que el utilizar o destinar el bien inmueble propiedad de su compañero **CIRO BOHÓRQUEZ** para la realización de actividades ilícitas, actualiza las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que puede ser susceptible de extinción de dominio el bien?. **CONTESTO:** no sabía porque el **JUAN JOSÉ** y este otro parecían angelitos. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta que en el local del cual usted dice ser copropietaria se realizaron actividades ilícitas? **CONTESTO:** No señor y si hubiera sabido lo hubiera demandado allá mismo, pero es difícil hablarle a un juez tratando de sacar al que estaba en el local, ¿quién me iba a creer? **PREGUNTADO:**

³¹³ Ver folio 225 reverso del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

³¹⁴ Ver folio 40 del Cuaderno Original del Juzgado No. 7

³¹⁵ Ver folios 99 al 102 del Cuaderno Original del Juzgado No. 8, repetido a folios 95 al 99 copia autentica de sentencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal del Cuaderno Original del Juzgado No. 9



¿Participó usted de las asambleas ordinarias y extraordinarias del Centro Comercial BUCACENTRO? **CONTESTO:** A las últimas no, no asistí en el 2014, menos en el 2015, porque cada día se apoderaban más y más del local 214 **JUAN JOSÉ LANDINEZ PINTO**. **PREGUNTADO:** En las asambleas a las que asistió entre el 2009 a 2013 (...) **PREGUNTADO:** ¿Recuerda el nombre de la razón social del establecimiento de comercio que funcionaba en el Local 214 del que es titular el extinto **CIRO BOHÓRQUEZ**? **CONTESTO:** Yo tengo una tarjetica, la señora consulta y manifiesta que le arrendó a **ALEXANDER PINTO DULCEY** y estaba apareciendo **JUAN JOSÉ LANDINEZ** y **CESAR LANDINEZ** ellos los dos (2) son hermanos, primos de él, procede a dar lectura, se llamaba "**MOVILWORLD 3G COMPRA Y VENTA DE CELULARES - SERVICIO TÉCNICO ESPECIALIZADO ACCESORIOS – PERSONALIZACIÓN – SOFTWARE EN GENERAL** (...)"³¹⁶.

Es importante destacar que la Sra. **GEORGINA JAIMES HERRERA**, solo se preocupó por obtener una retribución económica, así como lo manifestó en su declaración (...) yo era muy pocas las veces que iba, yo mandaba el mensajero para que cobrara lo del arriendo, yo he ido muy poco a BUCACENTRO, yo no iba todas las veces para ver qué era lo que hacían o no hacían, por ahí unas tres (3) veces al año, cuando estaba por ahí por centro que tocara recoger el arriendo (...) ³¹⁷, con esta afirmación deja entrever que faltó al deber de control, vigilancia y sobre todo al de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad.

Por todo lo anteriormente expuesto para este Despacho Judicial resulta válido afirmar que el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160896**, sí fue destinado para la realización actividades contrarias al orden jurídico, toda vez que en los registros de allanamientos efectuados el 17 de septiembre de 2009 y 01 de diciembre de 2015 se halló en total tres (3) de equipos de comunicación reportados como hurtados, veinticinco (25) de equipos de comunicación por no presentar la documentación requerida que acredite su procedencia y cuatro (4) tarjetas de IMEI por no aportar la documentación establecida, estructurándose objetivamente los presupuestos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

8.5.4.6. De otro lado, corresponde examinar la situación del **INMUEBLE** distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160925, Local 243**, ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, de propiedad de **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**.

A fin de realizar una contextualización sobre los hechos denunciados por la Fiscalía 36 Especializada, recordemos que el **Local 243**, fue objeto de inspección judicial a raíz de la declaración jurada bajo reserva de identidad de fecha 18 de mayo de 2009, en la cual el declarante manifiesta: "... en el local 243, piso dos, llamado *Tecni Cet en ese local venden celulares de contrabando, hurtados y son vendidos al público...*" ³¹⁸.

De lo que derivó diligencia de allanamiento y registro en el **local 243 de razón social TECNISSET** del Centro Comercial Bucacentro, el 17 de septiembre de 2009, donde se incautaron:

- ✓ Ocho (8) equipos celulares que una vez consultada la página www.imeicolombia.com.co se reportaban como hurtados.
- ✓ Diez (10) equipos celulares incautados por documentación, no presentaron los documentos de importación y ni factura de compra

Por estos hechos fue capturado el dueño del establecimiento de comercio **TECNISSET**, ubicado en el **LOCAL 243**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-160925**, el señor **JAVIER FERNANDO BACCA**, por el delito de **RECEPTACIÓN**, dentro de la investigación penal con número de Noticia criminal **680016000159200902362**, la cual fue enrutada con la noticia criminal No.

³¹⁶ Ver folio 226 y 227 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

³¹⁷ Ver folio 226 y 227 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

³¹⁸ Ver Folio 168 reverso del Cuaderno Número 1 de la FGN.



680016000159200904872, que fue precluida el 05 de agosto de 2015 por el Juez Segundo Penal del Circuito en Descongestión con Funciones de Conocimiento.

Posteriormente la Policía Judicial SIJIN MEBUC, recibe nuevas denuncias el 27 de abril de 2015, de declaración jurada rendida por fuente humana bajo reserva de identidad quien mencionó “(...) *En el local 243 de razón social ONE DRIVE ahí tiene arrendada una señora de nombre Nasly Benavidez ella es bajita, piel como blanca cabello castaño claro, ella compra celulares robados, con la modalidad compra, manda liberar y los vende ahí mismo y lo que no se puede liberar los vende al comprador mayorista que compra para sacar del país (...)*”³¹⁹

Así mismo, mediante el **INFORME DEL INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-** de la Policía Judicial de la SIJIN de fecha 28 de agosto de 2015, al momento de inspeccionar el local comercial **No. 243** de razón social **JR ACCESORIOS Y CELULARES**, objeto de extinción en el centro comercial Bucacentro encontrando:

1. Con base en la anterior denuncia los miembros de la Policía Judicial SIJIN MEBUC, realizan una inspección al local 243 encontrando que corresponde a la razón social **JR ACCESORIOS Y CELULARES**, según la información suministrada por la fuente humana, este local es de razón social **ONE DRIVE**, y se logró identificar plenamente a **JONNATHAN STIVEN ALVARINO DURAN** encargado de la compra y posterior venta de celulares en este local, así mismo consultada la página del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), <http://www.mintic.gov.co>, se pudo establecer que esta persona **NO** cuenta con la autorización para la comercialización de equipos terminales móviles³²⁰.

Como resultado se realizó nuevamente registro de allanamiento al **local 243** establecimiento comercial de razón social “**JR ACCESORIOS Y CELULARES**” el 01 de diciembre de 2015, donde se incautó:

- ✓ (01) Un equipo móvil de comunicación (celular) marca SAMSUNG S IR, color azul, el cual no porta la plaqueta del IMEI en su parte posterior, la cual se verifica electrónicamente arrojando como resultado el No. 3530567711599801 procediendo a verificar en las bases de datos en la página web IMEI Colombia www.imeicolombia.com.co, en la cual no se encuentra ningún registro para citado número de IMEI, el cual fue incautado por no presentar la plaqueta física del equipo móvil.

Así las cosas, con el fin de determinar si el bien objeto de extinción de dominio fue utilizado o no para la ejecución de las actividades ilícitas, o si el afectado tuvo conocimiento de irregularidades, mal uso, destinación o quejas de los comerciantes o vecinos sobre la compra y venta de celulares hurtados en el **Local 243**, se tiene:

La declaración bajo la gravedad del juramento rendida ante este Despacho el 06 de abril de 2017, a las 10:00 a.m., por la señora **MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ**³²¹, en calidad de afectada y propietaria del inmueble objeto de extinción **Local 243**, el señor Juez indagó en los siguientes términos:

“(…) **PREGUNTADO:** ¿cuénteles al despacho para que fue convocada? **CONTESTO:** Pues por un problema que paso en el local, que porque yo se lo tenía arrendado a **NERLIS NAVAS** y yo nunca se lo he tenido arrendada a esa señora es que es más, ni la conozco ni se quién es ella, yo llegue a Bucaramanga en el año de 1979, yo llegue a trabajar vendiendo mercancía al mayor y al detal luego en el 1993 con los ahorros de mi trabajo que me esforcé mucho compré el local 243 del centro comercial BUCACENTRO calle 33 No. 18-36, cuando yo me tuve que ir para Quimbaya, yo me fui en el 2004 y yo también ya con mis problemas de enfermedades, y se quedó mi hijo **DIDIER RAMÍREZ ARIAS** con el local 243, luego en el 2007 el dejó el local porque él ya se puso hacer otras cosas, a vender otras cosas más diferentes, en el 2008 lo arrendé a una

³¹⁹ Ver folios 223 y 224 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, repetido folios 272 y 273 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

³²⁰ Ver reverso del folio 280 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado

³²¹ Ver folio 228 al 230 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado



inmobiliaria **H&L** ya ellos se quedaron con él y lo arrendaron a una muchacha **LAURA JULIANA** y al esposo **RICARDO**, después de eso yo subí a Bucaramanga en el 2010 porque me llamaron de que esta gente estaba muy retrasada en los arriendos y **H&L** me entregó el inmueble, y me tocó dejar a la doctora **BRICEIDA PÁEZ**, ella se quedó encargada del local, entonces ella le tocó desalojarlos a ellos por la demora en el pago del arriendo, entonces a mí me tocó llamar a mi hijo **JONATHAN RAMÍREZ ARIAS** para que él le diera tres millones de pesos (3.000.000) para poderlos sacar a ellos de ahí, ya luego en el 2012 mi hijo **JONATHAN RAMÍREZ ARIAS** se quedó en el local, porque yo se lo deje a él para que el trabajara, y allá hicieron dos (2) allanamientos uno (1) a **LAURA JULIANA** y el otro a mi hijo **JONATHAN RAMÍREZ ARIAS** tampoco encontraron nada, y en el 2015 fue la fiscalía e hizo un allanamiento y me cerraron el local que de eso es lo que yo vivo (...) **PREGUNTADO**: ¿hasta qué época funcionó el local 243 como Bodega? **CONTESTO**: hasta el 2007, porque ya se colocó en la inmobiliaria porque mi hijo **DIDIER** se puso otro negocio, entonces **LAURA JULIANA** puso venta de celulares y accesorios para celulares **PREGUNTADO**: para que época le entrego el local 243 a la inmobiliaria **H&L**? **CONTESTO**: como para el 2008 al señor **HELI RUEDA** el dueño de la inmobiliaria? (...) **PREGUNTADO**: ¿usted le otorgó poder o suscribió algún documento a nombre de su hijo **DIDIER RAMÍREZ ARIAS** para que la representara como propietaria del local 243? **CONTESTO**: no, yo no le otorgué ningún poder ni nada a él. (...) **PREGUNTADO**: ¿Explíqueme al despacho porque no se aportó el documento idóneo en la cual se establece la relación entre la inmobiliaria **H&L** y su hijo? **CONTESTO**: Pues vea, mi hijo **DIDIER RAMÍREZ ARIAS** tiene un local en el centro en la calle 37 entre 16 y 17 **CENTRO COMERCIAL EPICENTRO** y el ese local desde que yo supe antes de irme siempre lo ha tenido **H&L**, tal vez el haya ido a colocar el mío, es decir el local 243 allá y no le hayan puesto problema. (...) **PREGUNTADO**: Relacionó a la señora **LAURA JULIANA**, ¿dígame al despacho quien es ella? **CONTESTO**: Pues, lo único que sé de ella, es que ella vendía celulares y accesorios porque yo a ella no la conocí y hasta que yo se hija, ahí nunca jamás se vendían celulares robados y yo jamás permitiría que en mi local se vendiera cosas robadas, con mucho esfuerzo que yo lo conseguí, para yo permitir que vayan a vender cosas robadas allá, que es lo único que yo tengo, mire yo con 64 años y es la primera vez que me veo en una cosa de estas, he sido una persona honesta, transparente. **PREGUNTADO**: ¿cuándo se terminó la administración que ejercía la inmobiliaria **H&L** sobre el local 243? **CONTESTO**: yo solamente sé que **JONATHAN RAMÍREZ ARIAS** lo tomó en el 2012. (...) **PREGUNTADO**: ¿Suscribió algún documento con la Dra. **BRICEIDA PÁEZ** para que administrarla el local 243? **CONTESTO**: no, yo con ella no, porque ella es muy conocida mía. (...) **PREGUNTADO**: ¿sabe usted si **LAURA JULIANA** era la única arrendataria? **CONTESTO**: si la única (...) **PREGUNTADO**: ¿conoce usted la razón por la cual la Fiscalía General de la Nación pretende la extinción del derecho de dominio del Local 243 del Centro Comercial **BUCACENTRO**? **CONTESTO**: Si, pues la razón que dicen es que allá hubo una señora, que se llama, yo ni la conozco, ni me acuerdo como se llama creo que es **LESLI NAVAS**, ni nunca estuvo en mi local, y yo tengo el soporte acá para demostrar que ella nunca estuvo en mi local, estuvo en otros, pero en mi local jamás, traigo hasta la carta de la administración y la Cámara de Comercio de ella que demuestra que ella **LESLI NAVAS** nunca ha estado en mi local como arrendataria, ni de nada (...) ³²².

La información suministrada en la declaración rendida por la afectada se encuentra aportada en el plenario así:

La señora **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**, a principios de año 2008, coloca la administración del Local 243 identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-160925**, a la Inmobiliaria **H&L**, el cual no existe soporte en el plenario.

La Inmobiliaria **H&L**, el 18 de febrero de 2008, arrienda el local comercial a **LAURA JULIANA PEREZ SERRANO** ³²³. La Inmobiliaria **H&L**, el 04 de junio de 2010 realiza la cesión del contrato de arrendamiento del Local 243 identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-160925**, a la propietaria **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ** ³²⁴.

El 07 de diciembre de 2010, la señora **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**, instaura demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** correspondiéndole el Juzgado Diecinueve Civil Municipal, por incumplimiento de los cánones de arrendamientos correspondientes al mes de noviembre de 2010 ³²⁵.

El 08 de junio de 2010, la señora **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ANA BRICEIDA PAEZ ROLON**, para

³²² Ver reverso folio 228 y folio 229 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

³²³ Ver folio 21 al 23 del Cuaderno Original Oposición del Juzgado

³²⁴ Ver folio 24 del Cuaderno Original Oposición del Juzgado

³²⁵ Ver folios 16 al 20 del Cuaderno Original Oposición del Juzgado



la administración del Local 243 identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-160925**³²⁶.

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal el 24 de noviembre de 2011, mediante sentencia declaró "...terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARIA ELENA ARIAS DE RAMIREZ** en calidad de arrendadora y **LAURA JULIANA PEREZ SERRANO**, como arrendataria del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 18-36, Local 243, segundo piso del Centro Comercial Bucacentro de la ciudad de Bucaramanga (Santander); por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento"³²⁷.

El día 23 de mayo de 2012, la señora **LAURA JULIANA PEREZ SERRANO**, como vendedora, y el señor **JONATHAN RAMIREZ ARIAS**, como comprador, suscribieron una cesión o venta de prima comercial del establecimiento denominado **CELUTECNIT**, ubicado en la calle 33 No. 18-36 Local 243 en el Centro Comercial de Bucacentro, por valor de tres millones de pesos (3.000.000) y a partir de ese momento el comprador se arrogó el derecho de utilizar el inmueble para la instalación de su propio negocio de venta de celulares y accesorios³²⁸.

Existe en el paginario **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL No. 05-242362-01** del 17 de agosto de 2012, a nombre de **RAMÍREZ ARIAS JONATHAN NIT 91523740-8**, titular de un establecimiento de comercio con matrícula 242363 del 17 de agosto de 2012 bajo el nombre de **ACCESORIOS Y CELULARES J.R.**, cuya actividad principal se encuentra identificada con el código 4741 y corresponde a comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimiento especializados, dirección comercial **CALLE 33 No. 18 – 26 local 243 M – 61 BARRIO CENTRO**³²⁹.

Acto seguido se le indagó: "(...) **PREGUNTADO:** Para el 17 de septiembre de 2009, ¿dónde residía? **CONTESTO:** Yo me fui para **QUIMBAYA QUINDÍO** en septiembre de 2004, me quedé por allá, el 17 de septiembre de 2009 residía en **QUIMBAYA QUINDÍO**. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted o le consta de la diligencia de allanamiento realizada en el Local 243 del Centro Comercial **BUCACENTRO** el 17 de septiembre de 2009? **CONTESTO:** No doctor, a mí no me avisaron, me enteré después, mi hijo **JOHNATHAN** que me llamó y me contó, él en ese momento estaba en Bucaramanga, a él le contaron y me llamó y me dijo a mí, que en el local había habido un allanamiento y ahí estaba de inquilina **LAURA JULIANA**. **PREGUNTADO:** ¿Para qué fecha se enteró y qué hizo al enterarse de la contingencia? **CONTESTO:** No Doctor al decirme que ahí no habían encontrado nada ni había pasado nada, yo me quedé tranquila, porque si hubiera sido que encontraron celulares robados inmediatamente yo me vengo, porque eso yo no lo permitiría (...) **PREGUNTADO:** ¿Qué actividad ha realizado usted para controlar el uso que se le daba al local 243 que estaba arrendado para la venta, compra y reparación de celulares? **CONTESTO:** Mi hijo **DIDIER** vivía pendiente, pues él iba a dar vuelta, doctor y es que allá nunca ha pasado nada. **PREGUNTADO:** ¿Sabía usted que permitir que se utilice o destine el bien inmueble de su propiedad para la realización de actividades ilícitas, actualiza las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que puede ser susceptible de extinción de dominio el bien? **CONTESTO:** Si doctor, como no va a saber uno, es como venir aquí a meterle mentiras a usted sabiendo que me van a meter más de cuatro años a la cárcel. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta que en el local del cual usted es propietaria se realizaron actividades ilícitas? **CONTESTO:** No doctor allá nunca jamás ha pasado nada malo. **PREGUNTADO:** ¿Participó usted de las asambleas ordinarias y extraordinarias del Centro Comercial **BUCACENTRO**? **CONTESTO:** Cuando yo estaba allá, en el 2009 no porque yo no estaba en Bucaramanga. (...) **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta quién es **JAVIER FERNANDO BACCA**? **CONTESTO:** No (...) "³³⁰.

El abogado de la Defensa, Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, inquirió en los siguientes términos a la afectada: "(...) **PREGUNTADO:** En el local 243 del que hacemos referencia y de su propiedad, ¿funcionó el establecimiento comercial **ONEDRIVE** de propiedad de **NASLY ANDREA BENAVIDES**? **CONTESTO:** Nunca. **PREGUNTADO:** Su hijo **DIDIER RAMÍREZ** u otra persona, ¿le comunicó a usted, que en su local 243 se estaban vendiendo y reparando celulares robados, o alguien le insinuó a usted, que usted arrendaba o prestaba el referido local para desarrollar actividades ilícitas? **CONTESTO:** No doctor y yo no lo habría permitido, yo soy una mujer trabajadora, en mi casa me inculcaron a ser muy honesta y muy transparente (...) "³³¹.

³²⁶ Ver folio 25 del Cuaderno Original Oposición del Juzgado

³²⁷ Ver folios 65 al 67 del Cuaderno Original Oposición del Juzgado

³²⁸ Ver folio 85 del Cuaderno Original de Oposición del Juzgado

³²⁹ Ver Folios 88 y 89 del Cuaderno Original de Oposición del Juzgado

³³⁰ Ver reverso folio 229 y folio 230 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado

³³¹ Ver reverso del folio 230 del Cuaderno Original No. 5 del Juzgado



Con base a lo anterior, desde un comienzo se puede apreciar que lo único importante para la afectada era el beneficio económico que le generaba el Local Comercial **243**, tan es así que con un el primer mes de incumplimiento del canon de arrendamiento interpuso inmediatamente la demanda de restitución de inmueble arrendado, sin importarle o asegurarse que su propiedad estuviera cumpliendo con la función social y ecológica que demanda el Estado.

Así, a partir de su jurada se puede evidenciar que jamás se preocupó por verificar qué destinación se le daba al bien y si la misma era legal, o de realizar visitas periódicas con el fin de inspeccionar o averiguar si las actividades realizadas en su inmueble eran lícitas o ilícitas, muy a pesar de haber tenido conocimiento del allanamiento realizado al local comercial 243 el 17 de septiembre de 2009.

Asi mismo, la respetada defensa no probó que la afectada hubiese realizado acciones tendientes a verificar qué clase de personas tomarían su inmueble, con quiénes contrataba, si se dedicaban a actividades lícitas, pues lo único cierto es que entregó la administración de su patrimonio a terceros desligándose de toda responsabilidad.

Resultando inevitable afirmar, sin temor a equívocos, que el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160925**, que la propietaria con su comportamiento omisivo permitió que su patrimonio fuera utilizado deliberadamente para la ejecución de actividades delictivas, toda vez que en los registros de allanamientos efectuados el 17 de septiembre de 2009 y 01 de diciembre de 2015 se halló en total ocho (8) equipos de comunicación reportados como hurtados, un (1) equipo móvil de comunicación (celular) marca SAMSUNG S IR, color azul, el cual no porta la plaqueta del IMEI en su parte posterior que al verificarse electrónicamente arroja como resultado el No. 3530567711599801, procediendo a verificar en las bases de datos en la página web IMEI Colombia www.imeicolombia.com.co, en la cual no se encuentra ningún registro para el citado número de IMEI, incautado por no presentar la plaqueta física del equipo móvil y diez (10) de equipos de comunicación por no presentar la documentación requerida que acredite su procedencia, por no presentar los documentos de importación y ni factura de compra, estructurándose objetivamente los presupuestos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Por ello, en términos expresados por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio refirió sobre el particular:

“Por otra parte, es preciso reiterar que el derecho de dominio detentado por una persona con justo título, trae consigo unas obligaciones correlativas como se indicó en precedencia, y que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho se concretan, según la Corte Constitucional, a que los bienes que integran su haber deben:

“[Ser] aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho.”³³²

8.5.4.6. Otro punto importante para resaltar es que los afectados en sus declaraciones enfatizaron que locales comerciales distinguidos como **214, 243 y**

³³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 13 de agosto de 2018, rad. 760013120001201600012 01 (E.D. 215). M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



245 se encontraban arrendados; sin embargo, solo se puede justificar que los afectados cumplieron con formalidades legales para la celebración del contrato de arrendamiento comercial, estableciendo la prohibición de destinar el inmueble para uso contrario a la ley y el objeto legal del mismo, pero esto no fue suficiente para el cumplimiento de *ius vigilandi* sobre los Locales en estudio, ya que la obligación va más allá de obtener una retribución económica, pues los afectados tenían el deber de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58.

Con respecto al arrendamiento del bien inmueble, ha expresado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, que:

“De igual manera, se advierte de las actividades desarrolladas por el mandatario para el alquiler del inmueble, como quiera que, no se observa dentro del plenario que hubiese adelantado acciones tendientes a verificar que las personas con las que contrataba se dedicaran a actividades lícitas, y a su vez, conocer y saber quienes eran los encargados de administrar el lugar.

Lo anterior, porque simple y llanamente se limitaba a firmar un contrato de arrendamiento en el que se especificaba las condiciones del mismo, pero, no les exigía certificaciones, constancias o recomendaciones de las personas con quien antes hubiesen arrendado locales para establecimientos de comercio, el certificado de cámara de comercio del negocio que iba a funcionar allí, soportes de su capacidad de pago para determinar que si contaba con recursos de origen legal y su responsabilidad frente a sus compromisos.

(...)

Luego entonces, de lo expuesto se evidencia la negligencia de los propietarios en desplegar un cuidado debido sobre la propiedad, que permiten colegir la desidia que tenía sobre la misma, ya que, al no contar con una vigilancia permanente sobre ella, fue creada la oportunidad para desplegar su uso ilícito”³³³.

Así mismo, no se observa ninguna situación extraordinaria que le impidiera a los afectados realizar efectivamente una labor de vigilancia más detallada sobre el inmueble, teniendo en cuenta que el tantas veces citado Centro Comercial Bucacentro es objeto de continuas inspecciones y allanamientos por parte de la Policía Nacional con el fin de erradicar el tráfico ilegal de equipos celulares hurtados en Colombia, por lo tanto, los afectados podían prever el riesgo de que sus inmuebles fueran utilizados para actividades delictivas o ilícitas.

Por lo cual, se trae a colación lo expresado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, expresó:

“Partiendo de la premisa, la función social ha sido concedida como la necesidad de aprovechamiento económico de un bien, por parte de su propietario, empleando para ello los sistemas racionales de explotación y tecnologías adecuadas a las calidades naturales, permitiendo la utilización de los recursos, y de manera concurrente, buscando la preservación y protección del medio ambiente.

Así mismo, la explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, suponen de hecho la violación de este principio y autoriza la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo”³³⁴.

La Corte constitucional, define la función social en los siguientes términos:

“La función social se traduce en la necesidad de que el propietario de un bien lo aproveche económicamente, utilizando sistemas racionales de explotación y tecnologías que se adecuen a sus calidades naturales y que permitan la utilización de los recursos naturales, buscando al mismo tiempo su preservación y la protección ambiental. La inexploración del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, supone de hecho la violación del principio de la función social de la

³³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, acta de aprobación 001 del 22 de enero de 2019, rad. 110013120002201600089 01. M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

³³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.



propiedad y autoriza naturalmente la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo. La aplicación de la medida no conlleva, como es obvio suponerlo, una compensación económica o indemnización por la privación del bien, puesto que la extinción del dominio constituye fundamentalmente una sanción por la violación de un deber de origen constitucional”³³⁵.

“Lo anterior es llevado a la extinción de dominio, asignándole una consecuencia a su incumplimiento, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C 740 de 2003, así:

Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”³³⁶.

Es de resaltar que los afectados de los locales comerciales **214**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.300-160896**, local **243** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160925** y el local **245** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160927**, tienen como común denominador que instauraron demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, cuando contaban con otros mecanismos como los alternativos de solución de conflictos ante autoridades públicas o particulares autorizadas, a efectos de conciliar un desalojo voluntario para recuperar la tenencia de sus inmuebles, o haber adelantado las denuncias correspondientes que le permitieran a las autoridades la protección de sus inmuebles y así evitar de esta manera que allí se cometieran o fueran utilizados para el desarrollo de actividades ilícitas.

Así las cosas, dichas evidencias solo dan cuenta del descuido y falta de control de los afectados sobre sus inmuebles, pues si hubieran ajustado su conducta conforme se esperaba de ellos, demostrando interés en el cuidado de su patrimonio y, sobre todo, de mostrarles a las autoridades el deber social que les asistía en esas circunstancias.

Por ello, en términos expresados por la Honorable Corte Constitucional refirió sobre el particular:

“(…) los actores incumplieron los deberes que como ciudadanos les asisten, entre ellos el de obrar conforme al principio de solidaridad -artículo 1.º de la Constitución- y el de colaborar con la administración de justicia poniendo en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos -numerales 2.º y 6.º del artículo 75 de la Carta-; así como la obligación de adoptar medidas para proteger su propiedad en cumplimiento de la función social. En tal sentido, la Corte ha afirmado que:

“Es obvio, que al deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, que en gran parte se logra con la investigación y sanción de los delitos que lesionan sus bienes jurídicos y los de la sociedad en general, necesariamente debe corresponder el correlativo deber de dichas personas de colaboración con las autoridades, mediante la oportuna y eficaz denuncia de los hechos delictuosos.

El deber de denunciar un ilícito comporta, además, una carga pública general para todas las personas que han tenido conocimiento de su ocurrencia, que resulta razonable y proporcional con la finalidad que el mismo persigue. Las personas a quienes se impone el mencionado deber, cuentan con la protección que se deriva de la obligación que se impone a la Fiscalía en el art. 250-4 de “velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso”. De otra parte, la reserva de la entidad del denunciante prevista en el artículo siguiente del decreto 1901, constituye igualmente un mecanismo para su protección.

³³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 1994 del 01 de diciembre de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.



*No es admisible el argumento de los intervinientes que abogan por la inexecutable de la norma, porque pone en peligro la vida de las personas, pues es deber del Estado asegurar la protección de los denunciantes y si las autoridades competentes incumplen esta obligación, el ordenamiento jurídico contempla los mecanismos apropiados para exigirles la correspondiente responsabilidad, con lo cual se garantiza la efectividad de dicho deber”.*³³⁷

Igualmente, en sentencia C-853 de 2009 ha expresado en relación con el deber de denunciar que:

*“La existencia del Estado social de derecho comporta la auto imposición de deberes sociales para el Estado y también para los particulares. Existe una relación de complementariedad entre los derechos y los deberes constitucionales. De ahí que la persona humana no sólo es titular de derechos, sino que también está sujeto a deberes y obligaciones imprescindibles para la convivencia social”*³³⁸.

Ahora, no es justificación válida ceder la responsabilidad y administración del inmueble a terceras personas, pues es claro que el uso y mantenimiento de la propiedad debe estar ceñido a criterios de cuidado y diligencia con apego a las normas legales por parte de quien se reputa como propietario. Pero, es más, recuérdese que no se cuestiona la voluntad de permitir la ejecución de la actividad ilícita, lo que se reprocha es el no ejercicio de sus deberes como titular del derecho real de dominio en busca de evitar consecuencias adversas como la que nos ocupa, pues nada ello se argumentó o probó a lo largo del trámite.

Obsérvese que los señores **WILLIAM RICO PIZÓN** propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160927, Local 245**, la señora **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ**, propietaria del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160847, Local 113**, la señora **MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ** propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160925, Local 243**, y la señora **GEORGINA HERRERA JAIMES**, quien se reputa como propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160896, local 214**, a través de sus apoderados e inclusive en sus testimonios, se limitaron a señalar que no participaron en la conducta punible que se efectuó en la utilización de los inmuebles a actividades ilícitas, que desconocían los hechos que rodearon dichos acontecimientos, lo cual resulta insuficiente para desdibujar la pretensión estatal, aunado al hecho que la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, en ningún momento discutió el origen de los recursos utilizados para adquisición de los inmuebles, sino la destinación que se le dio a los mismos con descuido y negligencia de vigilancia y cuidado de sus propietarios.

Por lo tanto, incumplieron la carga probatoria que les incumbía a fin de probar su tesis de defensa por cuanto el Legislador refiriéndose a la carga dinámica de la prueba en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, previó que *“Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...) Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio”*

Y así lo ha definido la doctrina más autorizada como sigue:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*³³⁹.

³³⁷ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-610A del 12 de diciembre de 2019, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

³³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-853 de 2009 del 25 de noviembre de 2009. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

³³⁹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2002, pág., 174.



Postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria: la primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y, la segunda, a cargo de quien tiene la calidad de afectado.

De tal suerte que para poder exigirle a los afectados controvertir probatoriamente los hechos que les endilga por el ente investigador, es imperioso que el instructor haya realizado una pesquisa eficaz y efectiva; pero además que le permita al juez de conocimiento inferir razonablemente que el comportamiento externo de los titulares de los bienes se adecuaba a la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio y la existencia el nexo de causalidad con la causal invocada.

En ese orden de ideas, la carga de la prueba cumple una doble función, actúa como regla de conducta para las personas y como regla de juicio para quien resuelve³⁴⁰.

Cabe mencionar también que los afectados **WILLIAM RICO PIZÓN** propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-160927, Local 245, VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ y JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-160847, Local 113, MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ** propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-160925, Local 243, GEORGINA HERRERA JAIMES**, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-160896, local 214**, a través de sus apoderados, solicitaron a este Despacho no decretar la extinción de dominio de sus inmuebles debido a que los procesos penales bajo los radicados No. 680016000159201200978, 680016000159201504618 y 680016000159200902362, fueron enrutados en el Rad. No. **680016000159200904872**, por el delito de **RECEPTACIÓN**, el cual fue **PRECLUIDA** el 05 de agosto de 2015 por el Juez Segundo Penal del Circuito en Descongestión con Funciones de Conocimiento.

Al respecto Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio ha expresado:

“Es decir, la naturaleza jurídica de la acción que aquí nos ocupa, es ajena a la de una pena, dado que lo que en realidad constituye es “una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal”.

Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.

En otros términos, este instrumento constitucional no es, en manera alguna, “una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena”²¹, lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad”³⁴¹.

De otra parte, el artículo 156 del Código de Extinción de Dominio establece que las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

³⁴⁰ CALVINHO, Gustavo. Carga de la Prueba. Buenos Aires, Astrea, 2016, pág. 36.

³⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 410013120001201600129 01, (E.D. 243) del 13 de junio de 2018, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



8.5.4.7. Considera este Despacho que la teoría del caso esbozada por parte de la Fiscalía General de la Nación se cumple inevitablemente, pues se allegaron a la actuación medios cognitivos que señalan que los **INMUEBLES** identificados con matrícula inmobiliaria **No. 300-160927 Local 245**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160847 Local 113**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160925 Local 243**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160896, local 214**, ubicados en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 del Centro Comercial Bucacentro, de la ciudad de Bucaramanga-Santander, fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividades ilícitas, por lo que correspondía acreditar a los afectados, tan siquiera sumariamente, que los argumentos que sustentaba el persecutor no se correspondían con la realidad de lo sucedido, sin que ello haya acontecido.

Pero además, no se probó durante el debate que los afectados hubiesen ejercido el control que de ellos se esperaba en su condición de legítimos propietarios del inmueble objeto de extinción o verificado que no fuera utilizado en contravía a la función social que se le debe dar a la propiedad, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, (**factor subjetivo**), por lo que no existe otra opción que atender de manera favorable la pretensión estatal al haber desatendido su posición de garantes en el legal uso y mantenimiento de su patrimonio.

En reciente pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó respecto de la libertad probatoria:

“Atendiendo a lo anterior, la Corte indica que el baremo que mide la legalidad de la sentencia, es el principio de libertad probatoria (...) según el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos”³⁴².

De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva sobre los inmuebles afectados y por el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar el numeral 5° y 6° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los bienes **INMUEBLES** identificados con matrículas inmobiliarias **No. 300-160927, No. 300-160847, No. 300-160925 y No. 300-160896**.

En consecuencia, se optará por la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

9. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, sobre el **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160896, Local 214**, ubicado en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, de propiedad de **CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)**, quien falleció el 23 de mayo de 2012, como consta en el plenario copia del registro de defunción³⁴³, el señor **JUAN JOSE LANDINEZ** reclamó sus derechos como poseedor e hizo parte durante el presente proceso.

Sin embargo, se tiene que el señor **CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)**, mediante Escritura Pública **No. 00501** de febrero 16 de 2012 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, otorgó poder especial amplio y suficiente a la señora **GEORGINA HERRERA JAIMES** “(...) para que en su nombre y representación realizara todos los trámites necesarios que se llegaren a presentar sobre los inmuebles ubicados en el Centro Comercial Bucacentro local 214 y 248 de la calle 33 número 18 -36 de la ciudad de Bucaramanga, tales como vender, permutar, arrendar

³⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. N° 52762 del 14 de agosto de 2019, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

³⁴³ Ver folio 128 del Cuaderno Original No. 1 del juzgado.



*recibir los dineros correspondientes de estos trámites, o así también levantar escritura de venta a su propio nombre sin que para ello se presuma carencia de facultad alguna de mi parte (...)*³⁴⁴.

La señora **GEORGINA JAIMES HERRERA** inició proceso de pertenencia No. 2013-00618-00, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS** de **CIRO BOHORQUEZ**, ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, proceso en el que hizo parte el señor **JUAN JOSE LANDINEZ**.

Mediante audiencia pública llevada a cabo el 19 de octubre de 2017 el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, resolvió:

“

1. **DECLARAR** no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL**, propuesta por el interesado señor **JUAN JOSE LANDINES PINTO** por lo manifestado en la parte de considerandos.
2. **NEGAR** las pretensiones formuladas en demanda **ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA** interpuesta por la señora **GEORGINA JAIMES HERRERA** en contra de **CIRO BOHORQUEZ HEREDEROS DE CIRO BOHORQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”³⁴⁵.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación pronunciamiento por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal de Bogotá, en donde se reitera de manera pacífica quién es la persona que debe ser tenida como afectada dentro del trámite extintivo:

“...es preciso tenerse en cuenta que, en los procesos de extinción de dominio, afectado es aquella persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien objeto de estudio, entendiéndose como tal, todos los que sean susceptible de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles o sobre los que pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

Igualmente, en el caso de los bienes corporales muebles o inmuebles, se considera afectado, toda persona natural o jurídica que alegue tener un derecho patrimonial, es decir, susceptible de un valor económico, entre los que se encuentran los derechos reales, personales o de crédito e inmateriales.

También es pertinente recordar que, conforme el Código Civil, el derecho real es aquél que tiene una persona sobre una cosa determinada, considerando como tales derechos el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca y que los modos de adquirir son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Asimismo, los derechos personales o de crédito son aquellos que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista con su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos.

Y, los inmateriales los que hacen relación a la propiedad intelectual, es decir, derecho exclusivo para la explotación de las producciones fruto del talento, el ingenio y la creatividad.

*De manera que, únicamente las personas que acrediten tener la titularidad de alguno de los mencionados derechos, respecto de los bienes que sean objeto de extinción de dominio, son las llamadas a participar en el trámite procesal como afectados (...)*³⁴⁶.

Pronunciamiento que sigue los argumentos expuestos con anterioridad por esa misma colegiatura:

“(...) en el proceso de extinción del derecho de dominio se consideran afectados no sólo a los titulares de derechos reales, sino también a cualquier persona natural o jurídica que alegue tener un interés patrimonial respecto de los bienes objeto del trámite extintivo, incluido el hecho de la posesión como quiera que tiene un contenido económico susceptible de defensa en esta clase de procesos, en los cuales tendrá la facultad de oponerse a los hechos que sustentan las causales por las que se procede contenidas en el artículo 16 del

³⁴⁴ Ver Folios 235 y 236 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁴⁵ Ver folios 59 y reverso del Cuaderno Original No. 7 del Juzgado

³⁴⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, Auto del 28 de junio de 2021, Rad. No. 050003120002201600006 01, M.P. Dr. **MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO**.



*C.E.D., presentando pruebas y ejerciendo a cabalidad las facultades que otorga la ley, pero no, para propender por el reconocimiento del derecho a la propiedad*³⁴⁷.

Así las cosas, el señor **JUAN JOSE LANDINEZ**, no ostenta la calidad de afectado dentro el presente proceso de extinción de dominio, por cuanto en mejor posición se encontraba la Sra. **GEORGINA JAIMES HERRERA**, al poseer el poder que la facultaba para administrar el precitado inmueble.

Y de cara a la legitimación en la causa se tiene que ésta determina quiénes pueden ser parte en un proceso, *“en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito*³⁴⁸. En términos del Consejo de Estado, la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente:

*“Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama*³⁴⁹.

En términos expresados por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema, se tiene:

“1. La legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia de derecho sustancial pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros recursos ha dicho la Sala de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado” (Destaca la Sala).

(...)

*Así lo ha decantado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que la ausencia de legitimación “no constituye independencia para resolver de fondo la Litis, si no motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se quiere cuando quien reclama el derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material que se ponga punto final al debate*³⁵⁰

Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal de Bogotá, se pronunció:

*“El asunto no es meramente formal, antes bien es de carácter sustancial, como quiera que tal “legitimatío ad processum” implica la identificación de la capacidad jurídica procesal, y se trata de un verdadero presupuesto adjetivo para actuar, tanto así que la doctrina ha sostenido que la falta de aquella “constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio”*³⁵¹.

Por lo tanto, esta judicatura observa que el señor **JUAN JOSE LANDINEZ** carece de legitimidad en la causa por activa, toda vez que la señora **GEORGINA JAIMES HERRERA**, al existir el poder conferido por quien en vida ostentaba realmente la propiedad del inmueble encartado, le asistió, salvo mejor apreciación, la potestad de acudir al proceso de extinción de dominio en defensa de sus derechos sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-160896** de la oficina de

³⁴⁷ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 050003120001201800048 01 (E.D. 378) del 11 de febrero de 2020, M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

³⁴⁸ **ALVARADO, A.** Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2005, pág. 95.

³⁴⁹ Gaceta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, fallo 00350 de 2018, del 17 de septiembre de 2018, Consejero Ponente. **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**.

³⁵⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, Rad.540013120001201900025 01, Auto del 17 de junio de 2020. M.P. Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

³⁵¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, Rad.11001070401201100016 02 (E.D. 029.2), Auto del 19 de julio de 2019. M.P. Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.



instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Calle 33 No. 18 – 26, 36 y 42, Centro Comercial Bucacentro, de la ciudad de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 300-160927 Local 245**, del que aparece como titular de derechos el Sr. **WILLIAM RICO PIZÓN**; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160847 Local 113**, de los que aparecen como como titulares de derecho **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ** y **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160925 Local 243**, del que aparece como titular de derecho la Sra. **MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ**; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-160896 Local 214**, del que aparece como titular de derecho los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Sr. **CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)**, inmuebles todos ubicados en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 del Centro Comercial Bucacentro, de la ciudad de Bucaramanga- Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio relacionados con los mismos, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, que reposa en la anotación No. 8 de fecha 3 de diciembre de 2015, radicación 2015-300-6-45750, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-160925 Local 243**, de propiedad de **MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.017.962; en la anotación No. 14 de fecha 3 de diciembre de 2015, radicación 2015-300-6-45747, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-160847 Local 113**, de propiedad de **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.563.007 y **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.506.039; en la anotación No. 14 de fecha 3 de diciembre de 2015, radicación 2015-300-6-45751, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-160896 Local 214**, de propiedad de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)** y en la anotación No. 22 de fecha 3 de diciembre de 2015, radicación 2015-300-6-45748, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-160927 Local 245**, de propiedad de **WILLIAM RICO PIZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.251.501, ordenadas por Fiscalía 39 Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, e inmediatamente inscriba la presente sentencia atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-160925**



Local 243; de propiedad de **MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.017.962, en la anotación No. 14 de fecha 3 de diciembre de 2015, radicación 2015-300-6-45747, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-160847 Local 113**; de propiedad de **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.563.007 y **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.506.039, en la anotación No. 14 de fecha 3 de diciembre de 2015, radicación 2015-300-6-45751, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-160896 Local 214**; de propiedad de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)** y en la anotación No. 22 de fecha 3 de diciembre de 2015, radicación 2015-300-6-45748, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-160927 Local 245**; de propiedad de **WILLIAM RICO PIZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.251.501, todos ubicados en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 en el Centro Comercial Bucacentro de la ciudad de Bucaramanga- Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con los mismos.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez